

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Política Criminal frente al delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Tucto Crispin, Ronal André

ASESOR: Bravo Vecorena, Darwin

HUÁNUCO – PERÚ

2025



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71876851

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72435450

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas
con mención en: derecho procesal

Código ORCID: 0000-0002-7895-6139

DATOS DE LOS JURADOS:

H

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magister en gestión pública	22500565	0000-0002- 4278-8225
2	Franco Ramírez, Mirtha Silvia	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	06690184	0009-0007- 6933-5211
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001- 5570-7124



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las...18.00...horas del día...diecisiete... del mes de...Diciembre... del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Presidenta
Mtra. Mirtha Silvia FRANCO RAMÍREZ	: Vocal
Abg. Hugo Baldomero PERALTA BACA	: Secretario
Mtro. Darwin BRAVO VECORENA	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 643-2025-D-CATP-UDH de fecha 04 de diciembre de 2025, para evaluar la Tesis intitulada "POLÍTICA CRIMINAL FRENTE AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS HUÁNUCO, AÑO 2022", presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Ronal André TUCTO CRISPIN para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) *aprobado* por *m. s. y. g. n. a.* con el calificativo cuantitativo de *once* y cualitativo de *eximia*.

Siendo las...19.30...horas del día...diecisiete... del mes de...diciembre... del año 2025... los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
Presidenta

Mtra. Mirtha Silvia Franco Ramírez
DNI: 06690184
CÓDIGO ORCID: 0009-0007-6933-5211
Vocal

Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca
DNI: 22461001
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5570-7124
Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: RONAL ANDRÉ TUCTO CRISPIN, de la investigación titulada “Política criminal frente al delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, año 2022”, con asesor DARWIN BRAVO VECORENA, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 045-2024-D-CATP-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 23 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 10 de octubre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

112. Tucto Crispin Ronal Andre.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345887
cod. ORCID: 0009-0004-1375-0004

DEDICATORIA

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a todas las personas que han sido parte de este viaje académico, sus contribuciones, ya sea a través de orientación, apoyo emocional o colaboración directa, han sido invaluable, agradezco especialmente a mi asesor de tesis por su guía experta y paciencia. También quiero agradecer a mis seres queridos por su constante aliento y comprensión, este logro no habría sido posible sin el apoyo de cada uno de ustedes. Gracias por ser parte de este importante capítulo de mi vida académica.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a todas las personas que han sido parte de este viaje académico, sus contribuciones, ya sea a través de orientación, apoyo emocional o colaboración directa, han sido invaluable, agradezco especialmente a mi asesor de tesis por su guía experta y paciencia. También quiero agradecer a mis seres queridos por su constante aliento y comprensión, este logro no habría sido posible sin el apoyo de cada uno de ustedes. Gracias por ser parte de este importante capítulo de mi vida académica.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT.....	VIII
INTRODUCCIÓN	IX
CAPÍTULO I.....	10
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	10
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	10
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	12
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	12
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	12
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	12
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	13
1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	13
1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	13
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
CAPÍTULO II.....	15
MARCO TEÓRICO	15
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	15
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	15
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	17
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	19
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. POLÍTICA CRIMINAL	21
2.2.2. TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS	31
2.3. DEFINICIONES CONNCEPTUALES	45
2.4. HIPÓTESIS	47

2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	47
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	47
2.5.	VARIABLES.....	47
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE	47
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	47
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	48
CAPÍTULO III.....		50
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		50
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	50
3.1.1.	ENFOQUE.....	50
3.1.2.	ALCANCE O NIVEL	50
3.1.3.	DISEÑO.....	51
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	51
3.2.1.	POBLACIÓN	51
3.2.2.	MUESTRA.....	52
3.3.	TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS....	53
3.4.	TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	53
CAPÍTULO IV.....		54
RESULTADOS.....		54
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS.....	54
4.2.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	80
4.2.1.	HIPÓTESIS GENERAL	80
4.2.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1	80
4.2.3.	HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2	80
CAPÍTULO V.....		82
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		82
5.1.	CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS.	82
CONCLUSIONES		85
RECOMENDACIONES.....		87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		89
ANEXOS.....		94

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	48
Tabla 2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	53
Tabla 3 Matriz general de análisis	54
Tabla 4 Análisis de la carpeta fiscal 00044-2022.....	57
Tabla 5 Análisis de recurso de nulidad 1006-2015, Lima.	60
Tabla 6 Análisis de la Sentencia TC Exp. N°02781-PHV/TC, Tacna.	64
Tabla 7 Análisis de Recurso de nulidad 3634-2011.....	67
Tabla 8 Análisis de Recurso de nulidad 261-2015.....	70
Tabla 9 Análisis de Recurso de nulidad 824-2016.....	73
Tabla 10 Análisis de Recurso de nulidad 778-2017/ Huánuco	76

RESUMEN

Esta indagación se plantea examinar la problemática del impacto de la estrategia de prevención de delito en la eficacia del abordaje y la reducción del tráfico ilícito de productos químicos sujetos a fiscalización en la Fiscalía Especializada en TID durante el año 2022. La necesidad de comprender los factores que determinan la eficacia de dicha política en la confrontación frente al tráfico de estupefacientes. El objetivo principal de este estudio es analizar y evaluar el impacto de la Política Criminal aplicada en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas durante el año 2022 frente al delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados. Esto implica una evaluación exhaustiva de la Fiscalía especializada en Tráfico de Drogas, en nuestra ciudad. La metodología adoptada para alcanzar este objetivo se caracteriza por un enfoque cuantitativo, se caracteriza por poseer información que puede ser cuantificada. En términos de diseño, se trata de un estudio no experimental - correlacional de tipo mixto, con un alcance descriptivo. La población de interés abarca 200 Carpetas fiscales vistos en la Fiscalía Especializada en TID Huánuco en el año 2022 y 45 jurisprudencias enmarcadas en esta problemática, la muestra se selecciona mediante un método no probabilístico a criterio del investigador, usándose 1 expediente y 6 jurisprudencias. La recolección de datos se lleva a cabo mediante el análisis documental de los expedientes judiciales, permitiendo una comprensión profunda de los elementos que se emplean para dar la medida de protección. La conclusión principal, que la efectividad en la reducción del tráfico ilegal de materiales químicos regulados por la Fiscalía Especializada en TID en 2022 está directamente vinculada a la calidad y aplicabilidad de la Política Criminal implementada.

Palabras Claves: Drogas, tráfico ilícito de drogas, estrategias, política criminal, insumos químicos fiscalizados.

ABSTRACT

This research aims to address the problem of the impact of Criminal Policy on the effectiveness of addressing and reducing illicit trafficking of chemical inputs and controlled products in the Specialized Prosecutor's Office for Illicit Drug Trafficking during the year 2022. The need to understand the factors that determine the effectiveness of said policy in the fight against drug trafficking. The main objective of this study is to analyze and evaluate the impact of the Criminal Policy applied in the Specialized Prosecutor's Office for Illicit Drug Trafficking during the year 2022 against the crime of illicit trafficking of controlled chemical inputs and products. This implies an exhaustive evaluation of the Specialized Drug Trafficking Prosecutor's Office in our city. The methodology adopted to achieve this objective is characterized by a quantitative approach, it is characterized by having information that can be quantified. In terms of design, it is a mixed-type non-experimental-correlational study, with a descriptive scope. The population of interest covers 200 tax folders seen in the Huánuco Specialized Prosecutor's Office for Illicit Drug Trafficking in 2022 and 45 case laws framed in this problem. The sample is selected using a non-probabilistic method at the discretion of the researcher, using 1 file and 6 jurisprudence. Data collection is carried out through documentary analysis of judicial files, allowing a deep understanding of the elements used to provide the protection measure. The main conclusion is that the effectiveness in reducing illicit trafficking of chemical inputs and products controlled by the Special Prosecutor's Office for Illicit Drug Trafficking in 2022 is directly linked to the quality and applicability of the Criminal Policy implemented.

Keywords: Drugs, illicit drug trafficking, strategies, criminal policy, controlled chemical inputs.

INTRODUCCIÓN

El incremento de los casos por tráfico ilícito de drogas va en aumento, lo cual es alarmante, es donde entra a tallar una pregunta, ¿es efectivo la política criminal y eficaz el papel de los fiscales?

Analizaremos y evaluaremos el impacto de la Política Criminal aplicada en la Fiscalía Especializada en TID durante el año 2022 frente al delito de tráfico ilegal de materiales químicos regulados. A través de un enfoque cualitativo y un diseño no experimental, esta investigación aspira a arrojar luz sobre el papel y el correcto funcionamiento de la política criminal en este delito.

En el Capítulo I, se aborda el planteamiento del problema, los problemas de investigación, los objetivos de investigación, las justificaciones, las limitaciones y la viabilidad de la investigación.

En el Capítulo II, se profundiza en los antecedentes de indagación, las bases teóricas, las hipótesis de indagación, las variables y la operacionalización de estas.

En el Capítulo III, se examina el tipo de investigación, la población, la muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, así como los mecanismos para el procesamiento y análisis de la información.

En el Capítulo IV, se presentan los resultados y el procesamiento de datos, proporcionando una visión detallada de los hallazgos obtenidos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Fiscalía Especializada en TID enfrenta desafíos significativos en su lucha contra el tráfico ilegal de materiales químicos regulados durante el año 2022. Estos desafíos pueden estar relacionados con deficiencias en la implementación de políticas criminales efectivas, limitaciones en la legislación vigente o dificultades operativas en la investigación y persecución de este tipo de delitos, estas dificultades pueden impactar negativamente en la efectividad general de la institución para combatir este tipo de actividad delictiva y, en última instancia, en la reducción de su incidencia.

A nivel internacional, en Ecuador podemos ver que en el 2022 la Fiscalía recibió un 3,17% menos de denuncias por el delito de tráfico ilícito que en el 2021, al pasar de 11.233 a 10.786. Esto, a pesar de que, en los tres años anteriores a este período, se experimentó una tendencia al alza: en el 2020 se presentaron 1,92% más de denuncias que en el 2019 y en el 2021 un 1,12% más que en el 2020 (Ecuador Chequea, 2023).

En 2020, el 61.1% de los delitos relacionados con drogas cometidos en México por personas actualmente privadas de la libertad correspondió al narcomenudeo. Este tipo de infracciones, castigadas por las autoridades del fuero común, se configuran cuando la cantidad de sustancias psicoactivas — como cannabis, cocaína, opio, heroína, alucinógenos o estimulantes de tipo anfetamínico— es menor al resultado de multiplicar por 1,000 la dosis máxima establecida en la Tabla de Orientación de Consumo Personal e Inmediato de la Ley General de Salud, y siempre que no existan indicios de participación en delincuencia organizada (Ramos, 2022).

Superada dicha cantidad, las conductas pasan a tipificarse como delitos contra la salud, competencia del fuero federal y penalizadas de acuerdo con el Código Penal Federal, según precisó el organismo de estadística. En el ámbito federal, el 40.7% de los ilícitos vinculados con drogas imputados a la población interna en prisiones correspondió a posesión, mientras que el 23.6% estuvo relacionado con transporte (Ramos, 2022).

En el Perú las cifras absolutas, la cantidad de sujetos con fallos condenatoria por Tráfico TID al año ha oscilado entre 3,500 y 4,500 sujetos a lo largo del tiempo revisado excepto en los años 2020 y 2021. No obstante, su estructura interna ha ido transformando en el lapso en lo que respecta a los sujetos condenados por el art. 296 relativo a TID donde se advierte un aumento significativo fluyendo del 40% de condenados en el 2016 al 60% en el 2020 y 55% en el año 2021 (Vargas, 2022).

En Huánuco con el 3.37% la DIRANDRO PNP en el combate contra el comercio ilegal, uso y venta a pequeñas escalas de estupefacientes, en el periodo año 2020, ha efectuado 11,382 actuaciones, reduciendo un 1,278 asunto en contraste a los datos durante el año anterior, este disminuyendo representa el 11.28% del total de intervenciones, el 33.43% de las actuaciones fueron por ingesta, el 31.34% fueron contra el TID y el 35.23% por distribución minorista (Silva, 2020).

La necesidad de analizar críticamente la política criminal implementada por la Fiscalía radica en la importancia de identificar, comprender y abordar las fallas o áreas de mejora en los procedimientos, estrategias y enfoques utilizados para enfrentar el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados durante el año 2022, este análisis puede revelar oportunidades para fortalecer la acción legal, mejorar la eficacia de las investigaciones y enjuiciamientos, y desarrollar estrategias más efectivas para prevenir y combatir este delito en el futuro.

La Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas se encuentra ante una problemática significativa en su lucha contra el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados durante el año 2022. Esta problemática se manifiesta en deficiencias detectadas en la efectividad de las estrategias de persecución y prevención de este delito, así como en la carencia de una política criminal integral que aborde las complejidades específicas asociadas con el tráfico de dichos insumos y productos.

Para afrontar esta problemática, resulta fundamental realizar una evaluación exhaustiva de la política criminal aplicada por la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas durante el período 2022. Esta evaluación deberá incluir un análisis profundo de los métodos de investigación, procesamiento judicial y ejecución de estrategias de

prevención, identificando así las áreas de oportunidad y los obstáculos que impiden una acción más efectiva contra el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.

El propósito fundamental de este análisis detallado es mejorar la eficacia de la Fiscalía Especializada en TID en la lucha contra este tipo de delito específico. La finalidad última es proponer recomendaciones prácticas y acciones concretas que fortalezcan la política criminal aplicada, permitiendo así optimizar los procedimientos de investigación, enjuiciamiento y prevención del tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados durante el año 2022. Esto se traducirá en una mayor efectividad en la reducción de este delito y en la protección de la sociedad contra los riesgos asociados con el tráfico ilegal de sustancias químicas y productos fiscalizados.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Es efectivo la política criminal frente al delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE₁. ¿Dentro de la política criminal es fundamental la ejecución de estrategias de prevención para frenar el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022?

PE₂. ¿En lo referente a la política criminal un correcto empleo de los métodos de investigación aseguraría la correcta persecución del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Analizar si es efectivo la política criminal frente al delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE₁. Evaluar si dentro de la política criminal es fundamental la ejecución de estrategias de prevención para frenar el delito de tráfico ilícito de

insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022.

- OE2.** Determinar si en lo referente a la política criminal el correcto empleo de los métodos de investigación aseguraría la correcta persecución del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La justificación teórica de esta investigación se basa en la relevancia de comprender las teorías y fundamentos subyacentes a la política criminal, así como las dinámicas del comercio ilegal de sustancias químicas y productos controlados. Se busca establecer conexiones entre los principios teóricos existentes y su aplicabilidad en la formulación y ejecución de políticas dirigidas a combatir este tipo de delito.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La justificación práctica radica en la necesidad de evaluar la efectividad y eficacia de las acciones y estrategias adoptadas por la Fiscalía Especializada en TID en el año 2022. Se busca proporcionar recomendaciones y mejoras prácticas a partir de los resultados obtenidos en la investigación, con el propósito de contribuir a la optimización de los recursos y procesos para combatir este delito.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La justificación metodológica se enfoca en el diseño y enfoque de investigación adoptado para abordar el tema del tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados. Se describe cómo el enfoque cualitativo o cuantitativo y las herramientas de recolección y análisis de datos seleccionados contribuyen a obtener información relevante y confiable para lograr los objetivos planteados.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo del análisis investigativo presentó las siguientes limitaciones:

La limitación temporal se refiere a las restricciones relacionadas con el período de tiempo en el que se llevará a cabo la investigación, se identifican los límites temporales específicos que abarcará el estudio, como el año 2022, para analizar únicamente las acciones y resultados de la Fiscalía Especializada durante ese lapso.

Como también el acceso a fuentes bibliográficas tales como la carencia de existencia de trabajos de investigación que expliquen específicamente el TID en específico de la política criminal contra ese ilícito.

Un limitante importante es el acceso a la información de la muestra es decir el acceso a carpetas fiscales, por el cual se optó por completar con jurisprudencias a nivel nacional siendo importantes para este estudio.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Se analiza la factibilidad de llevar a cabo la indagación teniendo en cuenta los recursos accesibles, el acceso a la información necesaria, la factibilidad de implementar la metodología seleccionada y el cumplimiento de los plazos establecidos para el desarrollo de la investigación en el año 2022.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

El estudio tuvo como propósito llevar a cabo un análisis exhaustivo del delito de tráfico ilícito de drogas (TID), con especial atención al tipificado en el artículo 368 del Código Penal español. Aunque no se detalla la metodología empleada, se concluye que dicho artículo refleja una intención represiva orientada a frenar la comercialización de ciertas sustancias, pero resulta disfuncional en la práctica. Ello contrasta con otros países que exploran vías alternativas para abordar este fenómeno, considerando las dimensiones social, económica y judicial implicadas en la lucha contra el narcotráfico. En este contexto, autores como Diez y Muñoz proponen opciones como la organización autónoma del consumo de drogas, iniciativa implementada en Uruguay, así como en naciones de mayor relevancia como Canadá y algunos estados de Estados Unidos, lo que representa un avance hacia la regulación del mercado del cannabis. Del mismo modo, Países Bajos puso en marcha un sistema similar. En términos generales, las políticas que apartan a los drogodependientes del mercado ilegal y la exclusión social, mediante la habilitación de espacios de consumo con condiciones higiénicas adecuadas, han arrojado un balance positivo en el plano social: se ha logrado evitar el consumo de cannabis en espacios públicos, se ha contenido su expansión y se ha protegido la salud de terceros que, legítimamente, deseaban no estar expuestos al humo de los consumidores.

Esta investigación es relevante porque nos ayudará a tener una mayor perspectiva de cómo las políticas criminales engloban el problema de TID y cuál es su resultado dentro del tratamiento delincriminal

Gómez (2022). En su investigación titulado “Perspectivas sobre el Narcotráfico y su situación en Chile”, para optar por el Título de Abogado en la Universidad de Chile.

El objetivo de este trabajo es examinar la problemática del narcotráfico en Chile, con énfasis en el periodo comprendido entre la década de 1980 y la actualidad, resaltando los retos que enfrenta el país frente al crecimiento exponencial de esta actividad ilícita. Aunque no se especifica la metodología utilizada, se concluyó que, por una parte, resultó acertado adoptar un enfoque más riguroso y preventivo respecto de quienes estaban dispuestos a extremar conductas para obtener mayores beneficios o para posicionarse como traficantes de gran escala—lo cual se evidenció en los delitos y sanciones analizadas—; el Estado no debía tolerar bajo ningún concepto la actuación de estas organizaciones y estaba obligado a actuar dentro del margen máximo permitido por los tratados internacionales de derechos humanos para asegurar la prevención, persecución y sanción efectivas de dichas prácticas. Por otra parte, también se consideró adecuado reducir la intensidad o incluso suprimir la persecución penal contra los integrantes de los eslabones iniciales y finales de la cadena, en tanto estos constituían meras víctimas de un sistema profundamente competitivo, individualista y nocivo para el desarrollo social, un sistema indiferente ante quienes o cuántos resultaban perjudicados en la consecución de sus fines.

Esta investigación aportará en nuestra investigación información muy importante con respecto a la política criminal y su enfoque determinado por Chile en la persecución del delito y su prevención como también la aprobación de políticas que ayude en la limitación efectiva de las organizaciones.

Larco (2022). En su investigación rotulado “El agente encubierto en el enfrentamiento al narcotráfico”, para optar por el Título de Abogado en la Universidad Metropolitana del Ecuador.

El objetivo principal de este ensayo es analizar la figura del informante oculto y su relevancia en la batalla contra el narcotráfico, no especifica su metodología, el autor concluyó que la figura del agente encubierto no se utilizó comúnmente en la lucha contra la delincuencia convencional, sino contra la criminalidad más grave y difícil de esclarecer, su inclusión en la legislación ecuatoriana se justificó como

una técnica especial de investigación, por medio del agente encubierto, se lograba conocer cómo y dónde operaban los grupos organizados en etapas futuras, lo cual funcionaba como método de investigación y prevención, ya que, al informar de sus actividades, permitía a la policía y a los órganos de investigación actuar para evitar la concreción de delitos como el tráfico de drogas.

Esta investigación resulta relevante por el empleo del agente encubierto como un punto importante en la lucha contra el narcotráfico y siendo este personaje relevante y fundamental para tal acto, del mismo modo este sujeto es derivado de la política criminal y su correcta implementación dando frutos positivos de la política criminal.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Gutiérrez y Sallo (2021) en su tesis titulado: “Proporcionalidad y formas agravadas en el delito de tráfico ilícito de drogas por cantidad de droga, Lima”, para obtener por el Título de Abogado en la Universidad César Vallejo.

El propósito de este estudio fue determinar de qué manera influye el principio de proporcionalidad en los delitos de tráfico ilícito de drogas en sus formas agravadas por la cantidad de sustancia incautada. La investigación, de tipo básica o pura, adoptó un diseño jurídico-descriptivo. Como técnicas de recolección de datos se emplearon entrevistas junto con el análisis e interpretación documental; los instrumentos utilizados fueron un cuestionario y una guía de análisis documental. La población y muestra estuvieron integradas por tres fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa y tres abogados delegados de la Procuraduría de Drogas del Ministerio del Interior. Los autores concluyen que la proporcionalidad no incide de manera plena en las formas agravadas de tráfico ilícito de drogas por cantidad de droga, dado que este principio se aplica únicamente en el marco de la teoría de tercios contemplada en los artículos 45 y siguientes del Código Penal. Asimismo, señalan que dicha agravante pierde eficacia en la determinación de la pena al quedar subsumida en la tipificación penal, adquiriendo un carácter meramente nominal.

Este trabajo de investigación es relevante ya que se logra observar las falencias en el accionar de la normativa penal contra la lucha y persecución del ilícito TID, y como esto ayuda en la reincidencia del delito.

Pérez (2021), en trabajo de investigación titulado “Calidad de las sentencias sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, expediente N° 00749-2015-93-2402-JR-PE-02, distrito judicial de Ucayali, 2019”, Ucayali, para optar por el Título de Abogado en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El estudio tuvo como finalidad evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en relación con el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, tomando como base los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables, en el expediente N° 00749-2015-93-2402-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali - Leoncio Prado, durante el año 2019. En cuanto a la metodología, se empleó un enfoque mixto, con un nivel de investigación descriptivo y un diseño no experimental, transeccional y retrospectivo. Como técnicas de recolección de datos se utilizaron la observación y el análisis documental, aplicando como instrumentos una guía de observación y una guía de análisis documental sobre una muestra compuesta por 37 casos. Se concluye que la calidad de las sentencias de primera instancia alcanzó un nivel muy alto, y la de segunda instancia un nivel igualmente muy alto, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales considerados en el estudio.

Por medio de este trabajo de investigación nos da un resultado favorable de la acción sancionadora del Estado respetando los parámetros normativos y doctrinarios, dando a entrever que existe cierta efectividad de la normativa vigente en favor de la persecución del ilícito.

Tuesta (2021). En su trabajo de investigación titulado “El objeto material del delito de desviación de sustancias al TID en su doble tipificación en la norma penal nacional”, para optar por el Título de Abogado en la Universidad Alas Peruanas.

El estudio se propuso describir y explicar el conjunto de conceptos técnico-jurídicos aplicables para distinguir y definir adecuadamente el

objeto material del delito de desviación de sustancias hacia el tráfico ilícito de drogas, considerando su doble tipificación penal, con el fin de lograr una correcta configuración de la conducta criminal en los artículos 296 y 296-B del Código Penal, reformados por el Decreto Legislativo N° 1237 del 26 de setiembre de 2015; en cuanto a la metodología, se empleó un enfoque cualitativo de tipo básico, con diseño no experimental, nivel exploratorio-descriptivo y método inductivo, llegándose a la conclusión de que los conceptos técnico-jurídicos que distinguen y definen el objeto material de este delito son de carácter sistemático y gramatical, derivados de las normas de referencia y la literatura especializada, los cuales permiten una adecuada configuración típica en los vigentes artículos 296, orientándose además a examinar las disposiciones legales y la doctrina pertinente para fundamentar las nociones vinculadas al delito de desviación de sustancias al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de contribuir a la identificación precisa del objeto material en su doble tipificación penal, lo que posibilitaría una correcta tipificación del ilícito y, a su vez, fortalecería la posición del Ministerio Público para obtener una sentencia condenatoria contra quienes desvían insumos destinados a la elaboración de drogas, recomendándose asimismo introducir modificaciones en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1241, particularmente en los anexos relativos a las definiciones de términos y al listado de sustancias químicas empleadas en la producción ilegal de drogas, además de incorporar disposiciones que favorezcan dicho propósito.

Este trabajo resulta relevante para nuestra investigación ya que, gracias a la investigación realizada por el autor por medio del análisis doctrinal y jurisprudencial con relación a este delito, y su correcta sanción del infractor.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Tapia (2023). En su investigación titulada “Reducción del tráfico ilícito de drogas a través del análisis criminalístico de la escena del crimen en Huánuco - 2022”, para optar por el grado académico de Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Esta investigación tuvo como propósito establecer el impacto del examen pericial de la escena del crimen en la disminución del tráfico ilícito de drogas en Huánuco durante 2022. Como metodología, se empleó la encuesta para recabar información que permitiera contrastar las hipótesis planteadas. El autor concluyó que el adecuado tratamiento de la escena del delito por parte de los peritos posibilita una recolección más eficaz de indicios y evidencias, susceptibles de ser valorados como prueba en el proceso penal, lo que coadyuva a una correcta impartición de justicia en estos ilícitos en la mencionada jurisdicción y período.

Este estudio resulta relevante para nuestra investigación porque evidencia que el manejo idóneo de la escena del crimen por los peritos favorece una mejor obtención de indicios, pero a través de los procedimientos orientados a garantizar una adecuada sanción del delito.

Rengifo (2023). En su investigación titulado “Principio de proporcionalidad en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el juzgado de investigación preparatoria de Leoncio Prado, 2019-2020” para optar por el título de abogado en la Universidad de Huánuco.

El propósito central del estudio fue evaluar la aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de tráfico ilícito de drogas tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado durante el periodo 2019-2020. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cuantitativo de tipo básico, con diseño no experimental de corte transversal y alcances descriptivo y correlacional-causal. La población y muestra estuvieron constituidas por cuatro expedientes de prisión preventiva por TID y 50 operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados litigantes) de dichos juzgados, a quienes se les administró una encuesta mediante un cuestionario como instrumento de recolección de datos. Se concluyó que el principio de proporcionalidad se aplicó de manera eficiente en los delitos de tráfico ilícito de drogas en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado durante el periodo 2019-2020.

Este estudio es relevante porque determina que el principio de proporcionalidad es determinante para la correcta persecución del ilícito

siendo de vital importancia en el equilibrio punitivo por la comisión de este delito.

Reina (2023). En su trabajo de investigación titulado “La vulneración del derecho a la libertad de los investigados intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la fiscalía especializada en T.I.D. Tingo María, 2017 - 2018”, para optar por el título de abogado en la Universidad de Huánuco.

El estudio tuvo como propósito identificar los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados por la Fiscalía Especializada en TID de Tingo María durante el periodo 2017-2018, observándose que dicha vulneración se manifestó en gran parte de los casos. La metodología empleada fue de tipo aplicada, con enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo), nivel descriptivo-explicativo y diseño no experimental, descriptivo simple y transversal. Para la recolección y análisis de información se desarrollaron dos actividades: i) revisión de la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos, y ii) análisis de carpetas fiscales y aplicación de entrevistas a fiscales mediante una ficha de entrevista. Se concluyó que la falta de una regulación normativa clara y la figura de la detención preliminar por 15 días constituyen los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados.

Es relevante, ya que se observa algunos vacíos legales que contribuyen a la vulneración del derecho a la libertad aunado al plazo tan efímero como son los 15 días de detención preliminar.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal, en un sentido amplio, se entendió como todas las acciones destinadas a influir en la criminalidad incluyendo, por ejemplo, la toma de decisiones legislativas para determinar qué comportamientos constituían delitos y qué sanciones debían imponerse (Solórzano, s.f.).

Se alude a estrategias y acciones que un Estado o una institución estatal considerar para abordar la delincuencia y mantener el orden

público en una sociedad; esta política abarca la formulación de leyes penales, la aplicación de medidas de prevención del delito, la administración de sistemas de justicia penal y la iniciación de programas de rehabilitación y reinserción social, el enfoque de seguridad pública tiene como objetivo principal controlar y reducir la delincuencia, así como promover la seguridad y el bienestar de la colectividad.

Las definiciones de política criminal abordan una variedad de comportamientos reprochables socialmente, aplicando un conjunto diverso de medidas que incluyen aspectos sociales, jurídicos y culturales, como señala la literatura, la política criminal tiende a enfocarse en el funcionamiento del sistema penal, alineándose así con la política penal en sus tres niveles: la criminalización primaria, que define las normas y estrategias penales; la criminalización secundaria, relacionada con la investigación y judicialización; y la criminalización terciaria, que se centra en la ejecución de sanciones, ya sea en centros penitenciarios u otras medidas establecidas en la Ley 1098 de 2006 (Observatorio de Política Criminal, 2015).

En esencia, a raíz de lo antes referenciado el programa de seguridad ciudadana implica la toma de decisiones a nivel gubernamental para abordar los problemas relacionados con la criminalidad, incluyendo la creación y modificación de leyes penales, la asignación de recursos a las fuerzas del orden y al sistema judicial, y el desarrollo de iniciativas para prevenir la comisión de delitos y rehabilitar a los delincuentes.

Ejecución de estrategias de prevención

Planes y control de parte de órganos responsables

La política criminal, a diferencia de una intervención meramente policial, se centra en identificar causas subyacentes de la criminalidad, tales como vulnerabilidades socioeconómicas y vacíos en la regulación o fiscalización. Esto permite al Estado planificar una respuesta más amplia y coordinada, que incluye al Poder Judicial, la Fiscalía, la PNP y otros actores clave, abordando problemáticas criminales complejas y no solo delitos comunes (Ministerio de Justicia, 2024).

La política criminal puede abordar una variedad de temas, desde la prevención del delito hasta la aplicación de leyes penales, el resguardo de las afectadas, la reinserción social de los infractores y la colaboración mundial en la batalla contra la criminalidad global; su enfoque puede variar según la naturaleza de los desafíos criminales en una sociedad específica, los valores culturales y las prioridades gubernamentales.

Según Reátegui (2014), se reconoce ampliamente que la política desempeña un papel significativo en la formulación de estrategias financieras, la planificación familiar, la política exterior y, de manera igualmente influyente, en el ámbito jurídico. En otras palabras, las políticas establecidas por el Estado determinan la aplicación del Derecho a los problemas que surgen en la sociedad, siendo la política el camino o dirección por el cual se guiará el sistema legal, tanto en su aspecto normativo-legal como en su estructura-institucional (p. 62).

Es decir la adopción de un modelo específico de Estado conlleva consecuencias significativas, ya que dicho modelo regirá para toda la población, en particular, un modelo de política, en este caso, la política criminal, que se busca implementar influirá en la disminución o persistencia de la criminalidad, es crucial que el modelo de Estado adoptado por un país guíe todo el ordenamiento jurídico-penal, asegurando así que el Derecho Penal esté alineado con la función punitiva inherente al modelo de Estado elegido. Esto subraya la importancia de un Estado de Derecho como un mecanismo que limita la función punitiva (*Ius Puniendi*) del Estado.

La trilogía compuesta por la política, el Estado y el Derecho debe operar de manera cohesionada; no pueden llevarse a cabo de manera independiente. En este sentido, afirmamos que, al implementar políticas, incluyendo las políticas criminales, el Estado ejerce una influencia directa en el Derecho. No obstante, es esencial que las políticas criminales sean eficaces en la resolución de controversias, ya que a través de ellas se proporciona seguridad a la población frente a conductas hostiles que amenazan la tranquilidad de la sociedad.

El Decreto Legislativo N° 1126 y su reciente modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1600, nos hace mención que las estrategias

planteadas, y el control de prevención en aquellos delitos de insumo sustancias y productos supervisados, refiere que la PNP y la SUNAT son instituciones encargadas de gestionar y accionar las disposiciones dispuestas de dicho delito.

Por lo que la PNP es la encargada de monitorear la información de bienes fiscalizados para que ejecute sus acciones de prevención e investigación, además establece que dicha institución se encargará de prevenir desvíos de sustancias químicas y desarticular a aquellas personas que se encuentren inmersos en dichos hechos. Por ello el legislador plantea estrategias de prevención a la PNP como operaciones policiales disuasivas de control con el apoyo de toda la escala gubernamental funcional.

Ahora el trabajo conjunto que realizará la PNP con la SUNAT será que al momento de que esta última realice una función fiscalizadora de insumos químicos y en caso de que estos bienes sean parte de un hecho delictivo es ahí que la autoridad policial destacará su función con la prevención e investigación.

Identificación de los factores de riesgo

En su informe del año 2015, la Defensoría del Pueblo nos comunica que la política del Estado abarca un conjunto de respuestas que se consideran esenciales para enfrentar los perjuicios sociales. Estas respuestas buscan asegurar las prioridades del Estado y proteger los derechos de la ciudadanía en su conjunto dentro del perímetro. Es importante destacar que estas contestaciones pueden adoptar diversas formas, ya sea en el ámbito social, jurídico, cultural, económico, administrativo o tecnológico. En esencia, la política estatal se manifiesta a través de medidas multidisciplinarias destinadas a abordar y solucionar los desafíos sociales en ventaja de la colectividad en su integro (Gonzales, 2021).

Los factores de riesgo se encuentran en cada persona, en animales y objetos, pero cuando estos tienen un vínculo en particular sus efectos se aumentan, es decir es la reacción que genera la interrelación de personas de manera excesiva con algo causando un daño, pudiendo ser

alguna enfermedad, un vicio, una consecuencia de pena, el analfabetismo, etc. (Senado, 2019).

Por otro lado, Robles (2018), destaca que el estudio del modelo de triple riesgo delictivo (TRD), considera que los modelos de los factores de riesgo están basados en las características personales, el apoyo social y las oportunidades delictivas. Estas se encuentran relacionadas de como las personas pueden incidir en cometer delitos al contar con cierta personalidad y temperamento, además la influencia de factores externos es prominente siendo estas el alcoholismo, la baja economía, poca educación, conflicto de ascendientes y entre otros; por ello estas causas llegan a ser posibles factores para que se cometa un delito.

La política criminal hoy en día en nuestro país

La política criminal experimenta constantes cambios y evoluciones. En una primera instancia, el autor aborda la búsqueda de reintegración de individuos a la sociedad, mientras que, por otro lado, se destaca la necesidad de enfrentar la criminalidad con determinación. Actualmente, la segunda tendencia está ganando terreno, posiblemente para generar una impresión favorable entre las autoridades y la colectividad en general.

La creciente exigencia de la colectividad por la divulgación recurrente de innovaciones y prácticas susceptibles también influye en la política criminal. Esto se debe a que los delitos de mayor incidencia en la actualidad están relacionados con el uso de tecnologías avanzadas, como la comisión de delitos a través de Internet, como la pornografía infantil, el robo de contraseñas y el fraude financiero.

En última instancia, el autor concluye que la finalidad fundamental de la normativa que orienta la respuesta del estado ante la criminalidad es la prevención y cese del ilícito de crimen de ocio contra mujer. Se destaca la importancia de la participación de todos en este esfuerzo, ya que, la delincuencia, en sus diversas formas, afecta a la sociedad en su conjunto. La prevención se presenta como una responsabilidad compartida, en lugar de depender exclusivamente del Estado (poder ejecutivo). En este sentido, todos tienen un papel crucial en la

implementación y éxito de la política criminal del Estado (Gonzales, 2021).

Sustento constitucional para legislar sobre la política criminal

El artículo 8 de la Constitución establece una directriz clara en materia de política criminal: el Estado tiene la obligación de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, así como de regular el uso de sustancias tóxicas sociales. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha interpretado que dicha disposición impone al Estado el deber constitucional de penalizar esta actividad ilícita, lo cual se ha materializado en el Código Penal y en leyes especiales que tipifican el delito de tráfico ilícito de drogas con sanciones severas, proporcionales a los bienes constitucionales afectados; para cumplir con este cometido, resulta indispensable adoptar procedimientos de investigación eficaces. Este mandato constitucional, derivado del artículo 8, exige al Estado peruano diseñar su política criminal frente a este flagelo. El Tribunal destaca que el carácter pluriofensivo del tráfico ilícito de drogas —por su afectación a valores fundamentales del orden constitucional— genera alarma social y pone en riesgo las bases de la sociedad, e incluso la supervivencia del Estado. En consecuencia, es una tarea constitucionalmente exigible que el Estado peruano implemente diversas medidas legislativas y administrativas orientadas a sancionar eficazmente este delito. Por ello, se recomienda que cada Estado desarrolle una política criminal que anticipe la demanda, y que el poder legislativo atienda con urgencia los asuntos penales prioritarios.

A continuación, se examina el artículo 44 de la Constitución, que establece como deber del Estado defender la soberanía nacional; garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos; proteger a la población frente a amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general sustentado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Finalmente, el artículo 118, inciso 3, de la Constitución encomienda al presidente de la República la función de dirigir la política general del Gobierno. En este marco, se debe coordinar con los poderes Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los organismos autónomos y la sociedad

civil, correspondiendo al poder ejecutivo, en su calidad de titular de la iniciativa y ejecución, impulsar la política criminal. Esta política constituye un objetivo del Estado, no de un gobierno en particular, por lo que no debe ser redefinida con cada cambio de gobierno. En ese sentido, se afirma que la política criminal es una cuestión de Estado (Gonzales, 2021).

Limitaciones al diseño de la política criminal del poder legislativo

En una nación participativo y conforme a la ley, es fundamental contar con una política criminal firme y, en términos generales, inmutable. Se establece como regla general, y solo de manera excepcional, se justifica la modificación o adaptación de los estándares existentes en situaciones debidamente justificadas. Este enfoque asegura que el poder legislativo no actúe de manera impulsiva ante eventos circunstanciales, como los incidentes ambientales que son frecuentemente reportados por los medios de comunicación (Gonzales, 2021).

Incluso si el ente legislador ostenta la titularidad de la ley penal, su ejercicio no debe ser arbitrario ni excesivo. Debe regularse por ejemplares teóricos que le proporcionen una superior credibilidad. En este contexto, la participación penal respaldada se divide en tres fases fundamentales:

- a. Demarcación de Contenidos Protegidos:** El primer bloque se centra en establecer criterios que orienten la enmarcación de los elementos protegidos por la ley penal. Esto implica definir claramente qué acciones o situaciones son consideradas delictivas.
- b. Requisitos para la Responsabilidad:** El segundo bloque aborda los criterios que deben valorarse para que una acción específica pueda generar responsabilidad penal. En este sentido, se establecen condiciones que determinan si una conducta puede considerarse criminal.
- c. Imposición de Sanciones:** El tercer bloque se relaciona con la posibilidad de imponer sanciones basadas en los motivos y fundamentos previamente establecidos. Aquí, se trata de establecer

consecuencias legales para las acciones que incurren en responsabilidad penal.

Estos principios conjuntivos son:

- El principio *in dubio pro libertate* opera en la creación normativa y, salvo excepciones, se vincula con el principio *pro reo* de índole procesal. Responde a una concepción social donde la libertad es valor superior, lo que implica abstenerse de criminalizar conductas ante dudas sobre su daño social, en armonía con el principio de intervención mínima y otros ejes estructurales del Derecho penal.
- El principio de tolerancia no significa asumir pasivamente la conflictividad social, ni siquiera cuando la lesividad del acto es indudable. No obstante, encuentra sus límites en la preservación de los elementos básicos de la convivencia, cuyo umbral depende del grado de cohesión y madurez alcanzado por la sociedad.
- El principio de ponderación de daños y ventajas busca visibilizar los efectos colaterales —a veces más gravosos que los beneficios directos— tanto de la sanción como de la despenalización. Su finalidad es descartar medidas desproporcionadas y subrayar que la política criminal, enmarcada en la mínima intervención, debe asumir una función transformadora limitada a lo estrictamente necesario para garantizar justicia y orden social.

La restricción del poder legislativo, en particular en la elaboración de tipos penales, se compara con otros límites establecidos para este poder por la carta magna. La Corte IDH ha subrayado la importancia del principio de legalidad penal en este contexto. Este principio implica la necesidad de tener una definición clara de la conducta que se está incriminando, con la especificación de sus elementos, de manera que se pueda distinguir de acciones no penadas o de manera de actuar ilícitas castigadas mediante sanciones alternativas.

En otras palabras, al desarrollar tipos penales, el poder legislativo está sujeto a la exigencia de establecer definiciones precisas y claras de

las conductas que constituyen delitos. Esto no solo garantiza la seguridad jurídica al proporcionar límites y criterios claros, sino que también permite diferenciar adecuadamente entre conductas penalizables y aquellas que pueden ser objeto de medidas no penales.

El principio de legalidad penal actúa como una salvaguarda para evitar el abuso de poder legislativa y afirmar que las leyes penales cumplan con estándares claros que protejan los derechos básicos de los sujetos (Gonzales, 2021)

Ejecución de Estrategias de Prevención

Según Schulman (2012), considera que cada tipo de estrategia de prevención se utiliza ciertas técnicas de intervención, los cuales cuentan con ciertas características de utilización favorables para la finalidad de la ejecución de estrategias. Además, plantea que la estrategia de prevención del delito sea vista de manera objetiva y abstracta, siendo esta última en la manera de pensar en cómo la prevención del ilícito cuenta con problemas ideales.

Se destaca que las estrategias de prevención para su funcionalidad deben estar bien organizadas, y que estas no solo previenen delitos o la victimización, sino que también aporta a la seguridad de las personas de manera positiva y a un desarrollo integral del Estado. Por otro lado, define estas estrategias de prevención deben ser creadas teniendo en cuenta la necesidad de la sociedad, en la cual se encuentra involucrado las personas o los más vulnerables.

Ahora para que se accione las estrategias de prevención deben involucrarse el gobierno central y el gobierno regional o local, y dentro de estas las autoridades correspondientes a su competencia que permitan apoyar, coordinar y organizar la administración de estrategias de prevención. Asimismo, las autoridades con mayor jerarquía deberán velar que los principios preestablecidos en el Estado sean limitantes al uso de estrategias para evitar el delito, además las capacitaciones, participaciones de los ciudadanos y evaluación de la funcionalidad de la técnica hará que el uso estratégico de prevención sea efectivo.

Por otro lado, Neffen (2017), da a conocer ciertos tipos de estrategias preventivas para el control del delito, siendo las siguientes:

- a. Estrategia situacional ambiental, el cual señala ser el manejo del ambiente con el fin de no dar la oportunidad al sujeto para que realice en ilícito a través de la coordinación necesaria que pueden lograr las personas.
- b. Estrategias de prevención social, este tipo de estrategia es un poco peculiar porque trata de prevenir situándose al inicio de la acción o hasta se puede decir que al inicio del “iter criminis”, y además considera que se debería socializar la política criminal.
- c. Estrategias preventivas comunitarias, destaca que la comunidad tiene características propias, lo cual comprende territorios urbanos y por ello su utilidad va a situarse dentro de estas comunidades independizándose por nombre y por ley.

El abogado Casas (2023), considera que se debe realizar un adecuado control de insumos químicos, ya que, esta es la causante para que se fabrique el PBC o el clorhidrato de cocaína. Además, considera que primero se debe velar por personal capacitado, a fin de que se evalúe los insumos que ya fueron fiscalizados con anterioridad.

Métodos de investigación

Se considera que la investigación no solo se apertura con la realización de actos instructivos, preventivos o confrontaciones, sino que también será necesario realizar una singular metodología, los cuales son:

- a. **La observación:** Esta se basa a analizar sintéticamente los hechos a fin de buscar indicios o medios de prueba que a futuro establezcan puedan establecer cierta certeza.
- b. **Planteamiento del problema:** En esta parte la investigación se enfrentará a cuestionamientos necesarios del porqué inició el delito y quienes son los involucrados y plantea objetivamente el problema. Además, no debemos dejar de lado la importancia de estos cuestionarios que nos podemos plantear, ya que, está sujeta a la búsqueda de la verdad, descubriendo aspectos necesarios en el lugar de los hechos, por ello es necesario que en este punto se realice lo siguiente:

- La formulación de hipótesis necesarias, mediante el cual el investigador se basará en hechos reales sus futuras respuestas y estas pueden tener cierto grado de probabilidad, de acuerdo a los indicios que se han reunido al inicio.
- La experimentación comprende que los hechos debieron de haber sucedido de algún modo por ello, esta puede ser reproducida imaginariamente o en una escena del crimen con especialistas y el involucrado, basándose en las hipótesis establecidas y la experiencia que tiene el investigador.
- La teoría es la consecuencia final de todo lo que se ha realizado anteriormente y mediante el poder judicial esta puede establecer cierto grado de certeza con la sentencia, afirmando de lo que paso realmente (Noguera, s.f.).

2.2.2. TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

El comercio ilegal de sustancia compuestos y productos regulados se refiere a actividades ilegales relacionadas con la adquisición, transporte, almacenamiento, fabricación y entrega de sustancias químicas y suministros sujetos a fiscalización gubernamental. Estas sustancias suelen tener aplicaciones legítimas en la industria, la agricultura u otros sectores, pero su manipulación indebida puede contribuir a al desarrollo ilegal de narcóticos, como, por ejemplo, la elaboración de drogas ilegales o compuestos psicoactivas.

Para combatir este tipo de actividades ilícitas, muchos países implementan regulaciones y controles sobre la venta y circulación de productos químicos y mercancías fiscalizadas. Estos controles buscan prevenir su desvío hacia la producción de sustancias ilícitas y combatir el tráfico ilegal que puede tener consecuencias perjudiciales para la salud pública y la seguridad.

Debido a las medidas de represión implementadas contra el TID, los fabricantes de productos químicos ilícitos buscan constantemente nuevas formas de elaborar productos derivados de la cocaína. Con ese fin, recurren al empleo de sustancias químicas no sometidas a fiscalización, que abarcan desde productos comunes y esenciales —como ácido cítrico (jugo de limón),

cloruro de sodio (sal común), cemento, urea y alcohol etílico (derivado de la caña de azúcar)— hasta compuestos más específicos, tales como acetato de n-propilo, metabisulfito de sodio, cloruro de calcio y acetato de isobutilo. Estas sustancias, utilizadas en diversas fases del proceso de elaboración de drogas ilegales, son seleccionadas por los traficantes como opciones frente a aquellas con mayor control normativo (Huerta et al., 2018).

Insumos químicos

Son compuestos que pueden ser utilizadas en la elaboración, creación y/o desarrollo de sustancias prohibidas psicotrópicos o compuestos de efectos similares, e acoplar su diseño atómico a la mercadería terminado, por lo que son esenciales en el desarrollo. Son sustancias químicas sólidas, líquidas o gaseosas utilizadas en el proceso de extracción y purificación de fármacos que crean dependencia, como disolventes, reactivos o catalizadores. Se pueden utilizar para la extracción y/o purificación de productos farmacéuticos. Por ejemplo: acetona, gasolina, ácido sulfúrico, acetato de etilo, carbonato de sodio, etc. (Reyna, 2023).

Comercialización de insumos químicos en el Perú

Los productos y compuestos químicos requeridos para la elaboración de narcóticos en el Perú están proliferando; las incautaciones de químicos llevados a cabo por la Policía tanto en las carreteras como en los laboratorios clandestinos sugieren que esta proliferación de productos químicos ocurre generalmente en cantidades pequeñas, esto queda alarmantemente descubierto sobre todo en áreas coccaleras o en zonas cercanas a ellas que se organizan bajo la técnica del ejército de la hormiga. Un ejemplo sobre desvío de insumos en pequeña escala es la que se realiza a través de los talleres que trabajan con baterías para autos.

Lo cierto es, que hay cientos de empresas que por su giro comercial y por su tipo de producción emplean insumos químicos fiscalizados para la elaboración de diversos bienes para su transformación o simplemente para su comercialización. Esta situación nos demuestra que existe una gama de industrias o empresas que requieren de productos químicos controlados con un uso legal, pero que pueden ser desviados través de diversos mecanismos al mercado negro para su utilización en los laboratorios clandestinos de PBC (Reyna, 2023).

Sustancias fiscalizadas a nivel internacional y nacional

Tuesta (2013), señala que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas, ratificada en Viena en diciembre de 1988, establece en su artículo 12 que, con respecto a las sustancias utilizadas con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas: Las Partes adoptarán las medidas que lo estimen conveniente Impedir la alteración de insumos empleados en la elaboración ilícita de narcóticos o compuestos psicotrópicas y cooperar entre sí.

Control de insumos químicos - Bienes fiscalizados

Los bienes fiscalizados abarcan insumos químicos, productos, subproductos, derivados, maquinarias y equipos que participan directa o indirectamente en la elaboración de drogas ilícitas, o cuyo comercio o alquiler pueda representar un riesgo de ser empleados en operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Se considera bienes controlados a aquellos que la SUNAT ha identificado como susceptibles de ser utilizados en la producción de sustancias ilegales. El Decreto Supremo N° 268-2019-EF detalla la lista de insumos químicos empleados en la fabricación de pinturas (Liu y Sarmiento, 2023).

Inscripción y registro de operaciones bienes fiscalizados

Todos los productos de bienes fiscalizados, según la SUNAT (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria) en Perú. Estas condiciones están relacionadas con la inscripción y el registro de productos químicos controlados para asegurar su adecuado manejo y prevenir su desvío hacia actividades ilícitas, especialmente en el contexto de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. A continuación, se presentan algunos de los requisitos:

- a. Disponer de RUC activo y con estado distinto a "no habido".
- b. Contar con clave SOL y código de usuario.
- c. Mantener actualizada la información del RUC.
- d. Satisfacer condiciones básicas de seguridad y control de bienes para evitar desvíos hacia fines ilícitos.
- e. Los administradores y usuarios de los bienes controlados no deben tener condenas por narcotráfico o delitos conexos.

- f. El inmueble donde se utilicen bienes controlados debe estar en una zona accesible y reconocida por la autoridad.
- g. Los establecimientos que empleen bienes fiscalizados no pueden situarse en zonas de régimen especial.
- h. Tanto usuarios como representantes legales tienen prohibido falsear información al solicitar el registro, su renovación, modificación o actualización en el libro de registro.

Estas condiciones buscan garantizar un control efectivo sobre los productos químicos que podrían ser desviados para actividades ilícitas, como la producción de drogas ilegales (Liu y Sarmiento, 2023).

Requisitos para el registro

El conjunto de condiciones establecidas por la SUNAT para los usuarios de bienes fiscalizados en Perú tiene como objetivo principal garantizar un control efectivo sobre los productos químicos, previniendo su desvío hacia actividades ilícitas, especialmente aquellas relacionadas con el TID. Aquí tienes un resumen de las condiciones mencionadas:

- **Registro Único de Contribuyentes (RUC):** Los usuarios deben contar con un RUC activo y en un estado diferente a no habido.
- **Clave SOL y Código de Usuario:** Es necesario tener la clave SOL (Sistema de Operaciones en Línea) y el código de usuario para acceder a los sistemas en línea.
- **Actualización de Datos:** Los usuarios deben mantener actualizados sus datos en el Registro Único de Contribuyentes.
- **Requisitos de Seguridad y Control de Activos:** Cumplir con parámetros mínimos de resguardo y manejo de activos para prevenir desvíos hacia actividades ilícitas.
- **Antecedentes Penales:** Los usuarios y responsables de la administración de los bienes controlados no deben haber sido condenados por tráfico de estupefacientes u otros delitos similares.
- **Ubicación de la Instalación:** La instalación que utiliza bienes controlados debe estar ubicada en una zona accesible reconocida por la autoridad competente.

- **Ubicación de Establecimientos:** Los establecimientos que operan con bienes fiscalizados no pueden estar situados en áreas de normativa particular.
- **Veracidad de Información:** No se permite que los usuarios y representantes legales suministren información errada para obtener la inclusión, actualización, alteración o actualización de información en los datos de ingreso.

Estas medidas buscan fortalecer el manejo y la trazabilidad de los productos componentes controlados, contribuyendo a la precaución y combate del TID y otras actividades ilícitas asociadas al mal uso de dichos productos (Liu y Sarmiento, 2023).

Los criterios y exigencias establecidos por la SUNAT para la inscripción en el Registro de Usuarios de Bienes Fiscalizados en Perú son detallados y específicos. Aquí se resumen algunos de los puntos clave:

- a. Documentación Requerida:** Los usuarios deben adjuntar la documentación necesaria. En caso de no hacerlo, se les otorga un periodo de dos (2) días hábiles para corregir. De no cumplir con la subsanación, la petición se considera no efectuada.
- b. Información del Usuario o Representante Legal:**
 - Número de cédula del usuario o representante legal y administrador.
 - Declaración sobre antecedentes penales por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
 - Compromiso de no presentar documentación falsa por parte de usuarios, directores y representantes legales.
- c. Datos de los responsables y de la instalación:**
 - Información sobre los responsables de la gestión de bienes controlados.
 - Datos de la instalación, incluyendo operaciones realizadas, número de inscripción en el registro de hidrocarburos (si aplica) y detalles de los vehículos.
- d. Información sobre Conductores y Vehículos:**

- Datos de conductores de vehículos utilizados en el transporte de mercancías controladas.
 - Detalles de vehículos destinados al transporte de mercancías controladas.
- e. Registro Emitido por el MTC:** Los usuarios que realizan servicios de transporte deben proporcionar los registros emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- f. Operaciones y Detalle de Bienes Auditados:** Descripción detallada de las operaciones probadas, bienes auditados y presentaciones correspondientes.
- g. Medios de Contacto:** Número de teléfono, dirección de correo electrónico y número de fax del usuario.
- h. Excepciones para Almacenamiento o Transporte:** Si el usuario solo presta servicios de almacenamiento o transporte, y no realiza actividades específicas con bienes auditados, se exceptúa de algunos requisitos detallados.

Estas medidas y requisitos buscan garantizar la transparencia y la legalidad en el manejo de productos químicos controlados, especialmente aquellos que podrían desviarse para actividades ilícitas (Liu y Sarmiento, 2023).

Infracciones y Sanciones - Insumos Químicos

El artículo 47 establece que el incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto Legislativo constituye infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran generarse. Las sanciones se gradúan según la gravedad: las infracciones leves se castigan con 2 UIT y las muy graves con 5 UIT (Liu y Sarmiento, 2023).

Dimensión de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

Incautaciones y Decomisos

La incautación se refiere a la toma forzada o coercitiva de posesión de un bien. Este proceso se aplica a objetos que fueron utilizados para cometer un delito o que son productos derivados de la comisión del mismo. Por otro lado, el decomiso implica la desposesión permanente de un bien por decisión

judicial, especialmente cuando está vinculado o proviene de la comisión de un delito.

Castellví (2019) señala que el decomiso comprende tanto las ganancias derivadas del delito como la responsabilidad civil originada por el daño causado (p. 4). Por su parte, Garay (2016) indica que la incautación constituye una medida restrictiva de derechos fundamentales, en particular del derecho a la propiedad reconocido en el inciso 16 del artículo 2° de la Constitución. Esta medida implica el secuestro de los instrumentos, bienes y cosas pertenecientes al imputado en el momento del delito, o de quienes participaron o colaboraron en el hecho ilícito, así como de los productos obtenidos de la actividad delictiva. Lo expuesto concuerda con el artículo 316° del CPP, entendiéndose que esta institución cumple una doble función: conservativa y preventiva (p. 129).

El Acuerdo Plenario N°5-2010/CJ-116,2010, aparentemente aborda la incautación en sus diferentes clases y su configuración dual, con una función principal de obtener pruebas y limitar derechos. Se refiere a la incautación como una medida de coerción, que tiene un propósito cautelar, y menciona su relación con los artículos 218° al 223° del NCPP (Nuevo Código Procesal Penal) y los artículos 316° al 320° del NCPP.

En términos generales, la incautación en el ámbito legal se utiliza para asegurar bienes o evidencia relacionada con la ejecución de un acto delictivo. Puede ser una herramienta importante en la investigación y el proceso penal, pero su aplicación debe respetar los derechos fundamentales de las personas. Es posible que el acuerdo plenario y los artículos del NCPP delinear los procedimientos y límites para garantizar un uso adecuado de la incautación en el sistema legal peruano.

En línea con la problemática planteada, la incautación exige una resolución confirmatoria emitida por el Juez de Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal. Según Garay (2016b), una vez que el Fiscal toma conocimiento de la incautación de bienes, objetos o documentos, debe solicitar al Juez la confirmatoria, fundamentando los supuestos y el tipo de incautación, y adjuntar la documentación pertinente. Esta resolución será útil en el juzgamiento para acreditar la participación en el delito, ejecutar la pena

y fijar la reparación civil. La omisión de dicha solicitud genera responsabilidad administrativa para el Fiscal a cargo (p. 130).

La incautación cautelar es una medida destinada a preservar bienes que podrían resultar relevantes durante el proceso para demostrar la comisión del delito. Recae sobre los efectos provenientes del ilícito, los instrumentos empleados para ejecutarlo y los objetos vinculados al mismo. Según el fundamento décimo del Acuerdo Plenario N°5-2010/CJ116 (2010), los bienes incautados cumplen una doble finalidad: por un lado, garantizan un eventual decomiso conforme al artículo 102° del CP; por otro, permiten acreditar el hecho punible, posibilitando su uso como medio de prueba por las partes procesales y el juez.

La incautación conservativa, de acuerdo con lo expuesto por Cáceres (2016), tiene como finalidad garantizar la preservación de aquellos bienes o derechos que se encuentran directamente relacionados con la realización del ilícito penal. Dichos bienes o derechos han sido asignados, preparados o transformados con la intención de ser empleados en la ejecución del delito. Una vez que han cumplido su rol dentro del desarrollo del hecho delictivo, estos elementos pueden llegar a ser sujetos de decomiso, tal como lo estipula el artículo 102° del Código Penal. Asimismo, en aquellos supuestos en los que no resulte procedente el decomiso, existe la posibilidad de que dichos bienes sean restituidos a quien acredite su legítima propiedad.

La incautación conservativa se considera como el primer paso para una posterior declaración judicial de decomiso. En otras palabras, esta medida cautelar se implementa como una forma de preservar los bienes o derechos relacionados con el delito durante el proceso penal. El decomiso, posteriormente, puede ser decidido por el tribunal como parte de las repercusiones legales derivadas de la ejecución de un ilícito.

Colaboración Internacional

El proceso de colaboración eficaz es un procedimiento especial en el cual una persona que está siendo investigada, imputada, procesada o condenada opta a asumir a dicho proceso con la finalidad de recibir ventaja a cambio de brindar datos importante, eficaz y honesto al directos de la investigación del MP. La finalidad principal de este proceso es reconocer a los otros miembros de una red criminal.

Es importante destacar que este proceso difiere del proceso penal común. En el caso del colaborador eficaz, el investigado o sentenciado que cumple un castigo penal puede merecer provecho únicamente por la información que proporciona, siempre y cuando tenga un conocimiento cercano de la red criminal. Esto puede ayudar a prevenir la ejecución de futuros delitos y facilitar la retención de otros sujetos vinculadas en dichas actividades ilícitas (Rocha, 2019, p. 38).

Naturaleza jurídica

Los artículos 472 al 481 del Código Procesal Penal regulan el proceso de colaboración eficaz. Este procedimiento, que presenta particularidades propias y se distingue del proceso penal ordinario, constituye una de las herramientas que el derecho penal y procesal penal utilizan para enfrentar la criminalidad organizada.

El proceso de colaboración eficaz busca obtener elementos de prueba para esclarecer delitos e identificar a los autores mediante la participación de delincuentes o sujetos activos en el hecho delictivo. Se otorgan beneficios a los colaboradores con el fin de estimular su participación en el proceso.

Este procedimiento especial se considera un mecanismo de reducción del proceso, buscando evitar procedimientos ordinarios y complejos. Se basa en acuerdos entre el director de la investigación y el quien colabora para lograr la disminución o exclusión de la pena, siempre que esto sea corroborado por el ente jurisdiccional. Este enfoque, inspirado en el derecho anglosajón, prioriza la eficacia y utilidad del proceso.

Es posible que el texto normativo relacionado con el método de cooperación efectiva se modifique y mejore para expandir su uso a otras acciones criminales, agilizar el proceso y aumentar los beneficios para el colaborador. Además, se destaca la importancia de mejorar los programas de resguardo y apoyo a testigos y colaboradores en el marco de este proceso (Jun, 2021).

Principios

El proceso de colaboración eficaz debe cumplir con tres principios fundamentales en el marco de un Estado de Derecho:

- a. Principio de eficacia:** La información proporcionada por el colaborador debe ser útil, relevante, oportuna y veraz para la investigación penal en

curso. Debe interferir el curso de las conductas ilegales, revelar el modo en que se planteó o realizó el ilícito, reconocer a los miembros de la red delictiva, así como proporcionar información sobre los bienes y ganancias obtenidos ilícitamente. La información brindada debe ser adecuado para los fines de la indagación y justificar la concesión de beneficios.

- b. Principio de proporcionalidad:** Los beneficios solicitados y otorgados deben ser proporcionales a la colaboración proporcionada por el colaborador. Se aplica el criterio de justicia conmutativa, lo que implica que debe existir valoración en lo que se emite (colaboración) y lo que se decepciona.
- c. Principio de condicionalidad:** Los premios gremiales otorgados al colaborador están condicionadas a ciertos aspectos. Si el colaborador no realiza las reglas establecidas por el magistrado, los premios pueden ser devueltos. Este principio busca garantizar que el colaborador cumpla con sus compromisos y obligaciones en el marco del proceso de colaboración eficaz.

El colaborador

Se entiende por colaborador a quien ha cesado en su actividad delictiva y acepta o no contradice los cargos formulados en su contra; si no admite alguno de los hechos imputados por el Fiscal, tales extremos quedarán excluidos del acuerdo de beneficios y la investigación penal continuará respecto de ellos en los mismos términos que para los demás imputados. Quien desea ser colaborador puede hallarse en calidad de investigado, acusado o sentenciado; lo relevante es su vinculación con el ilícito investigado y la información que pueda proporcionar para optimizar la eficacia del proceso. Dicho colaborador suministra información pertinente y eficaz, además de ofrecer elementos probatorios que contribuyan al esclarecimiento de la persecución penal (Velásquez, 2018, p. 85).

Beneficios

El inciso 2 del artículo 472 del Código Procesal Penal regula los beneficios premiales que se conceden al colaborador eficaz en función del nivel de información que aporte al proceso penal. Tales beneficios se orientan a la pena que correspondería al colaborador y pueden consistir en:

- a. **Exención de la pena:** El colaborador puede quedar exento de cumplir la pena correspondiente al delito en el que participó, siempre y cuando su colaboración sea sustancial y relevante para el proceso.
- b. **Disminución de la pena:** Se puede aplicar una reducción en la pena, incluso hasta un punto porcentual por debajo del mínimo legal establecido para el delito en cuestión. Esta reducción puede acumularse con otros beneficios, como la suspensión de la ejecución de la pena.
- c. **Libertad condicional:** En algunos casos, el colaborador podría optar por la libertad condicional, lo que implica cumplir ciertos requisitos y condiciones establecidos por la ley.
- d. **Suspensión de la ejecución de la pena:** El colaborador podría obtener la suspensión de la ejecución de la pena, lo que significa que no sería encarcelado de inmediato, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos.
- e. **Remisión de la pena:** En casos específicos, la pena impuesta al colaborador podría ser remitida, lo que implica la extinción de la pena antes de su cumplimiento total.

Es importante destacar que estos beneficios están condicionados a la capacidad y relevancia de los datos brindados por el colaborador al proceso penal (Jun, 2021).

Fases del proceso de colaboración eficaz

El proceso de colaboración eficaz, según Rocha (2019), consta de varias fases que se desarrollan de manera independiente al proceso penal común. Estas fases son:

Fase de Iniciación:

- Inicia con la solicitud presentada por el imputado en investigación preparatoria o por el implicado en investigación preliminar, expresando de forma oral o escrita su deseo de colaborar y proporcionando detalles sobre la información que puede ofrecer.
- El fiscal puede solicitar reuniones con el solicitante para discutir el petitorio y la información aportada.
- Se analiza que el solicitante no esté dentro de las exclusiones legales, siguiendo el principio de legalidad.

Fase de Corroboración:

- Comienza con la disposición fiscal que admite la solicitud de colaboración eficaz.
- Se ejecutan diligencias investigativas para constatar la utilidad de los datos aportados por el colaborador.
- Tales diligencias son ejecutadas por la policía conjuntamente con el Ministerio Público, bajo reserva de la información.
- Si durante las investigaciones surgen nuevas imputaciones contra el colaborador, el fiscal determinará si prosigue en el trámite especial de colaboración eficaz.
- Es posible suscribir un acuerdo preliminar que precise los métodos de obtención y verificación de información, así como las responsabilidades y ventajas del colaborador.
- Se adoptan medidas de protección cuando el colaborador o sus familiares afronten riesgo inminente.

Fase de Celebración:

- Finalizada la etapa de corroboración, el fiscal examina si el colaborador reúne las condiciones necesarias para acceder a los beneficios.
- La determinación fiscal se fundamenta en las entrevistas previas realizadas con el colaborador y la asistencia de su abogado.
- Es indispensable que la información aportada satisfaga al menos uno de los fines previstos legalmente, precisándose en el acuerdo los hechos admitidos y las ventajas procesales concedidas.
- Los datos suministrados deben ser veraces y carecer de carácter fraudulento.

En resumen, estas fases buscan asegurar que la colaboración eficaz sea efectiva, útil y veraz, garantizando la protección del colaborador y la obtención de beneficios proporcionales a la colaboración brindada.

Acuerdo de beneficios y colaboración

En el marco del procedimiento de colaboración eficaz, el convenio suscrito entre el postulante a colaborador y el Ministerio Público se materializa mediante un documento oficial que consta de seis cláusulas, cada una de ellas refrendada con la firma de las partes involucradas. Dichas cláusulas son las que se enumeran a continuación:

- a. **Identificación de las Partes:** Se identifica al colaborador y su abogado, considerando si se mantiene la protección de la identidad.
- b. **Determinación de Cargos:** Se establecen los cargos, especificando los hechos imputados, la tipificación del delito y el registro judicial.
- c. **Admisión de Hechos:** El colaborador admite total o parcialmente los hechos, expresando su voluntad de someterse a la justicia y conociendo el procedimiento de colaboración eficaz.
- d. **Información Proporcionada:** Se detalla la información proporcionada por el colaborador, su precisión y utilidad.
- e. **Otorgamiento de Beneficios:** Se especifica el beneficio otorgado al colaborador, junto con la base legal correspondiente y la reparación civil.
- f. **Obligaciones del Colaborador:** El acuerdo impone al colaborador deberes tales como abstenerse de cometer delitos dolosos durante un lapso de diez años, ejercer una actividad lícita, notificar todo cambio de residencia, comparecer a los llamados judiciales y declarar siempre con veracidad, entre otras obligaciones.

Fase de Control y Decisión del Acuerdo:

- Esta fase está dirigida por el juez en un período de cinco días.
- El juez emite una resolución no impugnabile con observaciones sobre los beneficios y el contenido del acta, devolviendo todo al fiscal.
- Luego, se convoca a una audiencia para corroborar el acta, explicar los motivos y exponer los alegatos finales.
- Tras la audiencia, el juez decide aprobar o desaprobar el acuerdo, ambas decisiones son apelables.
- El agraviado también puede apelar la decisión aprobatoria del acta.

En resumen, estas cláusulas y fases buscan asegurar la transparencia, legalidad y efectividad del proceso de colaboración eficaz.

Asistencia

El acompañamiento jurídico brindado a la víctima, testigo o colaborador eficaz durante el desarrollo del proceso penal tiene como finalidad esencial ofrecerles orientación legal. Esto implica garantizar que dichos sujetos procesales conozcan cabalmente sus derechos y deberes en cada etapa del procedimiento judicial. Dicha asesoría no solo procura la protección de sus

garantías, sino que además busca favorecer su participación eficaz junto al Ministerio Público y potenciar la función persecutoria de la fiscalía.

La atención psicológica, por su parte, está dirigida a proporcionar a los intervinientes el apoyo emocional especializado y adecuado que les facilite su recuperación y reinserción social de forma progresiva y mesurada, además de ayudarles a afrontar los efectos y tensiones derivados del proceso.

Finalmente, la intervención social se centra en efectuar un diagnóstico del contexto familiar y comunitario de los intervinientes, con el propósito de facilitar su integración a la sociedad. Para ello se elabora un dictamen social que permite verificar la información proporcionada por los sujetos y determinar las pautas de actuación a seguir (Jun, 2021).

Protección

La protección de los intervinientes en el proceso penal es una consideración crucial para garantizar su seguridad y contribuir al desarrollo efectivo del proceso judicial. Las medidas de protección deben ser evaluadas de manera individualizada, teniendo en cuenta el riesgo específico al que se enfrenta cada persona involucrada. Según el artículo 248, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, y el artículo 18 del Reglamento de Protección Integral, algunas de las medidas de protección que pueden implementarse son las siguientes:

- **Cambio de domicilio:** Se permite cambiar la residencia del interviniente para reducir el riesgo asociado a permanecer en su domicilio habitual.
- **Protección policial:** Incluye la asignación de un agente policial para brindar protección permanente en el domicilio del colaborador, acompañamiento en desplazamientos rutinarios y mantener reservado su paradero.
- **Encubrimiento del paradero:** Se toman medidas para ocultar la ubicación exacta del interviniente.
- **Reserva de datos personales e identidad:** Se mantiene en secreto la identidad del protegido durante todo el proceso penal. Se utiliza una clave secreta conocida solo por las autoridades pertinentes.

- **Procedimientos para evitar reconocimiento de identidad:** Se implementan medidas que impidan el reconocimiento visual o la divulgación de la identidad del interviniente.
- **Domicilio real y procesal en la fiscalía:** Se establece la fiscalía como domicilio real y procesal a efectos de notificaciones, proporcionando una capa adicional de seguridad.
- **Uso de medios electrónicos tras revelación de identidad:** Después de que se revele la identidad, se emplean medios electrónicos pertinentes para proteger los derechos de los intervinientes.
- **Facilitar la salida del país en caso de riesgo inminente:** Cuando existe un riesgo inminente para la vida del interviniente o su familia, se le facilita salir del país y residir en otro lugar para su seguridad.

Estas medidas buscan salvaguardar la integridad y seguridad de las personas involucradas en el proceso penal, asegurando un entorno propicio para su participación en el mismo (Jun, 2021).

2.3. DEFINICIONES CONNCEPTUALES

- **Política Criminal:** Sanz (2019), considera que la política criminal tiene como único fin luchar contra el crimen y suprimirlo, dejando a un lado cualquier derecho o garantía de las personas, y su justificación se basa en que la actividad criminal se neutralice de manera tajante por ser actos que dejan a un lado de las personas dañándolos por medio del homicidio, robo, sicariato, tráfico ilícito de drogas, etc. (p. 20).
- **Criminología:** La criminología llega a ser una ciencia que mide, predice y previene la criminalidad, es decir la investigación se basa en realizar esa descripción precisa de la génesis de la conducta y luego se determina aquellos factores intervinientes que hacen que la conducta se ejecute, convirtiéndose en un delito, y por ello tenga relevancia penal (Castro, 2019).
- **Reinserción Social:** La Dra. Solar (2020), considera que la reinserción social es entendida como aquel derecho que tiene toda persona condenada a contar con rehabilitación en un futuro próximo de cumplido su condena. Además, señala que, en algunos casos como Alemania, lugar en la cual da permisos de salida para no limitar el derecho de

resocialización del condenado o al aislamiento que pueda sufrir en ciertos por sus actos cometidos.

- **Estrategias:** Trout (2004), menciona que la estrategia es un instrumento que lleva al éxito, porque en esta se fija la dirección de competitividad, además dictamina los planes de realización y el objetivo que debemos cumplir. Por ello la preparación debe prepararse con tiempo buscando una estrategia adecuada, porque el solo hecho de ser estrategia puede conducirnos hacia el éxito.
- **Factor de riesgo:** La autora Peñafiel (2009), destaca que el factor de riesgo es la conjunción de una actividad de cierto peligro, en el cual una persona puede exponerse sin desearlo o cuando lo realice a voluntad; pudiéndose manifestarse en el daño, en la enfermedad, en la muerte, es decir son consecuencias de la cual una persona se ha expuesto a cierto grado de vulneración por sí misma o por otro factor determinante.
- **Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados:** Este tipo de delitos proviene del delito de tipo base del tráfico ilícito de drogas, y por ello esta se refiere a actividades ilegales relacionadas con la adquisición, transporte, almacenamiento, producción y distribución de sustancias químicas y productos sujetos a fiscalización gubernamental (Espinoza et al. 2018).
- **Insumos Químicos:** La CAN, considera que el insumo químico es de carácter peligroso, porque sus propiedades tanto físicas como químicas, tienen resultados leves y algunas veces graves cuando esta llega a utilizarse ya sea por la acción de absolver o ingerir. Por ello, toda sustancia química es peligrosa si no se maneja con cuidado y en caso de que se logre ciertos tipos de sustancias con el empleo de estos insumos su peligrosidad puede aumentar o disminuir en ciertos casos.
- **Incautaciones:** Es un medio dispuesto por el Código Procesal Penal en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común, siendo que se confronta el derecho fundamental de la persona de la propiedad, pudiéndose basar en bienes y en productos involucrados por la comisión de un delito del imputado (Garay, 2016).

- **Decomisos:** La UNODC, considera que el decomiso se basa en aquel despojo que se realiza en cuanto sea a los bienes o a la propiedad, mediante la coerción por una orden judicial emitida por el juez o por alguna autoridad competente en temas de procedimientos administrativos en relación a actividades delictivas de las personas involucradas.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Se asegura que la efectividad de la política criminal frente al delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados es negativa en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE₁. Se especifica que dentro de la política criminal sí es fundamental la ejecución de estrategias de prevención para frenar el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022.

HE₂. En lo referente a la política criminal se determina que el correcto empleo de los métodos de investigación no asegura la correcta persecución del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Política criminal

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	DEFINICIONES	INDICADORES
Variable 1 Política Criminal	Hace referencia al conjunto de lineamientos, principios y determinaciones asumidas por un Estado o instancia gubernamental para enfrentar el crimen y la delincuencia en el entorno social. Esto comprende el diseño de normas legales, disposiciones administrativas, actuación policial, mecanismos de ejecución penal y programas orientados a la prevención, entre otros aspectos.	Ejecución de estrategias de prevención Métodos de investigación	Esta dimensión se basa en poder planear lo que se va hacer, luego crear el sistema, en el cual se va a ejecutar aquellas medidas necesarias creadas en base a la prevención de problemas potenciales, logrando fortalecer el sistema y los demás aparatos que funcionan sobre este mismo. Los métodos de investigación implican llevar a cabo ciertas acciones sistematizadas destinadas a averiguar el origen y consecuencias de los hechos delictivos, como la recopilación de pruebas o indicios.	<ul style="list-style-type: none"> • Planes y control de parte de órganos responsables • Identificación de factores de riesgo • Competencia fiscal y policial • Actuación preliminar y complementarias.
Variable 2 Tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos	Hace referencia a la actividad ilegal relacionada con la producción, transporte, distribución, o adquisición indebida de sustancias químicas y productos que están sujetos a fiscalización y control por parte de las autoridades.	Incautaciones y decomisos	La cantidad y volumen de bienes químicos y productos sujetos a control que son decomisados por las autoridades. Un incremento en los decomisos podría reflejar una mayor eficacia en la identificación y contención del comercio ilegal.	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad de Drogas Incautadas • Valor Monetario de los Decomisos • Número de Arrestos Relacionados con el • Tráfico Ilícito

Colaboración
internacional

El número y el nivel de los pactos y alianzas establecidos con otras naciones en el combate contra el tráfico ilegal de insumos químicos. Un mayor nivel de cooperación transfronteriza podría sugerir una aproximación más completa y eficiente para afrontar este fenómeno a escala mundial.

- Número de Acuerdos de Colaboración Firmados.
 - Participación en Operativos Internacionales
 - Intercambio de Información.
-

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este estudio perteneció al tipo descriptivo, se busca caracterizar las estrategias y acciones adoptadas por la policía criminal en respuesta al tráfico ilícito de insumos químicos y productos regulados en Huánuco. Este estudio ofrecerá un análisis detallado de las intervenciones y medidas implementadas por la Fiscalía Especializada, describiendo los enfoques y procedimientos específicos utilizados en la prevención, persecución y sanción de estos delitos durante el año 2022; la investigación descriptiva se entiende como un método que se enfoca en observar y detallar las características de un grupo, situación o fenómeno específico, sin buscar establecer relaciones de causa y efecto, sino proporcionando una descripción precisa del contexto observado (Laurent, 2022).

3.1.1. ENFOQUE

La investigación cualitativa persigue describir sucesos complejos en su medio natural, con información de preferencia cualitativa. Por lo que consideramos a nuestra investigación cualitativa – cuantitativa (Narváez y Villegas, 2014).

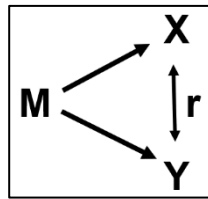
3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación adopta un enfoque descriptivo, orientado a especificar las propiedades de las variables, definiéndolas y midiéndolas mediante la cuantificación de fenómenos en un contexto determinado. Por otro lado, las investigaciones correlacionales se centran en medir la relación o el grado de asociación entre variables, lo que permite establecer un nivel predictivo. En este marco, el estudio fue de tipo descriptivo-correlacional, ya que a lo largo del proceso investigativo se buscó identificar el hilo conductor que une ambas variables, demostrando y explicando la relación que estas tienen con el objeto de estudio; ello implica describir los hechos tal como se presentan y manifiestan en la realidad (Alvares, 2020).

3.1.3. DISEÑO

La presente investigación contó con un diseño no experimental, solo nos limitaremos a observar los fenómenos sin intervenir con ellas, sustentado según lo referenciado por Hernández et al. (2018), refiere que este diseño consiste en que por ningún modo se efectuó una voluntaria manipulación de las variables, por lo que se midió el fenómeno de estudio mediante la observación conforme están dadas y luego estas pasaron recién a ser analizadas (p. 174).

El esquema es el siguiente:



Donde:

M = Muestra

X = Política Criminal

Y = Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos

r = La relación entre las variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estuvo constituida por la totalidad del fenómeno objeto de estudio, incorporando todas las unidades de análisis que lo conformaban, las cuales fueron cuantificadas para llevar a cabo una investigación determinada, integrando un conjunto N de entidades que compartían una característica específica; asimismo, se le denominó población precisamente por abarcar la integridad del fenómeno sujeto a estudio (Tamayo, 2014).

Dicha población se conformó por los expedientes de faltas relacionadas con el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, pertenecientes a la fiscalía especializada en tráfico ilícito de drogas de Huánuco durante el año 2022.

Adicionalmente, se utilizaron 45 pronunciamientos jurisprudenciales vinculados a esta problemática.

3.2.2. MUESTRA

En el presente estudio se determinó la utilización de un tipo de muestreo no probabilístico porque la población no necesariamente posee elementos con gran similitud, por ello se ha considerado el muestreo a conveniencia y criterio del investigador (Hernández et al., 2015).

A partir de ello, la muestra estuvo constituida por 4 expedientes correspondientes al delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, provenientes de la fiscalía especializada en tráfico ilícito de drogas de Huánuco, durante el año 2022.

Y 6 Jurisprudencias que guardan relación con el tráfico ilícito de drogas.

Para la síntesis de las muestras se optó por los siguientes criterios de inclusión y exclusión:

Criterios de inclusión:

- Carpetas fiscales que hayan sido obtenidas con el debido permiso correspondiente.
- Carpetas fiscales signadas en el año 2022 por el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.
- Carpetas fiscales que hayan sido dispuestas la continuación de la investigación con formalización de la investigación preparatoria.
- Casos fiscales en las que se haya efectuado el requerimiento de acusación.
- Casos fiscales que contengan actuaciones de incautaciones y decomisos por el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.

Criterios de exclusión

- Carpetas fiscales archivadas en etapa preliminar por delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.
- Casos fiscales en las que no se haya efectuado el requerimiento de acusación.

- Casos fiscales que no cuenten con actuaciones de incautaciones y decomisos por el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.
- Carpetas fiscales que no hayan sido obtenidas con el debido permiso correspondiente.
- Carpetas fiscales que no hayan sido dispuestas la continuación de la investigación con formalización de la investigación preparatoria.

Se emplearon jurisprudencias para este trabajo de investigación, porque no se logró el acceso ni la predisposición de apoyo por parte de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, para un mejor estudio y comprensión del delito.

3.3. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 2

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos
Análisis documental	Instrumento de análisis documental empleado para la recopilación de información proveniente de sentencias y/o acusaciones fiscales.
El fichaje	Fichas textuales y de síntesis utilizadas para la recopilación de datos provenientes de las fuentes consultadas en la elaboración del marco teórico.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se elaboraron tablas con datos porcentuales mediante el programa Excel, con el propósito de facilitar la comprensión de la información obtenida de las carpetas fiscales, y proceder a su análisis e interpretación para determinar la aceptación o rechazo de las hipótesis planteadas en esta investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Tabla 3

Matriz general de análisis

N.º de carpeta fiscal y/o Jurisprudencia	V.I.: Política criminal				V.D.: Y su impacto en el Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados					
	Ejecución de estrategias de prevención		Métodos de investigación		Incautaciones y decomisos			Colaboración internacional		
	Planes y control de parte de órganos responsables	Identificación de factores de riesgo	Competencia fiscal y policial	Actuación preliminar y complementarias	Cantidad de Drogas Incautadas	Valor Monetario de los Decomisos	Número de Arrestos Relacionados con el Tráfico Ilícito	Número de Acuerdos de Colaboración Firmados	Participación en Operativos Internacionales	Intercambio de Información
Carpeta fiscal: 44-2022	x	x	x		x	x	x			
Recurso de Nulidad: 1006-2015	x	x	x		x	x	x			
Sentencia TC: Exp. N.º 02781-PHC/TC-Tacna		x			x		x			
Recurso de nulidad: 3634-2011	x		x				x			

Recurso de nulidad: 261-2015	x		x	x
Recurso de nulidad: 824-2016	x	x		x
Recurso de nulidad: 779-2017/ Huánuco	x	x	x	x

Análisis

Los documentos analizados revelan que la ejecución de estrategias de prevención está presente en un 57% de los casos, lo cual destaca la importancia asignada a medidas preventivas en la política criminal relacionada con el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados. Esta cifra sugiere un esfuerzo significativo por parte de los órganos responsables para implementar planes y controles que mitiguen los riesgos asociados, en cuanto a los métodos de investigación, se observa que han sido abordados en un 43% de los documentos analizados. Esto refleja la diversidad en las técnicas empleadas por las autoridades competentes para la formulación de hipótesis y la recolección de pruebas, lo cual es crucial para fundamentar adecuadamente los casos relacionados con el tráfico ilícito, las incautaciones y decomisos son aspectos fundamentales que aparecen en un 71% de los casos revisados. Estos datos subrayan la importancia de las acciones operativas para confiscar grandes cantidades de drogas y sustancias químicas, lo que es clave para debilitar las estructuras delictivas involucradas en este tipo de actividades ilícitas, la colaboración internacional, aunque presente en un 29% de los documentos, revela un área que podría ser fortalecida. La cooperación internacional es esencial para enfrentar el tráfico de drogas a nivel global, facilitando el intercambio de información y recursos entre países para mejorar la eficacia de las operaciones contra las redes criminales transnacionales, estos análisis indican la complejidad del fenómeno del tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, destacando la necesidad de estrategias integrales que combinen políticas preventivas, métodos de investigación efectivos, operativos de incautación robustos y una cooperación internacional más consolidada para abordar este problema de manera más eficaz.

Tabla 4*Análisis de la carpeta fiscal 00044-2022*

N.º Carpeta Fiscal	00044-2022
Fiscalía Fiscal	Fiscalía provincial Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas Edinson Henry Villanueva Rojas
Imputado	Jack Brian Condezo Trinidad Rafael Mato Gargate
Agraviado	El Estado
Hechos	<p>Se acusa a los imputados Jack Condezo y Rafael Mato de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas tóxicas, específicamente con el fin de facilitar su consumo ilegal mediante el acto de transporte. Los hechos ocurrieron el día 9 de junio del año 2022, a las 11:50 horas, en las inmediaciones del puente Durand, ubicado en el distrito de Chinchao, perteneciente a la provincia y departamento de Huánuco, en esa fecha y hora, agentes de la policía interceptaron un vehículo en flagrancia delictiva, cuyo objetivo era el transporte de sustancias ilegales. El vehículo en cuestión tenía placas de rodaje ALI-946 y AFG-982, y provenía de Yurimaguas, región Loreto, con destino a Chancay-Lima. El vehículo transportaba oficialmente aceite crudo de palma, y era conducido por Jack Condezo, mientras que Rafael Mato se encontraba en el asiento del copiloto, ocasionalmente asistiendo en las labores de conducción, durante la inspección del vehículo, se encontraron 58.260 kilogramos de Cannabis Sativa – Marihuana, acondicionados en dos costales negros de polietileno con franjas blancas, los cuales estaban camuflados en el asiento de la cabina del vehículo. Esta intervención fue posible gracias a la información proporcionada por el equipo de inteligencia de la DIVMCTID Huallaga, quienes habían alertado sobre un posible traslado de Cannabis Sativa mediante un vehículo cisterna desde Tingo María con destino a Lima. Esta alerta desencadenó el operativo policial que resultó en la detención, lo más destacado del caso es que en la cabina de descanso del vehículo se encontraron los dos costales de polietileno negro con franjas blancas, que contenían paquetes de restos vegetales similares a la Cannabis, el fiscal introdujo estos hechos en los actos contenidos en el artículo 296 de C.P, primer párrafo; estos paquetes fueron sometidos a pruebas con reactores químicos, las cuales confirmaron que se trataba efectivamente de Cannabis Sativa, lo que llevó a la inmediata detención de los ocupantes del vehículo, en las declaraciones, Rafael Mato negó ser el copiloto y haber conducido el vehículo, alegando que solo estaba recibiendo un aventón de parte de Jack Condezo. A pesar de estas declaraciones, se solicitó una reparación civil por el monto de S/.80,000.00, pero se</p>

		<p>justificó que el valor real correspondiente al tipo y cantidad de la sustancia incautada era de S/.15,000.00. Jack Condezo, para someterse a la conclusión anticipada del proceso, efectuó un depósito de S/.1,800.00, se realizó el sobreseimiento a favor de Rafael Mato, ya que, no se pudo demostrar su participación directa en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Esta decisión se basó en la falta de pruebas concluyentes que vincularan a Mato con las actividades ilícitas más allá de su presencia en el vehículo al momento de la intervención.</p>
V.I: Política criminal	Ejecución de estrategias de prevención	<p>Se empleó la estrategia de prevención social, ya que, se trató de prevenir el delito, situándose desde el inicio, teniendo como órgano responsable la policía, identificando los factores de riesgo, no se encuentra muy especificado, pero por la situación económica del imputado, se considera la baja economía como factor de riesgo.</p>
	Métodos de investigación	<p>Se realizó la observación, el planteamiento del problema, teniendo la competencia del fiscal en la formulación de hipótesis necesaria, no se tiene constancia de actuaciones preliminares y complementarias.</p>
V.D: Y su impacto en el Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados	Incautaciones y decomisos	<p>Se incautó 58.256 Kg de Cannabis, el valor se calcula más o menos en S/.15,000.00 soles, contando con dos arrestos en este caso.</p>
	Colaboración internacional	<p>No hay constancia.</p>

Análisis

El caso involucra a los imputados Jack Condezo y Rafael Mato, acusados de cometer el delito de tráfico ilícito de drogas tóxicas, específicamente con el fin de facilitar su consumo ilegal mediante el transporte. Los hechos ocurrieron el 9 de junio de 2022, a las 11:50 horas, en las inmediaciones del puente Durand, distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco. En esa fecha y hora, agentes de la policía interceptaron un vehículo en flagrancia delictiva. El vehículo en cuestión tenía placas de rodaje ALI-946 y AFG-982, provenía de Yurimaguas, región Loreto, y se dirigía a Chancay-Lima, transportaba oficialmente aceite crudo de palma y era conducido por Jack Condezo, mientras que Rafael Mato se encontraba en el asiento del copiloto, ocasionalmente asistiendo en las labores de

conducción. Durante la inspección del vehículo, se encontraron 58.260 kilogramos de Cannabis Sativa – Marihuana, acondicionados en dos costales negros de polietileno con franjas blancas, los cuales estaban camuflados en el asiento de la cabina del vehículo; esta intervención fue posible gracias a la información proporcionada por el equipo de inteligencia de la DIVMCTID Huallaga, quienes habían alertado sobre un posible traslado de Cannabis Sativa mediante un vehículo cisterna desde Tingo María con destino a Lima, esta alerta desencadenó el operativo policial que resultó en la detención. Lo más destacado del caso es que en la cabina de descanso del vehículo se encontraron los dos costales de polietileno negro con franjas blancas, que contenían paquetes de restos vegetales similares a la Cannabis. Estos paquetes fueron sometidos a pruebas con reactores químicos, las cuales confirmaron que se trataba efectivamente de Cannabis Sativa, lo que llevó a la inmediata detención de los ocupantes del vehículo, en sus declaraciones, Rafael Mato negó ser el copiloto y haber conducido el vehículo, alegando que solo estaba recibiendo un aventón de parte de Jack Condezo. A pesar de estas declaraciones, se solicitó una reparación civil por el monto de S/.80,000.00, pero se justificó que el valor real correspondiente al tipo y cantidad de la sustancia incautada era de S/.15,000.00. Jack Condezo, para someterse a la conclusión anticipada del proceso, efectuó un depósito de S/.1,800.00. Finalmente, se realizó el sobreseimiento a favor de Rafael Mato, ya que, no se pudo demostrar su participación directa en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Esta decisión se basó en la falta de pruebas concluyentes que vincularan a Mato con las actividades ilícitas más allá de su presencia en el vehículo al momento de la intervención, en cuanto a la política criminal, se empleó una estrategia de prevención social para evitar el delito desde su origen. La policía fue el órgano responsable de esta estrategia, identificando factores de riesgo, entre ellos la situación económica de los imputados, lo que se consideró un factor de riesgo debido a la baja economía. Los métodos de investigación incluyeron la observación y el planteamiento del problema. El fiscal tuvo la competencia para formular las hipótesis necesarias, aunque no hay constancia de actuaciones preliminares y complementarias, en términos de impacto en el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, se incautaron 58.260 kilogramos de Cannabis, valorados

aproximadamente en S/.15,000.00, y hubo dos arrestos en este caso. No hay constancia de colaboración internacional, el caso refleja un esfuerzo significativo de la policía y la fiscalía para combatir el tráfico ilícito de drogas a través de estrategias de inteligencia y operativos bien coordinados. Sin embargo, también destaca la necesidad de tener pruebas concluyentes para acusar a todos los implicados, como se vio en la falta de pruebas contra Rafael Mato. Este caso subraya la importancia de la política criminal en la prevención y represión del tráfico de drogas, así como el valor de la información de inteligencia para ejecutar operaciones exitosas.

Tabla 5

Análisis de recurso de nulidad 1006-2015, Lima.

Jurisprudencia	RN 1006-2015, Lima
Juzgado	Corte Suprema de Justicia de la República Salas Arenas San Martín Castro
Jueces	Barrios Alvarado Príncipe Trujillo Neyra Flores Santiago Cancho Cancho.
Imputado	Armando Silva Arimuya. Carlos Mario Rodríguez Pérez.
Agraviado	El Estado
Hechos	El delito de tráfico ilícito de drogas en cuestión examina la validez probatoria de los informes de inteligencia policial. Estos informes son actos investigativos pre procesales que pueden entrar al proceso judicial a través de la declaración del órgano de prueba correspondiente o ser presentados por el fiscal para su lectura y debate en la etapa procesal pertinente. En el caso visto el 12 de octubre de 2016, se analizan los recursos de nulidad interpuestos por Santiago Cancho Cancho, Armando Silva Arimuya y Carlos Mario Rodríguez Pérez contra la sentencia del 9 de octubre de 2014. La sentencia condenó a Santiago Cancho Cancho a 20 años de prisión por tráfico ilícito de drogas agravado y uso de documento público falso. Armando Silva Arimuya fue condenado a 18 años por tráfico ilícito de drogas agravado, y Carlos Mario Rodríguez Pérez a 16 años por el

mismo delito. Todos los condenados deben pagar conjuntamente 100 mil soles como reparación civil al Estado peruano.

Cancho Cancho argumentó que la condena se basó en indicios no probados y cuestionó la declaración de Silva Arimuya, la identificación basada en su acento español, y la validez del informe de vigilancia policial. También defendió que los billetes encontrados en su posesión no eran suficientes para probar ingresos ilegales y que el uso de un documento falso no causó perjuicio, por lo que no constituía un delito tipificado.

Silva Arimuya, por su parte, solicitó un nuevo examen de la excepción de cosa juzgada, alegando que ya había sido procesado por ilícitos relacionados con la misma organización criminal en un caso previo (expediente N° 165-2010). Argumentó que no se puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, aun si nuevos fragmentos de la investigación salen a la luz.

Rodríguez Pérez también solicitó que se declarara fundada la excepción de ne bis in ídem, indicando que ya había sido condenado por pertenecer a la misma organización delictiva y no se le podía juzgar nuevamente por cada remesa de droga descubierta.

La sentencia de instancia concluyó que mediante acciones de inteligencia se identificaron los involucrados y se estableció que la empresa J. M. Amazon Export S. A. C. fue utilizada para enviar 116 kilos de cocaína a España. La participación de Cancho Cancho se probó mediante coordinaciones para el envío de drogas y el uso indebido de la identidad de su hermano. Silva Arimuya participó en la constitución de la empresa y en el envío de la droga. Rodríguez Pérez fue coordinador de las operaciones ilícitas, incluyendo la adquisición y acondicionamiento de la madera para camuflar la droga.

El corpus delicti se acreditó con informes de cooperación judicial de España, que detallaban la intervención de la droga en Barcelona y su origen en Perú. La intervención se dio gracias a las acciones de inteligencia de la Policía Nacional del Perú, que identificaron a la organización de narcotraficantes.

Finalmente, se confirmó la participación de Silva Arimuya en el envío de drogas y su implicación en el tráfico ilícito de cocaína, demostrada mediante documentos y testimonios. Los hechos probados incluyen el uso de documentos falsos por parte de Cancho Cancho y su participación activa en las operaciones de tráfico de drogas.

V.I: Política criminal	Ejecución de estrategias	Se empleó la estrategia de prevención social, ya que, se trató de prevenir el delito, situándose desde el inicio
-------------------------------	--------------------------	--

	de prevención	y la estrategia de situación ambiental, teniendo como órgano responsable la policía, no se identifica el factor para la comisión del ilícito.
	Métodos de investigación	Se realizó la observación, el planteamiento del problema, teniendo la competencia del fiscal en la formulación de hipótesis necesaria, no se tiene constancia de actos preliminares ni complementarios.
V.D: Y su impacto en el Tráfico Ilícito de Insumos	Incautaciones y decomisos	Se incautó 116 Kg de Cocaína, el valor se calcula más o menos en S/.100,000.00 soles, contando con tres arrestos en este caso.
Químicos y Productos Fiscalizados	Colaboración internacional	No hay constancia.

Análisis

En el caso RN 1006-2015, Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República, presidida por los jueces: Salas Arenas, San Martín Castro, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Neyra Flores, evaluaron los recursos de nulidad interpuestos por Santiago Cancho Cancho, Armando Silva Arimuya y Carlos Mario Rodríguez Pérez, condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas. El agraviado en este caso es el Estado. Los hechos se centraron en la validez probatoria de los informes de inteligencia policial, los cuales son actos investigativos pre procesales que pueden ser presentados por el fiscal para su lectura y debate en la etapa procesal pertinente, el 12 de octubre de 2016 se revisaron los recursos de nulidad contra la sentencia del 9 de octubre de 2014, que condenó a Santiago Cancho Cancho a 20 años de prisión por tráfico ilícito de drogas agravado y uso de documento público falso, a Armando Silva Arimuya a 18 años por tráfico ilícito de drogas agravado, y a Carlos Mario Rodríguez Pérez a 16 años por el mismo delito. Además, se ordenó el pago conjunto de 100 mil soles como reparación civil al Estado peruano, Cancho Cancho argumentó que su condena se basó en indicios no probados y cuestionó la declaración de Silva Arimuya, la identificación basada en su acento español y la validez del informe de vigilancia policial. Defendió que los billetes encontrados en su posesión no eran suficientes para probar ingresos ilegales y que el uso de un documento falso no constituía un delito tipificado

ya que, no causó perjuicio. Silva Arimuya solicitó un nuevo examen de la excepción de cosa juzgada, alegando que ya había sido procesado por ilícitos relacionados con la misma organización criminal en un caso previo (expediente N° 165-2010) y que no se puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Rodríguez Pérez también solicitó que se declarara fundada la excepción de ne bis in ídem, indicando que ya había sido condenado por pertenecer a la misma organización delictiva y no se le podía juzgar nuevamente por cada remesa de droga descubierta, la sentencia de instancia concluyó que mediante acciones de inteligencia se identificaron los involucrados y se estableció que la empresa J. M. Amazon Export S. A. C. fue utilizada para enviar 116 kilos de cocaína a España. La participación de Cancho Cancho se probó mediante coordinaciones para el envío de drogas y el uso indebido de la identidad de su hermano. Silva Arimuya participó en la constitución de la empresa y en el envío de la droga. Rodríguez Pérez fue coordinador de las operaciones ilícitas, incluyendo la adquisición y acondicionamiento de la madera para camuflar la droga. El corpus delicti se acreditó con informes de cooperación judicial de España, que detallaban la intervención de la droga en Barcelona y su origen en Perú, gracias a las acciones de inteligencia de la Policía Nacional del Perú que identificaron a la organización de narcotraficantes; se confirmó la participación de Silva Arimuya en el envío de drogas y su implicación en el tráfico ilícito de cocaína, demostrada mediante documentos y testimonios. Los hechos probados incluyen el uso de documentos falsos por parte de Cancho Cancho y su participación activa en las operaciones de tráfico de drogas, en términos de política criminal, se emplearon estrategias de prevención social y situacional ambiental. La policía fue el órgano responsable de ejecutar estas estrategias, aunque no se identificó el factor específico para la comisión del ilícito. En cuanto a los métodos de investigación, se realizó la observación y el planteamiento del problema, con la fiscalía formulando las hipótesis necesarias, aunque no se tiene constancia de actuaciones preliminares y complementarias. El impacto en el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados se reflejó en la incautación de 116 kg de cocaína, con un valor estimado de aproximadamente 100,000 soles, y el arresto de tres personas en este caso. No se menciona colaboración internacional.

Tabla 6*Análisis de la Sentencia TC Exp. N°02781-PHV/TC, Tacna.*

Jurisprudencia	EXP. N. ° 02781-2017-PHV/TC Tacna
Juzgado	Tribunal Constitucional Ledesma Narváez Ferrero Costa Miranda Canales
Jueces	Blume Fortini Ramos Núñez Sardón de Taboada Espinosa-Saldaña Barrera
Imputado	Franklin Eder Lozano Quispe. Emerson Mejía Quispe.
Agraviado	El Estado
Hechos	El 20 de agosto de 2020, el Tribunal Constitucional del Perú, conformado por los magistrados Marianella Ledesma Narváez (Presidenta), Augusto Ferrero Costa (Vicepresidente), Manuel Miranda Canales, Ernesto Blume Fortini, Carlos Ramos Núñez, José Luis Sardón de Taboada y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, emitió una sentencia en el expediente N.º 00720-2017-PHC/TC, que incluía un voto singular de uno de sus miembros, en marzo de 2017, Franklin Eder Lozano Quispe y Emerson Mejía Quispe presentaron una demanda de habeas corpus contra los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tacna, solicitando la nulidad de la Resolución de fecha 7 de agosto de 2014, que los condenó por tráfico ilícito de drogas a ocho años de prisión, una multa e inhabilitación. También pidieron la nulidad de la Resolución de fecha 16 de abril de 2015, que confirmó la sentencia apelada, exigiendo la realización de un nuevo juicio. Los demandantes argumentaron que la motivación de la condena fue incongruente y que no se consideraron adecuadamente los contra indicios presentados, específicamente que el vehículo en el cual supuestamente se transportaba la droga no tenía compartimientos ocultos y que no era factible que 15 kilogramos de droga pudieran caber en la guantera del vehículo, el Tribunal Constitucional, en su análisis, determinó que la demanda de habeas corpus no procedía, ya que, estaba relacionada con la valoración de pruebas penales, una función que compete a la judicatura ordinaria. En su resolución, el Tribunal concluyó que no hubo vulneración del derecho a la defensa ni

		<p>del principio de congruencia. La resolución final estableció que las pruebas y las motivaciones presentadas en las sentencias previas eran suficientes y que no se violaron derechos constitucionales de los demandantes, el magistrado Ernesto Blume Fortini emitió un voto singular en el que expresó su discrepancia con la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional. En su voto, Blume argumentó que sí hubo una vulneración de derechos constitucionales, particularmente en lo relacionado con la adecuada valoración del contra indicios y la motivación de la sentencia condenatoria. Según Blume, la insuficiencia de la motivación podría haber afectado el derecho a un juicio justo y al debido proceso, el Tribunal Constitucional, con excepción del voto singular del magistrado Blume, resolvió que no existía fundamento para anular las resoluciones impugnadas y que las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Tacna eran válidas y estaban debidamente fundamentadas. La demanda de habeas corpus fue desestimada, reafirmando así la condena original de los demandantes por tráfico ilícito de drogas. Esta sentencia y el voto singular reflejan la complejidad y las diferentes interpretaciones que pueden surgir en la valoración de pruebas y en la protección de derechos constitucionales en el sistema de justicia penal.</p>
V.I: Política criminal	<p>Ejecución de estrategias de prevención</p> <p>Métodos de investigación</p>	<p>No se tiene en cuenta ninguna de las estrategias situacionales ambientales, teniendo como órgano responsable la policía, no se identifica el factor para la comisión del ilícito.</p> <p>Se realizó la observación, el planteamiento del problema, teniendo la competencia del fiscal en la formulación de hipótesis necesaria, no se tiene constancia de actos preliminares ni complementarios.</p>
V.D: Y su impacto en el Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados	<p>Incautaciones y decomisos</p> <p>Colaboración internacional</p>	<p>Se incautó 15 Kg de droga, no se sabe la sustancia, no se tiene constancia del monto en este caso, se tuvo dos detenciones.</p> <p>No hay constancia.</p>

Análisis

En el caso identificado como EXP. N.º 02781-2017-PHV/TC Tacna, el Tribunal Constitucional del Perú, conformado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, emitió una sentencia respecto a la demanda de habeas corpus presentada por Franklin Eder Lozano Quispe y Emerson Mejía Quispe contra los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Los demandantes solicitaban la nulidad de dos resoluciones que los condenaban por tráfico ilícito de drogas, argumentando que la motivación de dichas condenas fue incongruente y que no se consideraron adecuadamente los contra indicios presentados, como la falta de compartimientos ocultos en el vehículo y la imposibilidad de que 15 kilogramos de droga pudieran caber en la guantera del mismo, el Tribunal Constitucional determinó que la demanda de habeas corpus no procedía, ya que, estaba relacionada con la valoración de pruebas penales, una función que compete a la judicatura ordinaria. En su resolución, el Tribunal concluyó que no hubo vulneración del derecho a la defensa ni del principio de congruencia, considerando que las pruebas y motivaciones presentadas en las sentencias previas eran suficientes y que no se violaron derechos constitucionales de los demandantes, el magistrado Ernesto Blume Fortini emitió un voto singular en desacuerdo con la decisión mayoritaria, argumentando que sí hubo una vulneración de derechos constitucionales en la adecuada valoración de los contra indicios y la motivación de la sentencia condenatoria. Según Blume, la insuficiencia de la motivación podría haber afectado el derecho a un juicio justo y al debido proceso, en cuanto a la política criminal y la ejecución de estrategias de prevención, no se identificó la implementación de ninguna de las estrategias situacionales ambientales, preventivas sociales o comunitarias. La responsabilidad de la policía en la prevención del delito no se menciona, y no se identificó ningún factor específico para la comisión del ilícito, en relación a los métodos de investigación, se realizó la observación y el planteamiento del problema, con el fiscal formulando las hipótesis necesarias. Sin embargo, no hay constancia de actos preliminares ni complementarios en el proceso, respecto al impacto en el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, se menciona

la incautación de 15 kilogramos de droga, sin especificar la sustancia, y se realizaron dos detenciones. No hay constancia de colaboración internacional en el caso, la resolución del Tribunal Constitucional y el voto singular del magistrado Blume Fortini reflejan la complejidad y las diferentes interpretaciones que pueden surgir en la valoración de pruebas y en la protección de derechos constitucionales en el sistema de justicia penal. No se observó la implementación de estrategias preventivas ni una colaboración internacional en el manejo del caso.

Tabla 7

Análisis de Recurso de nulidad 3634-2011

Jurisprudencia	R.N. N.º 3634-2011
Juzgado	Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente Morales Parraguez
Jueces	Rodríguez Tineo Pariona Pastrana Salas Arenas
Imputado	Rosana Claudia Borelina
Agraviado	El Estado
Hechos	La decisión sobre el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Rosana Claudia Borelina o Rosana Borelina Bargelata contra la sentencia emitida el 23 de agosto de 2011 por la Primera Sala Penal Superior del Callao. Esta sentencia reservó el juzgamiento de la acusada en un proceso por delito contra la salud pública, específicamente tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. La defensa argumenta que la sentencia vulnera el derecho a la debida motivación, ya que, no se fundamentó adecuadamente la razón para reservar el juzgamiento, limitándose a declarar en dos líneas que subsisten los graves cargos. Además, la defensa señala que no se valoraron las pruebas de descargo ni los argumentos que sustentaban la absolución de la acusada. También se cuestiona la validez de las pruebas en las que se basó la acusación, como el acta de registro de la habitación del hotel donde se alojó la pareja, y la falta de valoración de testimonios que indicaban la falta de implicación de la acusada en los hechos, el documento también analiza la imputación del fiscal, que atribuye a la acusada la preparación de envoltorios de látex con clorhidrato de cocaína en una habitación de hotel y haber ayudado a

ingerir las bolsitas con drogas a su pareja, Horacio Ricardo Puccio Bayona, quien falleció debido a la ingesta de las mismas. La opinión del fiscal supremo es que no hay nulidad en la sentencia recurrida, el análisis temporal del recurso muestra que la defensa impugnó la sentencia dentro del plazo establecido, permitiendo a la Sala Suprema revisar el fondo del asunto. El análisis jurídico-fáctico concluye que las pruebas presentadas por la fiscalía no son suficientes para sostener los cargos contra la acusada. La principal prueba, el acta de registro de la habitación del hotel, carece de suficiente fuerza acreditativa debido a que el registro se realizó un día después de haber abandonado la habitación y no se verificó si las condiciones de la misma habían sido alteradas. Otras pruebas, como las declaraciones de testigos y la presencia de la acusada en el aeropuerto, tampoco son suficientes para demostrar su participación en el delito, además, se destaca que tanto Estados Unidos como Argentina denegaron la solicitud de extradición de la acusada por falta de pruebas. En consecuencia, se concluye que no existen suficientes elementos de prueba contra la acusada y surge una duda razonable que le favorece. Por ello, se decide absolverla del delito imputado, disponer el archivo definitivo del proceso, anular sus antecedentes policiales y judiciales, y levantar las órdenes de captura en su contra.

<p>V.I: Política criminal</p>	<p>Ejecución de estrategias de prevención</p> <p>Métodos de investigación</p>	<p>Se tuvo en cuenta los tres tipos de estrategias, tanto la situacional ambiental, prevención social y preventivas comunitarias, teniendo como órgano responsable la policía, no se identifica el factor para la comisión del ilícito.</p> <p>Se realizó la observación, el planteamiento del problema, teniendo la competencia del fiscal en la formulación de hipótesis necesaria, no se tiene constancia de actos preliminares ni complementarios.</p>
<p>V.D: Y su impacto en el Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados</p>	<p>Incautaciones y decomisos</p> <p>Colaboración internacional</p>	<p>No se tiene bajo informe en lo respecto a la cantidad de droga incautada, no se tiene constancia del monto en este caso, se tuvo dos detenciones.</p> <p>No hay constancia.</p>

Análisis

El caso R.N. N.º 3634-2011, revisado por la Corte Suprema de Justicia en la Sala Penal Permanente y con jueces Morales Parraguez, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana y Salas Arenas, se enfoca en la apelación de nulidad interpuesta por la defensa de Rosana Claudia Borelina, acusada de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado. La sentencia de la Primera Sala Penal Superior del Callao, emitida el 23 de agosto de 2011, reservó el juzgamiento de la acusada, y la defensa argumentó que la sentencia no estaba adecuadamente motivada, mencionando únicamente que subsisten los graves cargos. Además, la defensa cuestionó la validez de las pruebas utilizadas para fundamentar la acusación, como el acta de registro de la habitación del hotel y los testimonios que, según la defensa, no fueron adecuadamente valorados, la defensa también señaló que no se valoraron correctamente las pruebas de descargo, incluyendo testimonios que indicaban la falta de implicación de la acusada en los hechos. Se cuestionó la validez del acta de registro de la habitación del hotel, ya que, este registro se realizó un día después de que la pareja abandonara la habitación y no se verificó si las condiciones de la misma habían sido alteradas. Además, la defensa destacó que tanto Estados Unidos como Argentina denegaron la solicitud de extradición de la acusada por falta de pruebas, el fiscal supremo opinó que no había nulidad en la sentencia recurrida y señaló que la defensa impugnó la sentencia dentro del plazo establecido, permitiendo a la Sala Suprema revisar el fondo del asunto. Sin embargo, el análisis jurídico-fáctico concluyó que las pruebas presentadas por la fiscalía no eran suficientes para sostener los cargos contra la acusada. Las principales pruebas, como el acta de registro de la habitación del hotel y las declaraciones de testigos, no eran suficientes para demostrar la participación de la acusada en el delito. En consecuencia, se concluyó que no existían suficientes elementos de prueba contra la acusada y surgió una duda razonable que le favorecía. Por ello, se decidió absolverla del delito imputado, disponer el archivo definitivo del proceso, anular sus antecedentes policiales y judiciales, y levantar las órdenes de captura en su contra, en el análisis de las políticas criminales y métodos de investigación, se consideraron diversas estrategias de prevención. La estrategia situacional ambiental, que busca manejar el entorno para reducir

oportunidades delictivas, no identificó un factor específico que motivara el delito en este caso. La estrategia de prevención social, que busca intervenir al inicio del “iter criminis”, no se reflejó adecuadamente en los métodos de investigación utilizados. Las estrategias preventivas comunitarias tampoco mostraron esfuerzos comunitarios específicos en la prevención del delito. En cuanto a los métodos de investigación, se realizaron observaciones y el planteamiento del problema, pero no se tiene constancia de actos preliminares ni complementarios que podrían haber reforzado la investigación. El fiscal formuló hipótesis necesarias, pero la falta de pruebas complementarias y preliminares debilitó la acusación, el impacto en el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados fue limitado. No se tiene información detallada sobre la cantidad de droga incautada ni el monto involucrado en este caso, y aunque hubo dos detenciones, la información sobre el impacto real en la red de tráfico de drogas es limitada. Además, no se tiene constancia de una colaboración internacional efectiva en este caso, lo que podría haber fortalecido la acusación y el proceso judicial. Este caso resalta la importancia de la debida motivación en las sentencias judiciales y la necesidad de pruebas sólidas y contundentes para sostener una acusación de tráfico ilícito de drogas, así como las debilidades en la ejecución de estrategias preventivas y métodos de investigación en el contexto de políticas criminales contra el tráfico de drogas.

Tabla 8

Análisis de Recurso de nulidad 261-2015.

Jurisprudencia	R.N. N.º 261-2015
Juzgado	Segunda Sala Penal Transitoria – Lima Norte Hinostrosa Pariachi Vantura Cueva
Jueces	Pacheco Huancas Cevallos Vegas Chávez Mella
Imputado	Juana Amparo Lino Céspedes.
Agraviado	El Estado
Hechos	En este caso judicial, Juana Amparo Lino Céspedes fue acusada de tráfico ilícito de drogas. La Policía Nacional del Perú encontró una

		considerable cantidad de droga en un inmueble compartido por Lino Céspedes y su pareja, Didi Félix Zegarra Ugarte, quien también fue condenado por el mismo delito, la defensa de Lino Céspedes argumentó que ella no tenía conocimiento ni participación en el delito. Sostuvieron que su presencia en el lugar se debía exclusivamente a su relación sentimental con Zegarra Ugarte y que no había evidencia que demostrara su implicación activa o conocimiento del delito. Durante el juicio, Lino Céspedes afirmó que desconocía la existencia de las drogas en el inmueble, por otro lado, la Fiscalía argumentó que la simple presencia de Lino Céspedes en el inmueble y su relación con Zegarra Ugarte eran suficientes para inferir su conocimiento y participación en el delito de tráfico ilícito de drogas, el tribunal, al evaluar las pruebas y testimonios presentados, consideró la posibilidad de que Lino Céspedes no estuviera al tanto de las actividades ilícitas de su pareja. En ausencia de pruebas concretas que demostraran su participación directa o conocimiento del tráfico de drogas, el tribunal decidió absolverla, basándose en el principio de presunción de inocencia y la falta de pruebas suficientes para una condena.
V.I: Política criminal	Ejecución de estrategias de prevención Métodos de investigación	No se tiene constancia de las estrategias, teniendo como órgano responsable la policía, no se identifica el factor para la comisión del ilícito. Se realizó la observación, el planteamiento del problema, teniendo la competencia del fiscal en la formulación de hipótesis necesaria, no se tiene constancia de actos preliminares ni complementarios.
V.D: Y su impacto en el Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados	Incautaciones y decomisos Colaboración internacional	Se incautó 2.818 kg de PBC, no se tiene constancia del monto en este caso, se tuvo una detención. No hay constancia.

Análisis

En el caso de Juana Amparo Lino Céspedes, la Segunda Sala Penal Transitoria de Lima Norte evaluó una acusación de tráfico ilícito de drogas. La Policía Nacional del Perú encontró una cantidad significativa de droga en un

inmueble compartido por Lino Céspedes y su pareja, Didi Félix Zegarra Ugarte, quien fue condenado por el mismo delito. La defensa de Lino Céspedes argumentó que ella no tenía conocimiento ni participación en las actividades ilícitas, sosteniendo que su presencia en el lugar se debía únicamente a su relación sentimental con Zegarra Ugarte, y que no había evidencia que demostrara su implicación activa o conocimiento del delito. Durante el juicio, Lino Céspedes afirmó desconocer la existencia de la droga en el inmueble. Por otro lado, la Fiscalía argumentó que la simple presencia de Lino Céspedes y su relación con Zegarra Ugarte eran suficientes para inferir su conocimiento y participación en el tráfico de drogas. Al evaluar las pruebas y testimonios presentados, el tribunal consideró la posibilidad de que Lino Céspedes no estuviera al tanto de las actividades ilícitas de su pareja. En ausencia de pruebas concretas que demostraran su participación directa o conocimiento del delito, el tribunal decidió absolverla, fundamentándose en el principio de presunción de inocencia y la falta de pruebas suficientes para una condena, desde la perspectiva de la política criminal, no se tiene constancia de estrategias de prevención efectivas relacionadas con la ejecución de estas acciones, y aunque la policía es el órgano responsable, no se identifica un factor específico que contribuya a la comisión del ilícito. En cuanto a los métodos de investigación, se realizaron observaciones y se planteó el problema, teniendo el fiscal, competencia para formular las hipótesis necesarias, pero no se evidencian actos preliminares ni complementarios que respalden la investigación. Respecto al impacto en el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, se incautaron 2.818 kg de PBC, aunque no se tiene información sobre el valor de esta incautación, y se registraron dos detenciones en este caso. Sin embargo, no hay constancia de colaboración internacional en la investigación, lo que podría indicar limitaciones en los esfuerzos por abordar de manera integral el problema del tráfico de drogas.

Tabla 9*Análisis de Recurso de nulidad 824-2016*

Jurisprudencia	R.N. N.º 824-2016
Juzgado	Sala Penal Transitoria – Callao San Martín Castro. Prado Saldarriaga.
Jueces	Barrios Alvarado. Príncipe Trujillo. Neyra Flores.
Imputado	Luis Filomeno Loja Vásquez. Guillermina Pérez Cerón.
Agraviado	El Estado
Hechos	<p>El caso aborda la condena de Luis Filomeno Loja Vásquez y Guillermina Pérez Cerón por delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas. La sentencia inicial, emitida el 5 de noviembre de 2015, impuso a Loja una pena de 15 años de prisión y a Pérez una pena de 9 años, además de multas y reparaciones civiles por los delitos en agravio del Estado, el 24 de abril de 2014, durante una operación policial en el distrito de Ventanilla, se realizó una intervención tras acciones de inteligencia que indicaban que Loja estaba involucrado en la distribución de drogas. Durante la intervención, se detuvo a Loja, quien intentó huir, y se le incautó una bolsa con 200 gramos de pasta básica de cocaína. Posteriormente, se llevó a cabo un registro domiciliario en su vivienda, donde se encontraron más sustancias ilícitas y diversos insumos destinados al procesamiento de drogas, incluyendo un horno tostador eléctrico, moldes, una balanza y tubos de vidrio, entre otros. Además, se halló en el dormitorio de la vivienda una pistola semiautomática cargada. Las pericias químicas confirmaron la presencia de cocaína en los objetos incautados, y la balística forense verificó que el arma estaba en condiciones de uso. Estas pruebas condujeron a la conclusión de que Loja era el autor de los delitos mencionados, ambos encausados presentaron recursos de nulidad. Loja solicitó su absolución por la tenencia ilegal de armas, argumentando que el arma pertenecía a un policía que le había prestado, y pidió una reducción de la pena por tráfico ilícito de drogas, señalando su confesión sincera y su condición de primario. Por su parte, Pérez argumentó que su inclusión en el proceso se debió a la presencia de drogas en su hogar, cuya propiedad fue admitida por Loja. Ella negó haber estado involucrada en</p>

actividades delictivas relacionadas con la droga, la corte examinó las pruebas presentadas. En el caso de Loja, las evidencias apuntaban de manera clara a su culpabilidad, dada la cantidad de droga y armas encontradas en su posesión. No obstante, respecto a Pérez, la corte destacó que la mera presencia de droga y materiales en su hogar no era suficiente para implicarla como coautora del delito. Se consideró que el conocimiento de su pareja sobre la actividad delictiva no la convertía automáticamente en cómplice, ya que, no había pruebas que indicaran su participación activa en la preparación o comercialización de drogas. Se argumentó que, para considerar a Pérez culpable, debía demostrarse que tenía intención o conocimiento de la tenencia de drogas con fines delictivos, lo cual no se comprobó. La corte también mencionó que la falta de antecedentes penales de Pérez era un factor a favor de su absolución, en consecuencia, la corte tomó las siguientes decisiones: se confirmó la sentencia original que condenó a Loja como autor de los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas, manteniendo la pena de 15 años de prisión y las multas impuestas. Se redujo la pena de inhabilitación de Loja de tres años a un año, adecuando esta sanción a la pena privativa de libertad impuesta por el delito de tráfico de drogas. Se absolvió a Guillermina Pérez Cerón de todos los cargos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, ordenando el archivo de su causa y la eliminación de sus antecedentes policiales y judiciales, así como su inmediata libertad, a menos que existiera un mandato de detención en su contra, este caso subraya la importancia de la carga de la prueba en el sistema penal, enfatizando que la culpabilidad debe ser demostrada más allá de toda duda razonable. La corte estableció que el conocimiento de un delito por parte de un conviviente no es suficiente para asumir una responsabilidad penal si no hay pruebas que vinculen directamente a la persona en la actividad delictiva. La decisión refleja un equilibrio entre el rigor del derecho penal y la protección de los derechos de los acusados, asegurando que las condenas se basen en pruebas concretas y no en suposiciones.

V.I: Política criminal	Ejecución de estrategias de prevención Métodos de investigación	No se tiene constancia de las estrategias, teniendo como órgano responsable la policía, no se identifica el factor para la comisión del ilícito. Se realizó la observación, el planteamiento del problema, teniendo la competencia del fiscal en la formulación de hipótesis necesaria, no se tiene
-------------------------------	--	--

constancia de actos preliminares ni complementarios.

V.D: Y su impacto en el Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados	Incautaciones y decomisos Colaboración internacional	No se tiene constancia de la cantidad de droga incautada, no se tiene constancia del monto en este caso, se tuvo dos detenciones. No hay constancia.
---	---	---

Análisis

El análisis de la jurisprudencia R.N. N.º 824-2016, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria del Callao, revela varios aspectos importantes en relación con los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas, así como la aplicación del principio de la carga de la prueba en el proceso penal, en este caso, Luis Filomeno Loja Vásquez y Guillermina Pérez Cerón fueron condenados inicialmente, con sentencias que impusieron a Loja 15 años de prisión y a Pérez 9 años, además de multas y reparaciones al Estado. La intervención policial, basada en acciones de inteligencia, llevó a la detención de Loja y al hallazgo de drogas y armas en su posesión. Las evidencias presentadas incluyeron sustancias ilícitas y materiales para su procesamiento, así como un arma de fuego, el proceso judicial destacó la importancia de las pruebas en la determinación de la culpabilidad. En el caso de Loja, las evidencias eran contundentes, apuntando claramente a su participación en actividades delictivas. Sin embargo, la situación de Pérez fue diferente. La corte enfatizó que la mera presencia de drogas en su hogar no era suficiente para considerarla coautora del delito. El conocimiento de su pareja sobre la actividad delictiva no la convertía en cómplice a menos que se demostrara su intención o participación activa en la tenencia y distribución de drogas, lo que no se pudo establecer, esto subraya el principio fundamental de la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el sistema penal, que establece que la culpabilidad debe ser probada más allá de toda duda razonable. La decisión de absolver a Pérez, además de eliminar sus

antecedentes policiales y judiciales, resalta la necesidad de pruebas concretas para fundamentar una condena, evitando así el riesgo de condenas basadas únicamente en suposiciones o asociaciones, el análisis de las estrategias de política criminal en este contexto también revela deficiencias. No se identificaron métodos claros de prevención del delito ni se presentaron pruebas de una investigación exhaustiva. La falta de constancia en la ejecución de estrategias preventivas y la ausencia de colaboración internacional son preocupantes, ya que, indican que la respuesta institucional frente al tráfico de drogas no se apoya en un marco sólido de investigación y cooperación, en términos de impacto en el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, el caso muestra un vacío en la documentación de incautaciones y decomisos, lo que impide evaluar efectivamente la magnitud del problema. La falta de información sobre la cantidad de droga incautada y su valor económico limita la capacidad de entender la eficacia de las acciones policiales y judiciales en este ámbito, el caso de Loja y Pérez no solo resalta la importancia de la carga de la prueba y la protección de los derechos de los acusados en el proceso penal, sino que también señala áreas críticas en la estrategia de política criminal que requieren atención y mejora, especialmente en la prevención y en la documentación de acciones efectivas contra el tráfico de drogas.

Tabla 10

Análisis de Recurso de nulidad 778-2017/ Huánuco

Jurisprudencia	R.N. N.º 778-2017/ Huánuco
Juzgado	Primera Sala Penal Transitoria – Callao
Jueces	Salas Arenas Quintanilla Chacón Chaves Zapater Castañeda Espinoza
Imputado	Rosa Liz Villalobos Andrade Cirilo Valdivia Calixto Jorge Villalobos Ruben Obeth Mirabal Luis Fernando Campos Sandra Verónica Valdivia

Agraviado	El Estado	
	<p>El caso en cuestión se centra en el tráfico ilícito de insumos químicos necesarios para la producción de drogas, un tema que ha generado preocupación en las autoridades peruanas. En 2016, se realizaron detenciones y acusaciones contra varios individuos, incluyendo a Rosa Liz Villalobos y Rubén Obeth Mirabal, quienes fueron implicados en la venta y distribución de insumos químicos que son fundamentales en la elaboración de drogas ilegales, la situación se complicó con la modificación al Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, lo que generó ambigüedad en la regulación de estos insumos, dificultando la labor de las autoridades para combatir el tráfico. A pesar de las evidencias recopiladas por el Ministerio Público, un tribunal absolvió a los acusados, argumentando que no se había probado más allá de toda duda razonable su participación en el tráfico de dichos insumos, el Ministerio Público, insatisfecho con la decisión del tribunal, decidió apelar la absolución, presentando argumentos sólidos sobre la falta de consideración de pruebas críticas. Entre estas, se encontraban incautaciones de grandes volúmenes de ácido clorhídrico y otros productos químicos que se encontraron en propiedades vinculadas a los acusados. Además, varios agentes de la policía que participaron en las operaciones de incautación proporcionaron testimonios que respaldaban las acusaciones, ante esta situación, el tribunal de apelaciones tomó la decisión de anular la absolución y ordenó un nuevo juicio. Aunque no se desestimó la sentencia anterior, se consideró que era esencial llevar a cabo un proceso oral más detallado para evaluar adecuadamente toda la evidencia presentada. Este desarrollo subraya no solo la complejidad inherente al tráfico de drogas en el país, sino también la importancia de una administración de justicia que analice exhaustivamente todos los elementos del caso.</p> <p>El caso también resalta la necesidad de un marco regulatorio más claro y robusto en relación con los insumos químicos, así como una colaboración más efectiva entre las instituciones encargadas de la seguridad y la justicia. La lucha contra el narcotráfico es multifacética y requiere un enfoque integral que considere tanto la legislación como la implementación efectiva de los controles necesarios.</p>	
Hechos	Ejecución de estrategias de prevención	No se tiene constancia de las estrategias, teniendo como órgano responsable la policía, no se identifica el factor para la comisión del ilícito.
V.I: Política criminal		

	Métodos de investigación	Se realizó la observación, el planteamiento del problema, teniendo la competencia del fiscal en la formulación de hipótesis necesaria, no se tiene constancia de actos preliminares ni complementarios.
V.D: Y su impacto en el Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados	Incautaciones y decomisos	Se incautó 77,950 kilos, no se sabe la sustancia, no se tiene constancia del monto en este caso, se tuvo seis detenciones.
	Colaboración internacional	No hay constancia.

Análisis

El análisis del caso R.N. N.º 778-2017/ Huánuco revela varios puntos críticos en la lucha contra el tráfico ilícito de insumos químicos en Perú. La jurisprudencia muestra que, a pesar de la existencia de evidencias significativas, las decisiones judiciales pueden ser complejas y a menudo influenciadas por la ambigüedad en las regulaciones existentes, los imputados, entre ellos Rosa Liz Villalobos y Rubén Obeth Mirabal, fueron inicialmente absueltos debido a la falta de pruebas concluyentes, un argumento que ilustra la dificultad del Ministerio Público para demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto pone de relieve un aspecto fundamental del sistema judicial: la presunción de inocencia que, aunque esencial, puede ser un obstáculo en casos de narcotráfico donde las evidencias son frecuentemente circunstanciales, la modificación del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, que creó confusión en la regulación de insumos químicos, destaca la necesidad de un marco normativo más claro. Esta ambigüedad ha dificultado la labor de las autoridades, impidiendo la implementación efectiva de estrategias de prevención y control del tráfico de drogas, la apelación del Ministerio Público refleja una búsqueda de justicia y un intento de corregir posibles fallos en la evaluación de pruebas. La decisión del tribunal de apelaciones de ordenar un nuevo juicio sugiere un reconocimiento de la complejidad del caso y la importancia de un análisis exhaustivo de todas las evidencias, desde la perspectiva de la política

criminal, la falta de estrategias claras de prevención y de métodos de investigación adecuados por parte de la policía es preocupante. No se evidencia una coordinación efectiva ni se identifican factores que faciliten el delito, lo que limita la capacidad de respuesta ante el tráfico ilícito, las incautaciones, aunque significativas, plantean interrogantes sobre la naturaleza exacta de las sustancias y el monto involucrado, lo que subraya la falta de información sistemática y de colaboración internacional que podría fortalecer la lucha contra estos delitos, el caso evidencia no solo la complejidad del tráfico ilícito de insumos químicos, sino también la necesidad de un enfoque integral que incluya un marco normativo robusto, colaboración entre instituciones y una ejecución más eficaz de las estrategias de prevención y control. La lucha contra el narcotráfico requiere un compromiso sostenido de todas las partes involucradas para garantizar una justicia efectiva y sostenible.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

4.2.1. HIPÓTESIS GENERAL

El impacto en la reducción del tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados está directamente relacionado con la calidad y aplicabilidad de la Política Criminal implementada por la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas durante el año 2022.

Es relevante mencionar que las muestras analizadas no demuestran una reducción efectiva del tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, tal como se observa en las tablas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; sin embargo, los resultados derivados del análisis de cada muestra utilizada en la investigación no sustentan completamente esta hipótesis, a pesar de ello, abren la posibilidad de que un uso adecuado de la política criminal pueda ser efectivo para reducir el tráfico ilícito de insumos químicos, ya que, en cada muestra se percibe una correcta persecución del ilícito.

4.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

Las estrategias efectivas de persecución y prevención adoptadas por la Fiscalía tendrán un impacto significativo en la disminución de los casos de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados durante el año 2022.

De acuerdo con la tabla 4, que representa la única muestra estudiada en la fiscalía, se observa una colaboración significativa entre la PNP y el Ministerio Público, esta cooperación valida parcialmente nuestra hipótesis, al evidenciar una efectiva persecución del delito, sin embargo, resulta crucial destacar que el estudio no aborda el sistema de prevención contra este ilícito, aspecto fundamental para nuestra investigación.

4.2.3. HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

Son diligencias importantes las incautaciones y decomisos en el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito durante el año 2022.

De acuerdo con las tablas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, el análisis de las muestras valida completamente la hipótesis planteada, cada uno de estos patrones evidencia que la incautación de todos los insumos

químicos es crucial para la persecución del ilícito, estas tablas demuestran consistentemente que interceptar estos insumos tiene un impacto significativo en la reducción de actividades ilegales.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Hipótesis general: Se asegura que la efectividad de la política criminal frente al delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados es negativa en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022, para discutir la hipótesis general de que el impacto en la reducción del tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados está directamente relacionado con la calidad y aplicabilidad de la Política Criminal implementada por la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas durante el año 2022, contrastada con los casos analizados y basándonos en Rengifo (2023): Tabla 4 (Análisis de la Carpeta fiscal 00044-2022): Se incautaron 58.260 kg de Cannabis Sativa, valuados en aproximadamente S/.15,000.00. Dos arrestos se llevaron a cabo, con el sobreseimiento de uno de los acusados debido a la falta de pruebas concluyentes. La estrategia de prevención social se utilizó para abordar los factores de riesgo identificados, como la situación económica de los imputados. Aunque hubo una incautación significativa, la falta de pruebas suficientes limitó el proceso judicial, reflejando una aplicación limitada de la política criminal; Tabla 7 (Análisis de Recurso de nulidad 1006-2015, Lima): Se confirmaron las condenas por tráfico ilícito de drogas, con la incautación de 116 kg de cocaína valorados en aproximadamente S/.100,000.00. La efectividad de la política criminal se reflejó en el uso efectivo de estrategias de prevención social y situacional, así como en la cooperación internacional para desarticular operaciones de narcotráfico. Esto respalda la opinión de Rengifo (2023) sobre la importancia de políticas proporcionales y efectivas en la reducción del tráfico ilícito de drogas, contrastando estos resultados con la hipótesis planteada y el enfoque de Rengifo (2023), se observa que la implementación de una política criminal efectiva puede tener impactos significativos en la incautación de sustancias ilícitas y en la desarticulación de redes criminales, como se evidencia en el segundo caso. Sin embargo, la efectividad puede verse limitada por la calidad de las pruebas presentadas y la aplicabilidad de las estrategias judiciales, como se destaca en el primer caso donde la falta de pruebas sólidas llevó al

sobreseimiento de uno de los acusados, por lo cual estos resultados contradicen la hipótesis planteada asegurando que la efectividad de la política criminal es positiva frente al TID.

Hipótesis específica 1: Se especifica que dentro de la política criminal sí es fundamental la ejecución de estrategias de prevención para frenar el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022, en relación con la hipótesis específica 1 y utilizando la base teórica proporcionada por Tuesta (2021), los resultados muestran que las estrategias de persecución y prevención adoptadas por la Fiscalía tienen un impacto significativo en la disminución del tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados durante el año 2022, como se evidencia en la Tabla 4 y Tabla 5. La Tabla 4 refleja la intervención exitosa que resultó en la incautación de 58.260 kg de Cannabis Sativa y dos arrestos por tráfico ilícito de drogas, subrayando la importancia de las estrategias de inteligencia y operativos coordinados. Sin embargo, la falta de pruebas concluyentes resultó en el sobreseimiento de uno de los implicados, resaltando la necesidad de pruebas robustas para asegurar condenas efectivas. Por otro lado, la Tabla 5 muestra la aplicación efectiva de estrategias de prevención social y situacional ambiental en otro caso, con la incautación de 116 kg de cocaína y tres arrestos, destacando nuevamente la importancia de la política criminal en la represión del tráfico ilícito de drogas. Estos resultados son consistentes con la literatura especializada, que enfatiza la importancia de pruebas sólidas y una adecuada configuración del delito para lograr sentencias condenatorias efectivas, como sugiere Tuesta (2021).

Hipótesis específica 2: En lo referente a la política criminal se determina que el correcto empleo de los métodos de investigación no asegura la correcta persecución del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022, si nos basamos en la teoría de Gutiérrez y Sallo (2021), de acuerdo a los análisis de las Tablas 4, 5, 8 y 10, se puede observar la relevancia de las incautaciones como herramienta clave en la estrategia contra el tráfico de drogas, en la Tabla 4, se presenta un caso donde se incautaron 58.260 kilogramos de Cannabis Sativa, valuados en aproximadamente S/.15,000.00,

con la detención de dos personas. Esta intervención fue posible gracias a la información de inteligencia policial, destacando la efectividad de la coordinación entre diferentes unidades para interceptar el tráfico de drogas, en el análisis del recurso de nulidad RN 1006-2015 (Tabla 5), se destaca la utilización de informes de inteligencia policial y cooperación internacional para sustentar las condenas por tráfico ilícito de drogas. Este caso ilustra cómo las incautaciones no solo aseguran la evidencia necesaria para procesar a los implicados, sino que también refuerzan la cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado, el EXP. N.º 02781-2017-PHV/TC Tacna analizado en la Tabla 8 del Tribunal Constitucional resalta la importancia de una adecuada valoración de pruebas en casos de tráfico ilícito de drogas. Aunque este caso se centra en aspectos constitucionales y de derechos humanos, subraya la necesidad de pruebas sólidas para sustentar las decisiones judiciales, apoyando así la hipótesis de que las incautaciones son fundamentales para establecer la culpabilidad en estos delitos, el análisis del recurso de nulidad 261-2015 y 778-2017/ Huánuco (Tabla 10) muestra la complejidad en la interpretación y aplicación de las leyes relacionadas con el tráfico de insumos químicos. La falta de pruebas concluyentes inicialmente llevó a la absolución de los acusados, destacando los retos en la recolección y presentación de pruebas en estos casos, desde la perspectiva de la hipótesis y basándonos en los análisis de las tablas, las incautaciones y decomisos realizados por las autoridades juegan un papel crucial en la persecución y la evidencia de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y productos químicos. Estas diligencias no solo proporcionan pruebas materiales para sustentar las acusaciones, sino que también reflejan la eficacia de las estrategias de inteligencia y cooperación internacional en la reducción de estas actividades criminales, respaldando así la importancia de las incautaciones como elementos centrales en la política criminal contra el tráfico ilícito de sustancias reguladas, por lo cual se contradice a la hipótesis planteada llegando a la conclusión que el correcto empleo de métodos de investigación su asegura la correcta persecución del ilícito.

CONCLUSIONES

Se llegó a la siguiente conclusión, que la efectividad de la política criminal frente al delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados es negativa en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022, está directamente vinculada a la calidad y aplicabilidad de la Política Criminal implementada. La hipótesis de que este impacto depende de la eficacia de las estrategias legales y de aplicación se valida en los casos estudiados: mientras que una incautación significativa de Cannabis Sativa no pudo sostenerse judicialmente por falta de pruebas en un caso (Tabla 4), la efectividad se demostró en otro con la incautación de cocaína y la confirmación de condenas (Tabla 7), respaldando la importancia de políticas proporcionales y estratégicas en la lucha contra el tráfico ilícito. Estos hallazgos subrayan la necesidad de fortalecer la recolección de pruebas y la aplicación de estrategias preventivas para mejorar la capacidad de respuesta legal y operativa frente a estos delitos complejos.

Se concluye que dentro de la política criminal sí es fundamental la ejecución de estrategias de prevención para frenar el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022, teniendo un impacto positivo significativo en la reducción de los casos de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados. Los datos presentados en las Tablas 4 y 5 evidencian operativos exitosos que resultaron en importantes incautaciones y arrestos, subrayando la efectividad de las estrategias de inteligencia y la coordinación entre diferentes agencias. Estos resultados respaldan la hipótesis planteada, indicando que las acciones coordinadas y las políticas de persecución efectiva son cruciales para disuadir y dismantelar redes criminales dedicadas al tráfico ilícito. Sin embargo, también se destaca la necesidad continua de mejorar la recopilación de pruebas y la coordinación interinstitucional para asegurar resultados judiciales efectivos y sostenibles en la lucha contra este tipo de delitos.

Concluimos que en lo referente a la política criminal se determina que el correcto empleo de los métodos de investigación no asegura la correcta

persecución del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022, por la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito se revelan como pilares fundamentales para una política criminal efectiva, como se corrobora mediante la contrastación con la Hipótesis Específica 2, respaldada por la teoría de Gutiérrez y Sallo (2021). El análisis detallado de las Tablas 4, 5, 8 y 10 evidencia que estas diligencias no solo aseguran pruebas materiales esenciales para la prosecución judicial de los delitos, sino que también reflejan la eficacia de las estrategias de inteligencia policial y cooperación internacional. Por ejemplo, la incautación de 58,260 kilogramos de Cannabis Sativa (Tabla 4) subraya la importancia de la coordinación interinstitucional y el uso de información de inteligencia para dismantelar redes criminales. Casos como el recurso de nulidad RN 1006-2015 (Tabla 5) y el EXP. N.º 02781-2017-PHV/TC Tacna (Tabla 8) destacan cómo estas acciones no solo garantizan la evidencia necesaria para las condenas, sino que también fortalecen la confianza en el sistema judicial al asegurar una valoración rigurosa de las pruebas, es decir los métodos de investigación no solo son fundamentales para establecer la culpabilidad en casos de tráfico ilícito, sino que también juegan un papel crucial en la prevención y disuasión de actividades criminales, respaldando así una política criminal robusta y efectiva contra este tipo de delitos.

RECOMENDACIONES

Una sugerencia clave para los fiscales de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas en base a los hallazgos obtenidos es fortalecer la recolección estratégica de pruebas y la aplicación de políticas proporcionales y efectivas. Es crucial implementar métodos mejorados de recolección de pruebas que aseguren la suficiencia y calidad necesarias para sostener los casos en el proceso judicial. Esto podría incluir la intensificación de la colaboración interinstitucional para mejorar la inteligencia policial, facilitar la cooperación internacional y fortalecer la coordinación entre unidades especializadas. Asimismo, se recomienda la revisión continua y ajuste de las estrategias preventivas y operativas para adaptarse a las dinámicas cambiantes del tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, asegurando así una respuesta legal y operativa más efectiva y adaptable a la complejidad de estos delitos.

Una sugerencia clave para los policías basada en los resultados destacados sería fortalecer aún más la colaboración interinstitucional y la capacidad de inteligencia. Esto implicaría mejorar la coordinación operativa entre diferentes agencias y unidades especializadas, asegurando una comunicación fluida y efectiva para optimizar la respuesta ante casos de tráfico ilícito. Además, sería crucial invertir en el desarrollo y la implementación de tecnologías y metodologías avanzadas de recolección de pruebas, que puedan garantizar la obtención y presentación de evidencia sólida en los procesos judiciales. Esta mejora continua en las capacidades operativas y estratégicas permitiría mantener y fortalecer el impacto positivo observado en la reducción de estos delitos durante el año 2022, contribuyendo así a una política criminal más efectiva y sostenible contra el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.

Una recomendación crucial para los jueces es enfocarse en el fortalecimiento de su capacitación y habilidades en la valoración y tratamiento de pruebas derivadas de incautaciones y decomisos en casos de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados. Es fundamental implementar programas de formación especializada que resalten la complejidad y

relevancia de estas pruebas para la construcción de casos sólidos. Además, se debe promover el uso efectivo de información de inteligencia y la cooperación interinstitucional, asegurando una evaluación rigurosa de las pruebas que respalde decisiones judiciales precisas y justas. Esto no solo mejorará la capacidad judicial para enfrentar el crimen organizado, sino que también fortalecerá la confianza pública en la administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, A. (2020). Clasificación de las investigaciones. Facultad de ciencias empresariales y económicas. Universidad de Lima. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/10818>
- Cáceres, R. (2016). Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal. Academia de la Magistratura, 1-141. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-demedidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>
- Casas, F. (2023). *El control de insumos químicos: una herramienta clave para controlar el tráfico de cocaína*. LinkedIn. <https://www.linkedin.com/pulse/el-control-de-insumos-qu%C3%ADmicos-una-herramienta-clave-para-frank>
- Castro, F. (2019). *La criminología que viene*. Editorial Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/745952.pdf>
- Ecuador Chequea (2023). ¿Estadísticas oficiales reflejan el real impacto del narcotráfico?. C.V. Ecuador <https://ecuadorchequea.com/estadisticas-oficiales-reflejan-el-real-impacto-del-narcotrafico/>
- Echevarría, C. (2018). El comercio ilegal de insumos químicos fiscalizados en la zona del alto Huallaga: un estudio de caso (2012), repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12950/ECHEVARRIA_CABREJOS_CESAR_COMERCIO_ILEGAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Espinoza, M., Salinas, A., Santos, M. y Villegas A. (2018). Breve Análisis del delito de tráfico ilícito de drogas en la legislación peruana. *Revista universidad Continental*, 4(4), 89-107. <https://journals.continental.edu.pe/index.php/iusetribunalis/article/view/707>
- Falcon, S. (2022). Análisis del delito de tráfico de drogas del artículo 368 del código penal. Una propuesta de lege ferenda en favor de la salud pública, para optar repositorio de la Universidad de La Laguna – España

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/30119/Analisis%20del%20delito%20de%20trafico%20de%20drogas%20del%20articulo%20368%20del%20Codigo%20Penal.%20Una%20propuesta%20de%20lege%20ferenda%20en%20favor%20de%20la%20salud%20publica..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Garay, M. (2016). Requerimiento de confirmatoria de incautación en casos de intervenciones en delitos flagrantes. Revista de la Universidad Ricardo Palma, 126-133. Obtenido de <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/79>

Gómez, F. (2022). Perspectivas sobre el Narcotráfico y su situación en Chile, repositorio de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/187814/Perspectivas-sobre-el-narcotrafico-y-su-situaci%C3%B3n-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gonzales, R. (2021). La efectividad de la política criminal en la prevención, sanción y erradicación del delito de feminicidio en la ciudad de Huánuco, 2019, repositorio de la Universidad de Huánuco <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3006/Gonzales%20Solis%2c%20Rosmery.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gutiérrez, L. y Sallo, O. (2021). Proporcionalidad y formas agravadas en el delito de tráfico. Repositorio de la Universidad César Vallejo, Lima, Perú. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/64676>

Hernández, R. Collado, C. y Baptista, P. (2015). Metodología De La Investigación. https://www.uv.mx/personal/cbustamante/files/2011/06/Metodologia-de-la-Investigaci%C3%83%C2%B3n_Sampieri.pdf

Huerta, O., Echevarría, D. y Manrique, F. (2018). Política Criminal Reactiva frente al tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, y su impacto negativo en la reincidencia de la población carcelaria. C.V. Colombia <file:///C:/Users/hp-2/Downloads/Dialnet-PoliticaCriminalReactivaFrenteAlTraficoFabricacion-6843869.pdf>

Jun, J. (2021). Factores que dificultan la aplicación de la colaboración eficaz en delitos de tráfico ilícito de drogas, distrito del Callao 2018- 2019, repositorio de la Universidad San Martín de Porres.

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/9165/jum_chaa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

La secretaria general de la Comunidad Andina (2013). *Manual de Sustancias Químicas usadas en el Procesamiento de Drogas Ilícitas*. https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20135316739manual_sustancias_quimicas.pdf

Larco, F. (2022). El agente encubierto en el enfrentamiento al narcotráfico, repositorio de la Universidad Metropolitana del Ecuador. <https://repositorio.umet.edu.ec/bitstream/67000/181/1/Larco%20Maldonado%20Fausto%20Francisco.%20Derecho.pdf>

Liu, V. y Sarmiento, M. (2023). El control de los insumos químicos bienes fiscalizados y su incidencia en la planificación tributaria de las empresas de pintura en el agustino 2021, repositorio Universidad San Martín de Porres. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/11496/liu_uv-sarmiento_pma.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Narváez, O. y Villegas, L. (2014). Introducción a la investigación: Guía interactiva. Universidad Veracruzana. <https://universoabierto.org/2021/09/06/introduccion-a-la-investigacion-guia-interactiva/>

Neffen, M. (2017). La importancia de promover la estrategia de prevención social en la agenda de políticas públicas en control del delito. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45359-importancia-promover-estrategia-prevencion-social-agenda-politicas-publicas-control>

Noguera, I. (s.f.) Metodología de la Investigación del delito. Revista Teleley. https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_noguera6.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2018). *Módulo 10: Imposición de Penas y Decomiso en Casos de Delincuencia Organizada*. <https://www.unodc.org/e4j/es/organized-crime/module-10/key-issues/confiscation.html#:~:text=El%20decomiso%20de%20los%20bienes,las%20actividades%20delictivas%20al%20Estado.>

- Peñañiel, E. (2009). Factores de riesgo y protección en el consumo de sustancias en adolescentes. *Revista Dialnet*, 32, 147-173.
- Pérez, D. (2021). Calidad de las sentencias sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, expediente N° 00749-2015-93-2402-JR-PE-02, distrito judicial de Ucayali, 2019, Ucayali. repositorio de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/17646/Valdez_pl.pdf?sequence=3
- Ramos, R. (2022). Por narcomenudeo, 61% de los presos por drogas en el país. C.V. México. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Por-narcomenudeo-61-de-los-presos-por-drogas-en-el-pais-20220624-0015.html>
- Reátegui, S. (2014). Manual de Derecho Penal. Parte General. Volumen I. Breña: Instituto Pacífico S.A.C. <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpe0509.pdf>
- Rengifo, E. (2023). Principio de proporcionalidad en los delitos de tráfico ilícito de drogas en el juzgado de investigación preparatoria de Leoncio Prado, 2019-2020. Repositorio de la Universidad de Huánuco. <file:///C:/Users/hp-2/Downloads/Rengifo%20Fanante,%20Evelin%20Rosa.pdf>
- Reina, M. (2023). La vulneración del derecho a la libertad de los investigados intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la fiscalía especializada en T.I.D. Tingo María, 2017 - 2018, repositorio de la Universidad de Huánuco. <file:///C:/Users/hp-2/Downloads/Reyna%20Vara,%20Miguel%20Jhonatan.pdf>
- Rocha, K. (2019). El proceso de colaboración eficaz y su implicancia en los procesos por delitos de corrupción de funcionarios. Lima: Universidad Norbert Wiener. <https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13053/2962/TESIS%20Rocha%20Katherine.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Robles, A. (2018). ¿Qué factores influyen en una persona para cometer un delito? LISA News. <https://www.lisanews.org/inteligencia/que-factores-influyen-en-una-persona-para-cometer-un-delito/>

- Sanz, N. (2019). *Política Criminal*. Editorial Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
<https://inej.online/inej.online/libros/EducacionContinua/PoliticaCriminal/01.pdf>
- Senado, J. (2019). Los factores de riesgo. Scielo. 15(4).
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21251999000400018
- Silva, R. (2020). Anuario estadístico policial- 2020. C.V. Huánuco – Perú
<https://www.policia.gob.pe/estadisticopnp/documentos/anuario-2020/anuario-estadistico-policial-2020.pdf>
- Schulman, D. (2012). Psicología forense y estrategias de prevención del delito más allá de la pena. *Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3974206.pdf>
- Solar, P. (2020). Hacia un nuevo concepto de reinserción. *Revista Dialnet*, 73.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7655336.pdf>
- Tuesta, C. (2013). Problemática de las drogas en el Perú. Recuperado de
http://www.cedro.org.pe/cursoonline20134/descargas/Modulo_3.pdf
- Tamayo, M. (2014). El proceso de la investigación científica. C.V. México
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227860/El_proceso_de_la_investigacion_cientifica_Mario_Tamayo.pdf
- Trout, J. (2004). *Jack Trout on Strategy*. Editorial McGraw-Hill.
- Tuesta, V. (2021). El objeto material del delito de desviación de sustancias al TID en su doble tipificación en la norma penal nacional, repositorio de la Universidad Alas Peruanas file:///C:/Users/hp-2/Downloads/Tesis_objeto_material_delito_desviacion_sustancias_tipificacion_norma_penal_nacional.pdf

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

- Tucto Crispin, R. A.(2026). *Política Criminal frente al delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Huánuco, año 2022* [Tesis pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
Problema General	Objetivo General	Hipótesis general	Variable Dependiente	Ejecución de estrategias de prevención	Tipo: Aplicada
PG. ¿Cómo impacta la Política Criminal en la eficacia del abordaje y la reducción del tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas durante el año 2022?	OG. Analizar y evaluar el impacto de la Política Criminal aplicada en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas durante el año 2022 frente al delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados	HG: El impacto en la reducción del tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados está directamente relacionado con la calidad y aplicabilidad de la Política Criminal implementada por la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas durante el año 2022.	Política Criminal	Métodos de investigación	Enfoque: Cualitativo
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis específicas	Variable Independiente	Incautación y decomisos	Diseño: Correlacional
PE1. ¿Cómo influyen las estrategias de persecución y prevención adoptadas por la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas en la disminución o aumento de este tipo de delitos durante el año 2022? PE2. ¿De qué manera las incautaciones y decomisos en el tráfico ilícito de	OE1. Evaluar el impacto de las acciones y estrategias implementadas por la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas en la disminución o aumento de casos de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados durante el año 2022.	HE1: Las estrategias efectivas de persecución y prevención adoptadas por la Fiscalía tendrán un impacto significativo en la disminución de los casos de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados durante el año 2022. HE2: Son diligencias importantes las incautaciones	Y su impacto en el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados	Colaboración internacional	Población: 200 carpetas y 45 jurisprudencias.

insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito durante el año 2022, resultan ser idóneos para una adecuada política criminal?

OE2. Determinar si las incautaciones y decomisos en el tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito durante el año 2022, resultan ser idóneos para una adecuada política criminal.

y decomisos en el delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito durante el año 2022.

Muestra: 1
carpeta y 6
jurisprudencias.

ANEXO 2

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

N.º de carpeta fiscal y/o Jurisprudencia	V.I.: Política criminal				V.D.: Y su impacto en el Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados					
	Ejecución de estrategias de prevención		Métodos de investigación		Incautaciones y decomisos			Colaboración internacional		
	Planes y control de parte de órganos responsables	Identificación de factores de riesgo	Competencia fiscal y policial	Actuación preliminar y complementarias	Cantidad de Drogas Incautadas	Valor Monetario de los Decomisos	Número de Arrestos Relacionados con el Tráfico Ilícito	Número de Acuerdos de Colaboración Firmados	Participación en Operativos Internacionales	Intercambio de Información
Carpeta fiscal: 44-2022	x	x	x		x	x	x			
Recurso de Nulidad: 1006-2015	x	x	x		x	x	x			
Sentencia TC: Exp. N.º 02781-PHC/TC-Tacna		x			x		x			
Recurso de nulidad: 3634-2011	x		x				x			
Recurso de nulidad: 261-2015		x			x		x			
Recurso de nulidad: 824-2016		x	x				x			
Recurso de nulidad: 779-2017/ Huánuco		x	x		x		x			

ANEXO 3

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del Experto: León Masgo, Angel
- 1.2. Cargo o institución donde labora: Estudio Jurídico
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de la validación: Matriz de análisis documental.
- 1.4. Autor del instrumento: Ronald André Tucto Crispín.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

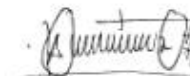
CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible												X	
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos										X			
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación												X	
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica												X	
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías										X			
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos												X	
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos												X	
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.												X	
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN 88.5

Huánuco, 08 de agosto de 2024



Firma del experto informante

DNI N° 46930641

Teléfono N° 990 957 612



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del Experto: Calderón Díaz Roy 1602
 1.2. Cargo o institución donde labora: Fiscal Adjunto Provincial - Ministerio Público
 1.3. Nombre del instrumento motivo de la validación: Matriz de Análisis
 1.4. Autor del instrumento: Ronald Andeé Tucto Cespín

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible											X		
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos											X		
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación											X		
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica											X		
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías											X		
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos											X		
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos											X		
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.											X		
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN Noventa (90)

Huánuco, 07 de Agosto de 2024

Firma del experto informante

DNI N° 42308163

Teléfono N° 992360925



ANEXO 4
BASES DE DATOS (EVIDENCIAS DE RECOJO DE
INFORMACIÓN)

01



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

200
Asuntos
Sección

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS – SEDE HUÁNUCO

Transporte de droga en la modalidad
"caleta"

Sumilla: La "caleta", es un medio de ocultamiento de la droga en la estructura del vehículo, a fin de poder desviar el control policial.

Carpeta N° : 0044-2022-0
Exp. N° : 1367-2022-0
Delito : Tráfico Ilícito de Drogas
Imputado : Jack Brian Condezo Trinidad y Rafael Mato Gargate
Agravado : El Estado
Fiscal a cargo : Edinson Henry Villanueva Rojas

FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 03

Huánuco, veintidos de junio del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Los actuados de la investigación preliminar seguida contra Jack Brian Condezo Trinidad y Rafael Mato Gargate por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas – actos de tráfico a fin de favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior encargada de los Asuntos Judiciales Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; que antecede; y,

CONSIDERANDO:

I.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Para formalizar investigación preparatoria se debe considerar los requisitos que señala el artículo 336.1 del Código Procesal Penal que a la letra dice: "Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria", por lo que se procede al siguiente análisis:

II.- NOMBRE COMPLETO DE LOS COIMPUTADOS Y DEL AGRAVIADO:

Imputados:

Dirección: Jirón 28 de Julio N° 1114 – tercer piso - Huánuco
Celular: 939282015/Casilla: 73913
Correo electrónico: fiscalia_antidroga_huanucodj@mpfn.gob.pe

1

Edinson Henry Villanueva Rojas
FISCALÍA PROVINCIAL
Especializada en Delitos
Ilícitos de Drogas



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

201
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO DE
ILÍCITO DE DROGAS - SEDE HUÁNUCO

J. P. Rojas
Edinson Henry Villanueva Rojas
FISCAL PROVINCIAL
14 Promodal Especializada en Delitos
Ilícito de Drogas

Nombres y Apellidos	JACK BRIAN CONDEZO TRINIDAD
DNI	70761904
Sexo	Masculino
Fecha de Nacimiento	16-julio-1994
Edad	27años
Lugar de Nacimiento	Distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.
Estado Civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria Completa
Profesión u Oficio	
Progenitores	Yequel y Maribel
Domicilio Real según ficha Reniec	Pueblo Colpa Baja distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Abogado Defensor	Abog. Jesús Pepe Rojas Lino, con CAH de Huánuco. N° 1604; Celular N° 962931006.
Domicilio Procesal	Jr. Las Begonias N.º 139 Paucarbambilla, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

Nombres y Apellidos	RAFAEL MATO GARGATE
DNI	43199092
Sexo	Masculino
Fecha de Nacimiento	26-octubre-1985
Edad	36 años
Lugar de Nacimiento	Distrito de Chavinillo, provincia de Yarowilca y departamento de Huánuco.
Estado Civil	Soltero.
Grado de Instrucción	Secundaria Completa
Profesión u Oficio	
Progenitores	Juan y Luzmila
Domicilio Real	Ur. Lencio Prado Mz. Lt. 26 Llicua Baja, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

Dirección: Jirón 28 de Julio N° 1114 - tercer piso - Huánuco
Celular: 939282015/Casilla: 73913
Correo electrónico: fiscalia_antidrogas_huanuco@mpfn.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

262
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS – SEDE HUÁNUCO

Abogado Defensor	Abog. Fernando Santiago Dueñas, con CAL de Lima N° 26474; Celular N° 952136126. Casilla electrónica N.º 135519. Correo: fernandoelgrande1999@gmail.com
Domicilio Procesal	Jr. Tahuantinsuyo N.º 158 – Paucarbamba – distrito de Amarilis, Provincia y departamento de Huánuco

- AGRAVIADO:

Ministerio del Interior	Procuraduría Pública especializada a cargo de los asuntos judiciales relativos a tráfico ilícito de drogas
Dirección	Av. República de Panamá N° 3542, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
Casilla electrónica	36470
Correo electrónico	ptid@mininter.gob.pe

Edison Henry Villanueva Rojas
FISCAL PROVINCIAL
la Provincial Especializada en Delitos
Ilícito de Drogas

III.- IMPUTACIÓN FÁCTICA.

Hechos atribuidos

Se atribuye a Jack Brian Condezo Trinidad y Rafael Mato Gargate haber realizado actos de tráfico a fin de favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de transporte. En razón que el día 09 de junio de 2022, a las 11:50 horas a la altura del puente Durand, en el distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, se intervino en flagrancia delictiva, al vehículo de transporte de placa de rodaje ALI-946 y AFG-982, procedente de Yurimaguas- Loreto con destino a Chancay-Lima, transportando aceite crudo de palma, el cual era conducido por Jack Brian Condezo Trinidad y en el asiento del copiloto ocupado por Rafael Mato Gargate¹ quien apoyaba en las labores de conducción. Al realizar el registro del vehículo, se halló la cantidad de 58.260 kilogramos de Cannabis Sativa – Marihuana acondicionados en dos costales de polietileno de color negro con franjas blancas, camuflados en el asiento de la cabina del vehículo, quienes previamente coordinaron mediante los aparatos telefónicos con abonados 962931006 y 917729120 (964723274 whats app), respectivamente, a fin de obtener ganancias ilícitas.

¹ Registra NRO. LICENCIA M43199092, CATEGORÍA AIIIc.



Hechos circunstanciados

Antecedentes

El 09 de junio del 2022 personal policial del DEPOTA Tingo María con conocimiento de la FETID Tingo María se constituyen a la carretera central oriental a la altura del Centro Poblado de Cayumba, en el distrito de Mariano Damaso Beraún con la finalidad de realizar un operativo de interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, en mérito a la información proporcionada por el equipo de inteligencia de la DIVMCTID Huallaga, quienes informan sobre posible traslado de Cannabis Sativa – Marihuana a través de un vehículo cisterna desde Tingo María con destino a Lima.

Concomitantes

A la altura del puente Duran, distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, a las 11:50 horas del mismo día, se intervino al vehículo de placa rodaje ALI-946, marca volvo con su respectivo tanque isotérmico de placa AFG-982 conducido por **Jack Brian Condezo Trinidad** y en el asiento del copiloto ocupado por **Rafael Mato Gargate**. Al solicitar la autorización para el registro del vehículo, se halló en la cabina del dormitorio del vehículo, dos costales de polietileno de color negro con franjas blancas, conteniendo paquetes en cuyo interior restos vegetales con característica para Cannabis Sativa – Marihuana, que al ser sometido al reactivo químico se obtuvo resultado positivo para Cannabis Sativa – Marihuana, procediéndose con la incautación con fines de comiso de la sustancia intrínsecamente delictiva, así como a la detención de los ocupantes del vehículo.

Luego, en las instalaciones del DEPOTAD Tingo María en presencia de los detenidos, en compañía de su abogado defensor se procede a efectuar el registro complementario del vehículo, encontrando en la parte posterior de los asientos de la cabina -sobre el camarote-DOS (02) costales de polietileno de color negro con franjas de color blanco, sobre el tablero de la cabina UN (01) Celular marca SAMSUNG Galaxy A01 de la Empresa Movistar, UN (01) celular marca MOTOROLA de color azul acero, UN (01) celular marca AZUMI de color negro, UN (01) celular marca LANDMYTE con su respectivo chip movistar, procediéndose con la incautación de los equipos telefónicos, asimismo se encontró un porta documento conteniendo documentación respecto al vehículo y las autorizaciones correspondientes respecto a Jack Bryan Condezo Trinidad como Licencia de Conducir, SOAT, documentos de mantenimiento entre otros correspondientes a la labor de transportista y a la documentación de la unidad vehicular, UNA (01) guía de remisión transportista 001040, UNA (01) guía de remisión remitente N° 002204, UN (01) ticket manual de pesaje, UNA (01) orden de compra 00000457 de la Empresa Sol de Palma descripción del producto Aceite crudo de palma, lugar de entrega planta BPO Chancay – Huaral - Lima, UN (01) Certificado de calidad N° 0184, UN (01) Certificado de limpieza UNA (01) Constancia de verificación de pesos y medidas, entre boletas, facturas y recibes, cartillas de papel con anotaciones de nombres y números, se verifica el área de la cisterna del vehículo AFG-82 una tapa metálica con dos precintos de seguridad con sus respectivos códigos, indicando en dicho acto el ciudadano Jack Bryan Condezo Trinidad que la cisterna contiene aceite crudo de palma.

Edison Henry Villomery Rojas
FISCAL PROVINCIAL
Ilícito de Drogas



Continuando con las diligencias urgentes e inaplazables se procedió con la extracción de paquetes de los dos costales, procediendo a extraer una pequeña cantidad de vegetales de cada paquete, los mismos que fueron sometidos a la prueba de campo con el DUQUENOIS REAGENT N° 8 dió una coloración violacea indicativo presuntivo para Caannabis Sativa Marihuana, en un peso de 58.260 kilogramos; sustancias ilícitas que fueron debidamente lacradas para su remisión a la Oficri - Lima.



Edinson Henry Villanueva Rojas
FISCAL PROVINCIAL
de Huánuco Especializada en Delitos
Ilícitos de Drogas

IV. IMPUTACIÓN PROBATORIA

De la investigación preliminar que se realizó aparecen indicios reveladores de la existencia del delito materia de investigación, estos son:

Indicios Reveladores de la Existencia del Delito:

- a. Acta de Intervención Policial N° 21-06-2022-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DIVMCTID-H/DEPOTAD-IM.UI, de fecha 09 de junio de 2022, en la cual se detalla la forma y circunstancias de la intervención policial como consecuencia de actos de corroboración de información, por inmediaciones del sector de Puente Duran, distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, donde se intervino en flagrancia delictiva al vehículo mayor de placa rodaje ALI-946 con tanque isotermico de placa AFG-982, el cual era conducido por Jack Brian Condezo Trinidad, ocupación transportista y en el asiento del copiloto Rafael Mato Gargate ocupación transportista. Al registro de la cabina del dormitorio, se halló dos costales de polietileno conteniendo en su interior paquetes que a su vez contenían vegetales que al ser sometidos a la prueba de campo arrojaron una coloración violacea indicativo POSITIVO para Cannabis Sativa – Marihuana.



[Handwritten signature]
Edison Henry Villanueva Rojas
FISCAL PROVINCIAL
Ilícito de Drogas

- b. Acta de intervención de vehículo, ubicación de presunto Cannabis Sativa – Marihuana, Inmovilización, Aseguramiento y Traslado de fecha 09 de junio del 2022 a las 11:50 horas, en la Carretera Centro Oriental Tingo María, a la altura del Puente Duran, distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huanuco, que trata del registro vehicular del vehículo mayor de placa rodaje ALI-946 con tanque isotermico de placa AFG-982, donde con autorización del ciudadano Jack Brian Condezo Trinidad, conductor de la unidad móvil referida quien ante la intervención policial de manera espontanea refirió que lo que estaba llevando se encontraba en la cabina del dormitorio, al registro hallaron en la cabina del dormitorio dos costales de polietileno de color negro conteniendo en su interior paquetes que a su vez contenían vegetales que al ser sometidos al reactivo químico, arrojó una coloración violáceo indicativo POSITIVO para Cannabis Sativa - Marihuana; procediendo con la detención de los intervenidos Jack Brian Condezo Trinidad y Rafael Mato Gargate; procediendo a trasladarlos al DEPOTAD a los detenidos y la sustancia psicotrópica comisada.
- c. Acta Complementaria de registro vehicular de placa de rodaje ALI-946 y AFG-982, incautación con fines de comiso de presunto Cannabis Sativa – Marihuana, incautación de documentos, equipos celulares, vehículo y lacrado de teléfonos celulares de fecha 09 de junio del 2022 a las 13:50 horas, en las instalaciones del DEPOTAD Tingo María, que trata del registro vehicular del vehículo mayor de placa rodaje ALI-946 con tanque isotermico de placa AFG-982, donde con autorización del conductor, al registro hallaron en la parte posterior de los asientos de los asientos de la cabina del chofer y copiloto, sobre el camarote dos costales de polietileno de color negro donde al aperturar se halló un total de treinta paquetes conteniendo en su interior vegetales que al ser sometidos al reactivo químico se obtuvo resultado positivo para Cannabis Sativa – Marihuana; en el tablero de la cabina del vehículo cuatro equipos telefónicos, un porta documentos conteniendo una licencia de conducir a nombre de Jack Brian Condezo Trinidad, SOAT, dos tarjeta de identificación vehicular, certificado de inspección técnica vehicular, una guía de remisión de transportista, una guía de remisión de remitente, una orden de compra, un certificado de calidad, un certificado de limpieza, documentación correspondiente al producto consistente en aceite crudo de palma, ubicado al interior de la cisterna, en la parte posterior de la cisterna de placa AFG-982 se observa una tapa metálica que al ser alzada dos presintos de seguridad de color amarillo con sus respectivos código, refiriendo en dicho acto el ciudadano Jack Brian Condezo Trinidad conductor del vehículo intervenido que la cisterna contenía en su interior aceite crudo de palma, encontrando en la unidad documentación de la Empresa Inversiones Ureta, documentación como licencia de conducir, declaración jurada de seguro vida ley, certificado de calidad de la empresa que transoorta el productos, todas estas documentaciones a nombre del ciudadano Jack Brian Condezo Trinidad.
- d. Acta de pesaje y lacrado de presunto Cannabis Sativa - Marihuana, de fecha 09 de junio del 2022 donde se detalla el deslacrado de los dos costales de polietileno de color negro de donde se procede a observar y extraer del interior treinta (30) paquetes



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

266
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO DE SEIS
ILÍCITO DE DROGAS - SEDE HUÁNUCO

en forma rectangular precintadas, siendo signadas desde la Muestra M-1 a la M-30, en cuyo interior restos vegetales, procediéndose a extraer una pequeña muestra de cada paquete que al ser sometido al reactivo químico DUQUENOIS REAGENT N° 08 arrojó una coloración violacea, indicativo POSITIVO para Cannabis Sativa - Marihuana con un peso bruto total de 58.260 Kg.

Joselyn Henry Villanueva Rojas
FISCAL PROVINCIAL
de Provincial Especializada en Delitos
Ilícitos de Drogas

- e. Acta de deslacrado y lacrado de telefono celular, se detalla la lectura de memoria de los tres equipos telefónicos atribuidos a Jack Brian Condezo Trinidad. El CELULAR N° 01 con abonado 916558332, movistar, se advierte tráfico de llamadas correspondientes al día 09JUN22 con el contacto, Ingrid (964981670), Papa Dos (920012764) y Wilson Dos (913484350); asimismo llamadas correspondiente al día 08JUN22 (23:58, 18:07, 9:32) con el contacto Matos Bitel (917729120²), se advierten conversaciones a través de whats app con el contacton Sra Sonilda donde se advierte envío de documentales correspondientes a la Empresa Jesús Lluvias de Esperanza relacionados al servicio de transporte, asimismo, a través de whats app con el contacto Matos (964723274³) donde tambien se advierte envío de documentales correspondientes al servicio de transporte, asimismo se observa una conversación via whast ap con el contacto Wilmer Ureta a quien el investigado Jack Brian Condezo Trinidad con fecha 04 de junio del 2022 le envia un mensaje de audio con el siguiente detalle: "Wili te digo me han comentado que estas queriendo que se haga un viaje con tu carro para Lima", "si no consigues a alguien me pasas la voz, si quieres para un viaje te puedo apoyar porque quiero ir como viendo a mi familia de pasadita". El CELULAR N° 02 con abonado 985303744 movistar. Y el CELULAR N° 03 con abonado 969772822, información que se saca del chip, ya que el equipo telefónico se encuentra inoperativo por cuanto se cargo por un espacio de dies minutos con resultado negativo.
- f. Acta de deslacrado y lacrado de telefono celular se detalla la lectura de memoria del equipo telefónico atribuido a Rafael Mato Gargate, con abonado 917729120 y Whats app 964723274, se advierte tráfico de llamadas correspondientes al día 08JUN22 con el contacto Lizbet (937635749), Hijo Lionel Mato (991276944), Jack (916558332), de las diversas conversaciones via whats app se advierten conversaciones relacionadas al transporte.
- g. Acta de registro personal e Incautación, procedieron a realizar el registro personal a Rafael Mato Gargate a quien se halló en su poder la suma de S/. 340.00 soles, así como tarjetas del BCP, Crediscotia, seis bouchers de agente BCP.
- h. Acta de registro personal e Incautación, procedieron a realizar el registro personal a Jack Brian Condezo Trinidad a quien no se halló en su poder objeto alguno de interes policial.

² Abonado telefónico atribuido a Rafael Mato Gargate, con abonado 917729120.

³ Abonado atribuido a Rafael Mato Gargate, con Whats app 964723274.



[Handwritten signature]
Edinson Herney Villalverde Rojas
FISCAL PROVINCIAL
de la Fiscalía Especializada en Delitos
Ilícitos de Drogas

- i. Licencia de conducir a nombre de Rafael Mato Gargate⁴, con NRO. LICENCIA M43199092, CATEGORÍA AIIIc, a fin de acreditar las labores de conducción en el transporte de la droga.
- j. Guía de Remisión – Remitente 002-001040, emitida por CORINOLSA SA, de fecha 08 de junio de 2022, punto de partida Yurimaguas y punto de llegada Chancay, producto aceite crudo de palma, cuyo conductor licencia M70761904, vehículo de placa de rodaje ALI-946 con tanque isotermico de placa AFG-982.
- k. Guía de Remisión – Transportista 002-001040, emitida por WW INVERSIONES URETA SRL, de fecha 08 de junio de 2022, punto de partida Yurimaguas y punto de llegada Chancay, producto aceite crudo de palma, cuyo conductor es Jack Condezo, vehículo de placa de rodaje ALI-946 con tanque isotermico de placa AFG-982.
- l. Paneux fotográfico, cual adjunta las vistas fotográficas de la intervención policial en flagrancia delictiva.
- m. Declaración Testimonial de Wilmer Javier Ureta Quiquia, de fecha 14 de junio del 2022, ciudadano quien viene a ser fundador de la Empresa W.W Inversiones Ureta SRL, empresa que se encuentra como propietario del vehículo mayor de placa rodaje ALI-946 con tanque isotermico de placa AFG-982, empresa cuya actividad esta orientada al transporte de aceite en crudo de palma, tal como lo acredita con el contrato efectuado entre su representada y la Empresa CORINOL S.A, empresa encargada de producción de aceite crudo de palma, refiere que para el transporte de aceite de crudo contaba con un contrato con el ciudadano Luis Ytmar Aranda Carbajal, personal con el cual tiene problemas, mismo que el día 02JUN22 deja la unidad vehicular de placa rodaje ALI-946 con tanque isotermico de placa AFG-982 sin previo aviso en la planta de aceite en Pongo, por lo que se encontraba buscando un conductor con urgencia, donde su hermano William Wilson Ureta Quiquia le comunica que el conductor Jack Brian Condezo Trinidad quien trabaja para la Empresa Jesús Lluvias se encontraba lejos en la lista de espera, el cual todavía cargaría en ocho días, verificando tal circunstancia de la información que se comparte en un grupo de whats ap donde observo que la empresa donde trabaja Jack figuraba en el N° 52, solicitando sus servicios solo para ese viaje con aceite de crudo en palma desde Pongo hacia Lima, efectuando un acuerdo de manera verbal ofreciendole en pagar la suma de S/. 900.00 soles. Refiere que desconocía que en el día de la intervención policial en la unidad vehicular de placa rodaje ALI-946 con tanque isotermico de placa AFG-982 se

⁴ Extraído el día 21 de junio de 2022 de la pág. Web <https://slcp.mtc.gob.pe/>



encontraba otra persona ajena al conductor, ya que se tiene prohibido de transportar pasajeros en las unidades móviles de la Empresa, y que este hecho perjudica a su empresa por cuanto a la fecha teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que aun no ha entregado el producto como es aceite de crudo en palma le viene generando pago por concepto de penalidades, además de que si el producto (aceite de crudo en palma) no se entrega a su destino corre el riesgo de hecharse a perder, producto que esta valorizado en cincuenta mil dólares, indica que la empresa cuenta con toda la documentación en regla para efectuar el servicio de transporte, presentando en dicho acto de su declaración el RUC de la Empresa W.W Inversiones Ureta, Testimonios de la Empresa, Contrato con la Empresa CORINOLSA, las guías de remisión, ordenes de compra de la Empresa Sol de Palma


Edinson Henry Villanueva Rojas
FISCALÍA PROVINCIAL
Especializada en Delitos
de Tráfico de Drogas

- n. Declaración Testimonial del PNP Alejandro Peralta Chacon, de fecha 15 de junio del 2022, efectivo policial del DEPOTAD Tingo María, quien ha indicado que el día 09JUN22 con conocimiento del RMP de la Fiscalía Antidrogas de Tingo María se efectuó un operativo por el sector de Puente Duran al tenerse conocimiento sobre un vehículo que estaría transportando sustancias ilícitas, donde al constituirse a inmediaciones de Puente Duran se intervino a un vehículo mayor cisterna, verificandose que en el vehículo se encontraba como conductor el ciudadano identificado como Jack Brian Condezo Trinidad, acompañado del ciudadano identificado como Rafael Mato Gargate quien se encontraba sentado en el asiento del copiloto, solicitando en dicho acto al conductor la autorización para el registro del vehículo, acto en el cual el conductor del vehículo que lo que estaba trasladando se encontraba en la cabina del dormitorio, verificandose en presencia de ambos ciudadanos en la cabina del dormitorio dos costales de polietileno de color negro en cuyo interior paquetes de conteniendo vegetales que al ser sometidos al reactivo químico se obtuvo resultado positivo para Cannabis Sativa – Marihuana, procediendo con la inmediata detención de ambas personas, comunicando del hecho al RMP de la FETID Huánuco, efectivo que refiere que al momento de la intervención el ciudadano Rafael Mato Gargate se encontraba tranquilo, y que desconoce sobre la información proporcionada por el área de inteligencia de que si era uno o dos las personas los que trasladarían Cannabis Sativa – Marihuana, solo tenían conocimiento que en el vehículo posteriormente intervenido se estaría trasladando Cannabis Sativa – Marihuana.
- o. Declaración Testimonial del PNP Hardi Pacaya Sandoval, de fecha 16 de junio del 2022, efectivo policial del DEPOTAD Tingo María, quien ha indicado que el día 09JUN22 comunican mediante un mensaje de texto en un grupo de whats app para el apoyo a la intervención de un vehículo que estaria trasladando marihuana hacia la ciudad de Lima, saliendo de la base con dirección hacia el Centro Poblado de Cayumba donde su persona se desplaza en una motocicleta ya que en la camioneta se encontraban llenos, cuando llego al lugar sus compañeros ya habían intervenido a una cisterna donde dos personas se encontraban afuera del vehículo, mientras que personal policial efectuaba la verificación al interior de la cabina del vehículo, donde manifestaban que habían hallado dos costales conteniendo marihuana, procediendo a la detención de ambas personas, respecto a la información que se habría obtenido a través del área de



inteligencia indica que desconoce todos los extremos ya que solo informaron que estarían transportando marihuana en un vehículo cisterna.

- p. Declaración Testimonial del PNP Emerson Corilla Gomez, de fecha 16 de junio del 2022, efectivo policial del DEPOTAD Tingo María, quien ha indicado que el día 09JUN22 participo en un operativo al mando del Superior Juan del Carmen Avalos Zapata, siendo su función el de brindar seguridad en el perímetro de la intervención policial, el citado día se desplazaron desde Tingo María hacia el Centro Poblado de Cayumba, ya que se tenía información que un vehículo cisterna estaría transportando marihuana por el sector de Puente Duran, llegando al lugar visualizan al vehículo le solicitan se estacione procediendo con su intervención, siendo su función brindar seguridad en el perímetro, observo que sus colegas intervenían a dos personas de sexo masculino que se encontraban al interior del vehículo cisterna, a quienes se les detuvo ya que en el interior del vehículo cisterna encontraron dos costales conteniendo paquetes de cannabis sativa – marihuana, refiere que desconocía si el transporte de marihuana lo efectuaba una o dos persona, que solo comunicaron que en un vehículo cisterna trasladarían marihuana desde Tingo María a Lima.
- q. Declaración Indagatoria de Jack Brian Condezo Trinidad de fecha 18 de junio del 2022, quien refiere que labora en la Empresa Jesús Lluvias Esperanza manejando un vehículo cisterna transportando aceite crudo de palma, refiere que días antes al 08JUN22 se comunica con Wili Ureta, ya que por medio de un amigo se entera que estaba necesitando chofer, por lo que se comunica con Wili Ureta a quien le pregunta si estaba buscando chofer para que conduzca su cisterna, donde la manifiesta que estaba disponible por cuanto quería viajar a Huanuco, respondiendo la persona de Wili que desea sus servicios, es así que el día 07JUN22 ingresa a la planta en Pongo con el vehículo de Wili Ureta a cargar aceite crudo de Palma, saliendo el 08JUN22 de la planta cargado con aceite, previo a ello se comunica con su amigo Rafael Mato Gargate quien labora para otra Empresa transportando también aceite de crudo, el cual se encontraba en Pampa Hermosa esperando su turno para cargar aceite, el cual le pregunta si va viajar a Lima, respondiendo de manera afirmativa, esta persona le solicita que le de un jale hasta Huánuco porque quería visitar a su familia, respondiendo que no hay problema, por lo que su amigo se dirige a Pongo sube al vehículo, saliendo a eso de las 11:30 de Pongo con destino a Chancay – Lima, llega hasta madre mía donde se queda en un atolladero, quedandose en dicho lugar hasta el 09JUN22, continuando con su ruta pasa Cayumba llegando hasta un grifo Primax en Chinchavito donde para el vehículo porque su amigo Rafael Mato Gargate deseaba ir al baño, en esas circunstancias que su amigo se va al baño se le acerca un señor de chacra de aproximadamente 40 a 45 años, quien le pide de favor que se lo lleve dos costalitos hasta Puente Duran donde un sobrino de esta persona lo estaría esperando al costado de la pista donde luego de aceptar el transporte la persona trae cargando un costal y luego otro, costales que ubica en el camarote en la parte de atrás, que luego de un buen rato aparece su amigo Rafael Mato con su botella de agua sube al vehículo y continúan con su ruta, para minutos despues ser intervenido por la policía, mismos que una vez detenido el vehículo que manejaba le solicita que descienda del

Wilson Kerry Villanueva Rojas
FISCAL PROVINCIAL
del Centro Poblado de Cayumba
Ilícito de Drogas



vehículo en compañía de la persona con quien se encontraba, preguntándole por unos paquetes indicando en dicho acto que suban que los paquetes se encontraban en su camarote, sube la policía luego le piden que suba para en su presencia observar dos costales donde luego hacen la prueba de campo donde le indican que era marihuana indicándole en dicho acto que su persona y acompañante van a ser detenidos; entre otros refiere que al momento que ubicó los costales en su camarote su amigo Rafael Mato Gargate no se encontraba presente.


Edison Henry Villanueva Rojas
FISCAL PROVINCIAL
de Persecución Especializada en Delitos
Ilícitos de Drogas

- r. Declaración Indagatoria de Rafael Mato Gargate de fecha 18 de junio del 2022, quien refiere que labora en la Empresa Villa Fiel S.A.C, efectuando el transporte de aceite en crudo de palma, desde Chanusi – Yurimaguas hasta Palma de Espino – Uchiza, refiere que el día 07JUN22 le faltaban un aproximado de 43 unidades para que pueda entrar a la planta de Chanusi del grupo Romero a cargar aceite crudo de Palma, en esa circunstancia se enteró que su colega Jack Condezo saldría con destino a Lima, fecha en la cual tenía urgencia viajar a Huánuco por cuanto su menor hijo Darío Mato Vasquez el 08JUN22 cumplía años y quería darle una sorpresa ya que en cuatro meses no lo había visto, contactándose con Jack le pide que le de una jalada a Huánuco, el cual le acepta darle una jalada, por lo que el 08JUN22 deja su unidad vehicular en Pampa Hermosa – Yurimaguas dejándole la llave del vehículo que le asignan a un compañero por cuanto retornaría el 13JUN22 después de visitar a su familia, toma un colectivo para Pongo y espera a Jack quien todavía no salía de la planta, posteriormente sube a la unidad vehicular que conducía Jack empezando con la ruta con destino a Huánuco, pasando por diversos lugares hasta Madre Mia en Tocache donde hubo un derrumbe, lugar donde estuvieron hasta la mañana del día 09JUN22 llegan a Aucayacu, luego pasan Tingo María y llegando al puente Chinchavito en el grifo Primax donde Jack estaciona el vehículo dirigiéndose al baño en dicho momento, luego se dirige a comprar su agua para posteriormente subir al vehículo y continuar con el viaje, donde minutos después los interviene la policía, les solicita que bajen del vehículo y les preguntan donde está donde está, respondiendo en dicho acto la persona de Jack ahí está ahí está, luego a los dos los ponen delante del vehículo les toman una foto y los trasladan a la base en Tingo María, refiere que en ningún momento en el tramo Pongo – Huánuco maneja el vehículo cisterna donde fue intervenido ya que solo le estaban dando un jale.
- s. Constancia de Trabajo y Boletas de Pago correspondiente al mes de abril y mayo del 2022, presentado por el investigado Rafael Mato Gargate a través de su defensa, documentos que figuran como empleador Empresa de Transportes Villa Fiel S.A.C.
- t. Partida de Nacimiento N° 09808 del menor Mato Vasquez Darío Rafael, emitido por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, menor cuya fecha de nacimiento es el 08JUN2009, nombre del padre se observa los datos del investigado Rafael Mato Gargate.



V. IMPUTACIÓN JURÍDICA

La conducta ilícita desplegada por los coimputados Jack Brian Condezo Trinidad y Rafael Mato Gargate, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, con la siguiente proposición normativa:

"El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)". (resaltado es nuestro)

Aspectos doctrinarios y jurisprudencial del delito de Tráfico ilícito de drogas

La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, ratificada el 22 de julio de 1964, cuyo artículo 2º, inciso 5.b, establece que los Estados Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias, únicamente para la investigación médica y científica (...)

De modo similar, el artículo 3º, inciso 1, literales a. i) y ii), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificada por el Estado peruano el 16 de enero de 1992 establece que cada uno de Estados Partes adoptará las medidas para tipificar como delitos en su derecho interno cuando se cometa intencionalmente la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la distribución, la entrega en cualquiera de sus condiciones, la importación o la exportación, la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica.

Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 7624-2005-PHC/TC (Caso Buitrón Rodríguez) ha señalado que "La Constitución ha previsto expresamente en el artículo 8º que "El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas", lo que debe ser concordado con el artículo 44º de la misma, que establece que son deberes del Estado "(...) defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

El precepto legal regulado en el Capítulo VIII del Título XII que comprende a los Delitos contra la Salud Pública, tiene como bien jurídico protegido a la salud pública; debiéndose entender este último como un estado de "bienestar físico, mental y social no ligado necesariamente a una ausencia de enfermedad". Así, en palabras de Joshi Juber, la conducta atentatoria de la salud pública ciertamente no tiene porqué lesionar ni inmediata ni directamente, aunque sí de forma mediata e indirecta la salud individual. La peligrosidad y gravedad de dichas

Edinson Henry Villanueva Rojas
FISCAL PROVINCIAL
de Tráfico Ilícito de Drogas -



conductas debe verse en el hecho de que puede afectar a la salud de un número indeterminado de individuos que componen la sociedad; por tanto, el titular del bien jurídico es la colectividad en su conjunto representado por el Estado.

En cuanto a su naturaleza jurídica, este delito constituye una infracción penal de peligro abstracto, entendiendo por tal aquel delito en que efectivamente existe un peligro de que acontezca el daño (potencialidad del daño), es decir delitos en los que el peligro a pesar de ser lejano para el bien jurídico, concurre.

El objeto material del delito, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 296º del Código Penal, lo constituyen las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estos tipos de droga sólo difieren en cuanto a la forma en que actúan. En palabras de Muñoz Conde, y siguiendo el criterio propuesto por la OMS, es droga aquella sustancia natural o sintética cuya consumición repetida, en dosis diversas provoca en las personas: 1º) el deseo abrumador o necesidad de continuar consumiéndola (dependencia psíquica), 2º) la tendencia a aumentar la dosis (tolerancia) y 3º) la dependencia física u orgánica de los efectos de la sustancia, que hace verdaderamente necesario su uso prolongado para evitar el síndrome de abstinencia.

El artículo 296º del mismo cuerpo legal, es un tipo alternativo, abierto y de progresión delictiva. Es alternativo puesto que tipifica distintas conductas y basta para su aplicación la realización de una de ellas, es un tipo abierto porque las conductas típicas no están todas estrictamente descritas. En efecto, comete el delito de tráfico de drogas desde el que ejecuta la elaboración de drogas, de tráfico de drogas, en fin, el que ejecuta cualquier otro acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posea con cualquiera de esos fines. Finalmente, es de progresión delictiva por el hecho de contener todas las fases de afectación del bien jurídico directamente protegido, es decir por reglar en un mismo precepto el delito consumado, como los actos preparatorios.

Los requisitos comunes a todas las conductas, son por lo menos los siguientes: a) que promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas, mediante alguno de los actos expresamente mencionados por el artículo 296º del código acotado o bien de algún otro modo (elemento objetivo); b) que el sujeto activo conozca la conducta que lleva a cabo y que sus actos promueven, favorecen o facilitan el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas (elemento subjetivo).

La Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad N° 828 - 2007, Lima, de fecha 8 de junio 2017, señaló en su fundamento jurídico trigésimo: "El tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en lo pertinente, comprende a quien ejecuta concretos actos de fabricación o de tráfico y, con ellos, promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios - primer párrafo-. La conducta típica del denominado "delito - fin": tráfico ilícito de drogas, exige no cualquier acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, sino sólo los actos de fabricación y tráfico, aunque por la amplitud de esos últimos



conceptos, la ley asume una tendencia de criminalizar todo el ciclo de la droga –penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo–, que abarca los dos momentos fundamentales de todo circuito económico que va insito en la comercialización de la droga: de un lado, la fabricación –la elaboración de la misma, es decir, todos aquellos procesos que permitan obtener droga: preparación, depuración y transformación–; y, de otro, la distribución por medio de múltiples maneras –todas aquellas conductas que importan extender y expandir la droga mediante su transferencia a terceros en virtud de cualquier título, tales como manipulación, venta, aportación, transporte, intermediación, custodia o almacenaje, descarga, vigilancia y recepción”

Modalidad de caleta en la jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, en el Recurso de Nulidad N° 361-2018 San Martín, Lima: 21 de agosto de 2018, en su fundamento jurídico N° 02, señala: “(...) En el registro vehicular se halló debajo del asiento del piloto una caleta, en la parte del piso del copiloto una segunda caleta y en la parte superior del asiento se encontró la tercera y cuarta caleta, en la cuyo interior se encontraron veintisiete envoltorios precintados con cinta adhesiva de color beige que contenían pasta básica de cocaína (...)”

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, en el Recurso de Nulidad N° 941-2017 Ayacucho, Lima: 26 de setiembre de 2018, en su fundamento jurídico N° 01, señala: “Durante el registro del vehículo se halló, en el interior del tanque de combustible, catorce botellas de plásticos de un litro y medio y once botellas de plásticos de medio litro, que contenían una sustancia blanquecina, la que al ser sometida al reactivo químico Thiocynate de Cobalto, arrojó positivo para alcaloide de cocaína, que sumaba un peso bruto de treinta y dos kilos con setecientos sesenta y ocho gramos (32.768 kg.)”

VI. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El delito imputado a las personas de Jack Brian Condezo Trinidad y Rafael Mato Gargate, tiene una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2 y 4 del acotado ordenamiento penal. Por lo tanto, estando a la fecha de comisión de los hechos, esto es 09 de junio de 2022, se advierte que a la fecha la acción penal no ha prescrito.

VII. PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

El plazo máximo de la investigación preparatoria, tendiendo a lo establecido en el Art. 342º del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial, será de 120 días, dentro del cual se podrán realizar todas las diligencias que se considere pertinentes, sin perjuicio que se pueda dar por concluido la investigación, en cualquier momento, tal como prevé el Art. 343º del mismo cuerpo legal.

Edinson Vicensy Villalueva Rojas
FISCAL PROVINCIAL
Ilícito de Drogas



Edición Henry Villanueva Rojas
FISCAL PROVINCIAL
de la Fiscalía Especializada en Delitos
Ilícitos de Drogas

III.- DECISIÓN

En consecuencia, este Despacho Fiscal conforme a las facultades establecidas en los artículos 158° y 159° primera parte inciso 4) de la Constitución Política del Perú, los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), los incisos 1,2,3 del artículo 336° del Código Procesal Penal, DISPONE:

Primero: FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de JACK BRIAN CONDEZO TRINIDAD y RAFAEL MATO GARGATE, como presuntos COAUTORES, de la comisión del delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de FAVORECIMIENTO al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de TRÁFICO, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal vigente, concordante con el artículo 23 de la norma antes señalada.

Segundo: Establecer como plazo de la investigación preparatoria el señalado en el artículo 342.1° del Código Procesal Penal.

Tercero: Practicar las siguientes diligencias:

- 1.- Se solicite al DEPOTAD Huánuco, sirva remitir el Dictamen Pericial de Química de Droga que fue materia de comiso, bajo responsabilidad.
- 2.- Se requiera al Juez (a) del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, la autorización del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, de los números bajo titularidad de JACK BRIAN CONDEZO TRINIDAD Y RAFAEL MATO GARGATE, a efectos de verificar respecto de los titulares de las líneas telefónicas con los que registran comunicación.
- 3.- Se requiera a la empresa Empresa W.W Inversiones Ureta a fin de que remita el GPS del vehículo intervenido, desde su punto de salida Yurimaguas y donde fue intervenido.
- 4.- Se solicite a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sede Lima, Huánuco se sirva informar si los imputados JACK BRIAN CONDEZO TRINIDAD Y RAFAEL MATO GARGATE registran bienes muebles, inmuebles y/o vehiculares.
- 5.- Se curse oficio al Ministerio del Interior – Migraciones, a efecto de que remita el movimiento migratorio actualizado de los imputados JACK BRIAN CONDEZO TRINIDAD Y RAFAEL MATO GARGATE.
- 6.- Se solicite a la DIRANDRO-LIMA, se sirvan informar si los imputados JACK BRIAN CONDEZO TRINIDAD Y RAFAEL MATO GARGATE, registra referencias nacionales e internacionales por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.
- 7.- Se solicite el reporte de peajes al Ministerio de Transportes, del vehículo intervenido, en la ruta desde Yurimaguas a Huánuco.



8.- Demás diligencias pertinentes, tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cuarto: PONER en conocimiento del señor Juez de la Investigación Preparatoria de Huánuco la formalización de la investigación preparatoria en el presente caso, conforme a lo previsto en el artículo 3º del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 336.3º del acotado texto.

Quinto: NOTIFICAR la presente disposición conforme a ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Requiérase la medida restrictiva de Prisión Preventiva en contra de los imputados JACK BRIAN CONDEZO TRINIDAD Y RAFAEL MATO GARGATE, ante el Juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Para los efectos de las notificaciones de ley, se deberá cumplir con notificar a esta Fiscalía Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Huánuco, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 1114 - Tercer Piso – Huánuco; así como, a través del correo electrónico, teléfonos celulares, teléfono fijo y/o fax, que a continuación se detalla: Correos Electrónico: fiscalia_antidrogas_huanuco@djmail.mpf.n.gob.pe; Teléfono Celular: 982700639; Casilla Electrónica: 73913.

EHVR/lpns


Edison Henry Villanueva Rojas
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos
Ilícitos de Drogas



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1006-2015
LIMA**



Delito de tráfico ilícito de drogas: valor probatorio de los informes de Inteligencia

Sumilla. Los actos de Inteligencia que realiza la Policía Nacional son actos investigativos preprocesales, materializados en documentos donde los agentes declaran haber visto a cierta persona en determinado lugar y hora, como tal, pueden ingresar al proceso mediante la declaración del citado órgano de prueba, o en su defecto podrán ser ofrecidos por el fiscal para su lectura y debate en la etapa procesal pertinente, sin perjuicio de su confrontación en el respectivo interrogatorio de los involucrados.

Lima, doce de octubre de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los procesados **SANTIAGO CANCHO CANCHO, ARMANDO SILVA ARIMUYA y CARLOS MARIO RODRÍGUEZ PÉREZ**, contra la sentencia del nueve de octubre de dos mil catorce (obrante a fojas cinco mil trescientos noventa y cuatro), en el extremo que:

1. Declaró infundadas las excepciones de cosa juzgada deducidas por los procesados Armando Silva Arimuya y Carlos Mario Rodríguez Pérez.
2. Condenó a Santiago Cancho Cancho como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado y contra la fe pública-uso de documento público falso, ambos en agravio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad, trescientos días multa, inhabilitación por el plazo de cinco años, conforme con lo dispuesto por el artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal.
3. Condenó a Armando Silva Arimuya como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de libertad, trescientos días multa, inhabilitación por el plazo de



cinco años, conforme con lo dispuesto por el artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal.

4. Condenó a Carlos Mario Rodríguez Pérez como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad, trescientos días multa, inhabilitación por el plazo de cinco años, conforme con lo dispuesto por el artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal; y fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados, en forma solidaria, a favor del Estado peruano.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Cancho Cancho, al formalizar su recurso de nulidad (a fojas cinco mil quinientos catorce), refirió que la condena impuesta se construyó sobre la base de indicios no probados. Al respecto, cuestionó el valor de cargo que se le otorgó a la manifestación de Armando Silva Arimuya, quien dijo que el conocido como "Paquito, el Vasco" financió la constitución de la empresa J. M. Amazon Export S. A. C.; puesto que sus coprocesados Robalino Peso, Hitler Pérez Rodríguez y los testigos Marcos Daniel Eder López, Arturo Moncada Ruiz Comejo, Fernando Díaz Paredes, Loida Clotilde Orihuela de Meza y Román Saavedra Quispe identificaron, en el plenario, a quienes compraron la madera y contrataron la movilidad, sin mencionar a ningún "Paquito, el Vasco". Asimismo, indicó que no puede identificarse como "Paquito, el Vasco" solo por su acento español, además que este nombre es parte de una ficción creada por Lino Eduardo Caballero Pérez, quien fue detenido en otro proceso



signado con el N.º 165-2010, a quien se le encontró una proforma y documentos de la empresa J. M. Amazon Export. Bajo esta misma línea, refirió que la declaración de Francisco Rebolledo Benavente tampoco acredita que "Paquito, el Vasco" sea un español, puesto que pudo ser cualquier peruano que intentó cubrir su identidad, y además no se estableció la procedencia de la llamada ni el tenor de la conversación.

Por otro lado, adujo que el documento de "Operación de Vigilancia y Seguimiento" no tiene valor probatorio, puesto que las personas que lo suscribieron no concurrieron al proceso para validarlo, por lo que tiene mérito de denuncia y no de prueba. Asimismo, rechazó haber manifestado en juicio oral que se encontró circunstancialmente con Carlos Espartaco Valdés del Águila y resaltó que en la toma fotográfica incorporada en el citado informe de Inteligencia no se le observó en el restaurante D'eli con ninguno de los inculcados. De manera análoga, cuestionó la fiabilidad del movimiento migratorio, ya que si bien se registraron ingresos del exterior no se establecieron las salidas al exterior; además, en el plenario explicó que dada su condición de ilegal, y al requerir permanecer en el Perú, pagó para que su pasaporte sea sellado con ingresos desde el exterior y evitar ser expulsado. Finalmente, refirió que los doce billetes de veinte dólares son insuficientes para probar que tenía otros ingresos ilegales, ya que en el Perú algunos intercambios comerciales requieren de dicha moneda y constituyen un monto irrelevante para arribar a la conclusión anotada.

Respecto al delito de uso de documento falso manifestó que no se probó el perjuicio, elemento constitutivo del tipo penal. Además que la conducta imputada es atípica porque el documento adulterado, al pertenecer a un extranjero, no fue emitido por funcionario público



de la Nación; en consecuencia, no reúne las características estipuladas por el artículo 235, numeral 1, del Código Procesal Civil.

Segundo. El procesado Silva Arimuya, al formalizar su recurso de nulidad (a fojas cinco mil quinientos veintiséis), solicitó un nuevo examen de la excepción de cosa juzgada que formuló. Al respecto, señaló que en la causa recaída en el expediente N.º 165-2010 se le procesó por ilícitos que cometió la organización criminal desde el treinta de noviembre de dos mil nueve al nueve de junio de dos mil diez, lo que es objeto de la presente causa judicial, esto es, la constitución de empresas de fachada y envío de drogas. Así, indicó que si aparecen fragmentos desconocidos, en tanto error de investigación, ello no autoriza a otra persecución, puesto que el fallo definitivo agotó todas las partes del delito continuado (antes de ser detenido y procesado en la causa 165-2010, ya se tenía conocimiento de que mediante la empresa J. M. Amazon Export S. A. C. se envió droga a España). Reiteró que el envío de droga a España, a través de la empresa J. M. Amazon Export S. A. C., el doce de diciembre de dos mil nueve, no es sino la consumación de la resolución de la organización criminal que comprendía los envíos frustrados de las empresas Agro Frutic y Agro Huasai, que se realizaron posteriormente, y formaron parte de los hechos previstos en el expediente N.º 165-2010. Precisó que conforme con el documento denominado "Operación de Vigilancia y Seguimiento" (OVISE), en ambos procesos aludidos se le imputó la realización de los trámites de exportación a favor de la empresa J. M. Amazon Export S. A. C., en el almacén de la agencia de aduanas RANSA.

Tercero. El acusado Rodríguez Pérez, al formalizar su recurso de nulidad (a fojas cinco mil quinientos treinta y cuatro), solicitó se revoque la recurrida y, reformándola, se declare fundado el *ne bis in ídem procesal*. Al



respecto, señaló que en la causa penal signada con el N.º 165-2010 fue condenado por formar parte de una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, imputación que es la misma que fundamenta el presente proceso. Asimismo, insistió que al haber sido sentenciado como integrante de una organización delictiva dedicada a traficar droga, no puede ser juzgado por cada remesa ilícita que se descubra. En conclusión, refirió que se cumplió con la triple identidad: **i)** Identidad personal, puesto que se trata de la misma persona. **ii)** Identidad del hecho: en ambos procesos se le atribuyó haber actuado activamente como nexo ejecutor o coordinador de las operaciones ilícitas de la organización criminal y haber realizado diversos envíos de droga a través de pseudoempresas que, si bien fueron envíos diferentes, se realizaron bajo las directivas de una misma organización criminal internacional. **iii)** Identidad de fundamento: la punición se fundamenta en la lesión de un mismo bien jurídico.

Sin perjuicio de lo anotado, alegó su inocencia e indicó que no existe suficiente actividad probatoria que determine su responsabilidad penal. Así, refirió que si bien coordinó con su primo hermano Hitler Pérez Rodríguez "Pitiri", a fin de adquirir la madera, por encargo de Jim Hendrix Mariño Orbe, lo hizo por desconocimiento de las actividades ilícitas en las que estaba involucrado. Igualmente, al solicitar a su cuñado Román Saavedra Quispe que facilite su local comercial en Pucallpa para almacenar la madera, no supo que se acondicionaría droga. Finalmente, refirió que no existen interceptaciones telefónicas ni videos que lo involucren directamente con la droga decomisada.

Cuarto. La sentencia de instancia declaró probado lo siguiente:

1. Mediante diferentes acciones de Inteligencia, bajo el marco de la "Operación Huracán", se identificó a Carlos Espartaco



Valdez del Águila, alias "Ingeniero" o "Capirona"; Lino Eduardo Caballero Pérez, alias "Chino" o "Profe"; Cuenén Delfín Soto Aranda, alias "Franco"; Raúl Erdulfo Palacios Matamba, alias "Negro Azul" o "Morochito" o "Morochito"; Raúl Alberto Signori Indiveri, alias "Flaco Mauricio"; David Javier Tuesta Rojas, entre otros, quienes para enviar la droga al extranjero crearon, el dos de octubre de dos mil nueve, la empresa J. M. Amazon Expor S. A. C., cuyos socios fundadores fueron los procesados Jim Hendrix Mariño Orbe y Armando Silva Arimuya.

2. El doce y trece de diciembre de dos mil nueve, las citadas personas enviaron ciento dieciséis kilos de alcaloide de cocaína, acondicionada en veintidós toneladas de madera para piso (capirona), en el contenedor N.º MSCU-6090250, abordado en la embarcación MSC ANDES, la que en el mes de enero de dos mil diez hizo escala en Panamá y transbordó el referido contenedor a la embarcación MSC POHLIN, la que continuó su travesía hacia el puerto de Freeport, en las Bahamas y tuvo como destino final la ciudad de Barcelona, en España, a donde arribó el ocho de febrero de dos mil diez.
3. Gracias a las acciones de Inteligencia, el ocho de febrero de dos mil diez se intervino en Barcelona a Francisco Rebollo Benavente, Alberto Ricart Paya y Andrés Domenech Pasarisa. Se comisionó la droga y se remitió al Instituto Nacional de Tecnología y Ciencias Forenses de España, que emitió el dictamen N.º 0717/10, en el que concluyó que "en veintiún tabletas analizadas, con un peso total de catorce mil quinientos treinta y dos gramos, se detectó cocaína. En las otras cinco tabletas, con un peso de tres mil doscientos



cincuenta gramos, se detectó cocaína y lidocaína. El peso total fue de ciento dieciséis kilogramos de cocaína.

Bajo tal contexto, el Tribunal de Instancia declaró acreditado que:

4. **Santiago Cancho Cancho**, alias "Paco", "Paquito, el Vasco" o "Paquiri", como integrante de una organización criminal avocada al comercio ilícito de drogas, realizó labores de coordinación para el envío de droga al extranjero (como haber captado en la ciudad de Pucallpa a su coacusado Armando Silva Arimuya, para crear la empresa J. M. Amazon Export S. A. C., a través de la cual se realizó el envío de droga a España; y haber solicitado al acusado Hitler Pérez Rodríguez la adquisición de siete mil pies de madera (capirona) en Pucallpa). Por otro lado, usó indebidamente la identidad de su hermano Francisco Cancho Cancho, al utilizar su DNI 1514714-W y permiso de conducir del Reino de España, en los que colocó su fotografía, con la finalidad de encubrir sus actividades vinculadas con el tráfico ilícito de drogas.
5. **Armando Silva Arimuya** participó en el envío de la droga a España. Así, constituyó la empresa J. M. Amazon Export S. A. C., a través de la cual se envió la sustancia ilícita. Además, junto con Carlos Mario Rodríguez Pérez y Jim Hendrix Mariño Orbe realizó acciones previas para que el cargamento de madera (en cuyo interior se hallaba la droga), transportado por la empresa Baslyth, en Pucallpa, ingresara al terminal de almacenamiento Ransa, en Callao.
6. **Carlos Mario Rodríguez Pérez** fue nexa ejecutor o coordinador, desde la ciudad de Pucallpa, de las operaciones ilícitas ligadas al tráfico ilícito de drogas. Así, se encargó de adquirir la madera que serviría para camuflar la droga, para cuyo efecto coordinó con su primo hermano Hitler Pérez Rodríguez,



y consiguió el local ubicado en el jirón José Gálvez N.º 801-Pucallpa, de propiedad de su cuñado Román Saavedra Quispe, donde acondicionó la droga en las tablillas de madera. Finalmente, participó en las acciones de exportación de la droga a Barcelona-España.

Quinto. El *corpus delicti* se acredita, primero, con el informe remitido, vía cooperación judicial, por el Servicio Especial Antidrogas, de la Fiscalía Provincial de Barcelona-España (véase a fojas quinientos noventa y siete), en el que se señala que el día trece de diciembre de dos mil nueve partió el contenedor de matrícula MSCU 6090250, del puerto del Callao, cuya exportadora era la empresa J. M. Amazon Export S. A. C., de Ucayali (Perú), y como destinatario tenía a la empresa EGURRITI S. L. Así, en cumplimiento de la autorización de entrega vigilada del citado contenedor, el ocho de febrero del año dos mil diez, a las once horas, se realizó el descargo de quince *palets*, *flejados* y *retractilados* con piezas de madera. Luego, al romper los *palets* se encontraron paquetes con una sustancia que dio positivo para cocaína. Segundo, con el acta realizada por la Vigilancia Aduanera, de la Agencia Tributaria de Barcelona (véase a fojas seiscientos veinte), en el que se hace constar que realizado el pesaje por muestreo de los paquetes intervenidos, se concluye que los ciento sesenta y uno (161) paquetes con cocaína presentan un peso medio unitario de setecientos veinte gramos, lo que supone un total aproximado de ciento dieciséis kilogramos de cocaína. Tercero, con el dictamen N.º 0717/10, elaborado por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses de Barcelona, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez (véase a fojas seiscientos ochenta y siete), que da cuenta de la



calidad y cantidad de la sustancia ilícita decomisada, con las características antes descritas.

Sexto. Cabe resaltar que la intervención antes descrita se dio gracias a las acciones de Inteligencia que realizó la División de Drogas de la Policía Nacional del Perú, las que se encuentran descritas en el documento N.º 080-08.10-DIRANDRO-PNP/GEIN-ORION, del veinticuatro de agosto de dos mil diez (véase a fojas mil cuatrocientos veintisiete), que da cuenta de una organización de narcotraficantes que operaba en Lima, Pucallpa y otras ciudades del país, y que efectuaba envíos de cantidades considerables de cocaína a países de Europa del Norte y Centroamérica, entre otros, vía marítima, con la modalidad de creación de pseudoempresas exportadoras que solo fueron empleadas para concretar sus envíos ilícitos.

Séptimo. En cuanto a la participación del acusado Armando Silva Arimuya, se tiene que este es uno de los socios fundadores de la empresa J. M. Amazon Export S. A. C. (véase a fojas mil setecientos cincuenta y dos), a través de la cual se remitió el cargamento ilícito. Asimismo, coordinó el envío de las tablillas de madera que contenían la droga, desde Pucallpa al Callao; así se infiere de las guías de transporte forestal números 283441 y 283443, del tres de diciembre del dos mil nueve (véase a fojas mil setenta y uno), gestionados en Irena-Pucallpa, en los cuales se aprecia que Armando Silva Arimuya firmó los citados documentos para el traslado de madera. Seguidamente, recibió la madera con cargamento ilícito, en el almacén aduanero de Ransa, ubicado en la avenida Néstor Gambeta, en el Callao, conforme con la testimonial de Loida Clotilde Orihuela de Meza, propietaria del vehículo que transportó las tablillas de madera de Pucallpa (véase la manifestación rendida en juicio oral, a fojas cuatro mil uno), y



canceló el saldo restante de tres mil soles por el transporte de la mercancía. Finalmente, se encargó de regularizar la exportación ante la Aduana Marítima y cancelar el respectivo flete, según manifestación de José Manuel Borja Sánchez (empleado de la agencia naviera La Hanseática S. A.).

Octavo. Cabe resaltar que estas pruebas documentales y personales acreditan las Operaciones de Vigilancia y Seguimiento (Ovises), que realizó la División de Antidrogas, de la Policía Nacional del Perú (que tienen mérito de denuncia), en los cuales se estableció que Armando Silva Arimuya se reunió con sus coacusados Jim Hendrix Mariño Orbe (socio fundador de la empresa J. M. Amazon Export S. A. C.) y Carlos Mario Rodríguez Pérez, el nueve, diez y doce de diciembre de dos mil nueve, en Lima; es decir, cuando llegó el cargamento de la ciudad de Pucallpa y se envió a Barcelona-España (véase a fojas mil cuatrocientos veintisiete a mil cuatrocientos sesenta y uno).

Noveno. Los hechos citados dan cuenta de la activa participación del procesado Silva Arimuya en el tráfico de ciento dieciséis kilogramos de cocaína a Barcelona, desde la constitución de una empresa fantasma, en cuyo nombre se exportaría la madera con sustancia ilícita hasta los trámites pertinentes para la exportación. Bajo tal contexto, se aprecia que el citado acusado no niega su participación en los hechos objeto de imputación, sino que aduce que ya fue procesado y sentenciado por ello (véase su recurso de nulidad, a fojas cinco mil quinientos veintiséis), por lo que solicita se declare fundada la excepción de cosa juzgada que planteó en primera instancia.

Décimo. Al respecto, se tiene que obra en los actuados judiciales la sentencia conformada dictada contra Armando Silva Arimuya, en el



proceso N.º 165-2010 (véase a fojas tres mil cuatrocientos dos). Los hechos que sirvieron de fundamento fáctico a la citada condena fueron: **i)** El acondicionamiento de 20,490 kilogramos de cocaína, en tacos de madera de parihuela, hallados en el contenedor ubicado en los almacenes LICSA, el nueve de junio de dos mil diez. Mercancía que iba a ser remitida por Agro Frutic. **ii)** El acondicionamiento de 144,423 kilogramos de clorhidrato de cocaína, hallados en el almacén de Alconsa, el doce de junio de dos mil diez, que iba ser enviada a través de la empresa Agro Export Huasi. **iii)** El acondicionamiento de 1,375 kilogramos de clorhidrato de cocaína en tacos de madera, hallados en el inmueble ubicado en la avenida Primavera, manzana B, lote 11, de la Asociación de Vivienda Los Olivos, en Ate.

Además, en virtud de la aceptación de cargos por parte del procesado Armando Silva Arimuya, se declaró probado que este, como integrante de una organización de narcotraficantes, participó en el acondicionamiento de la citada sustancia ilícita con fines de comercialización. Tales hechos fueron subsumidos en los artículos 296 y 297, incisos 6 y 7, del Código Penal.

Décimo primero. La garantía de cosa juzgada requiere la presencia de tres elementos constitutivos: sujeto, hecho y fundamento (la triple identidad). En el presente caso, si bien se trata del mismo agente, se aprecia que los hechos imputados son disímiles. En efecto, en este proceso se cuestiona la participación de Silva Arimuya en el envío de 116 kilogramos de cocaína a Barcelona, mientras que en la anterior causa judicial se le sentenció por acopiar, aproximadamente, 166 kilogramos de droga, con la finalidad de ser comercializada en la República Checa y Bélgica. La agravante de realizar esta actividad a través de una organización es una circunstancia que perjudica la



situación jurídica del encausado (amerita una sanción penal mayor), pero que no forma parte del objeto procesal en sí: suceso histórico que se le atribuye, esto es, traficar 116 kilogramos de cocaína. Así, un ejemplo esclarecedor, si el objeto procesal no se acredita, corresponde declarar la absolución del encausado, mientras que si no se presenta una de las circunstancias que rodean el hecho imputado, correspondería fijar la pena según el marco legal del tipo base.

De ser así, corresponde desestimar el recurso defensivo de dicho acusado, centrado en la vulneración de la cosa juzgada.

Décimo segundo. La participación del encausado Santiago Cancho Cancho también encuentra respaldo probatorio. Así, se tiene la declaración de Armando Silva Arimuya, quien a nivel preliminar, en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público (véase a fojas setecientos ochenta y tres), señaló que fue captado en la ciudad de Pucallpa por el conocido como “Paquito, el Vasco”, con la finalidad de crear la empresa J. M. Amazon Export S. A. C. En tal sentido, refirió que la aludida persona, de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad y con 1,90 centímetros de estatura, de contextura regular, de tez blanca, cabello crespo, de color medio caoba, ojos verdes, español, fue quien financió la constitución de la citada persona jurídica. De forma análoga, el ciudadano español Francisco Rebollo Benavente, al declarar ante las autoridades de la Dependencia Regional de Aduanas, en Barcelona, y su abogado defensor, respecto a la intervención por la droga enviada desde Perú, sostuvo que en dos ocasiones recibió la llamada de una persona conocida como “Paquito, el Vasco” (véase a fojas setecientos nueve).

Décimo tercero. La conclusión de que el acusado Cancho Cancho es el conocido como “Paquito, el Vasco” no se fundamenta únicamente



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1006-2015
LIMA**



en su nacionalidad española (que implica el acento, la coordinación con ciudadanos españoles y envío de droga a España), sino también en la OVISE que realizó el personal de Inteligencia al citado procesado, el quince de diciembre de dos mil nueve, a las once horas con cuarenta minutos, en la que registró el encuentro de Carlos Espartaco Valdez del Águila y Santiago Cancho Cancho en el restaurante D'ELI, ubicado en la calle Los Mercaderes N.º 365-Surco. Con fines de aclaración cabe recordar que Valdez del Águila fue sentenciado en el expediente N.º 165-2010 (confirmado por la Ejecutoria Suprema N.º 1610-2014) por participar en el acopio de más de 166 kilogramos de cocaína, destinados a su comercialización en el extranjero, los que iban a ser enviados mediante pseudoempresas. En tal proceso se determinó que estos hechos se realizaron a través de la organización delictiva de la que también forma parte Santiago Cancho Cancho.

El mérito probatorio de la citada OVISE se da con la manifestación del acusado Cancho, quien en juicio oral aceptó haber concurrido al restaurante D'ELI y, aunque niega conocer a Espartaco Valdez del Águila, indicó que es posible que este lo haya saludado. Este argumento no solo es poco creíble, sino que omite considerar que las acciones de Inteligencia que realizó la División de Antidrogas, de la Policía, no se ejecutaron de forma arbitraria (a cualquier ciudadano, a quien se le encontrara en la vía pública con actitud sospechosa), sino sobre la base de información confidencial, respecto a la existencia de una agrupación integrada por peruanos y extranjeros que, para concretar los envíos de cocaína al exterior, centraron sus operaciones en Lima, desde donde realizaron la exportación, y en Pucallpa, donde acopiaron y acondicionaron la droga, cuando se trató de exportación de madera.



Décimo cuarto. Los agravios expuestos por el recurrente Santiago Cancho no son de recibo. En efecto, si bien el informe N.º 080-08 de la DIRANDRO constituye un acto investigativo preprocesal ("es un documento en el que agentes policiales atribuyen al inculpado la presencia en algún lugar y el encuentro con determinadas personas, por lo que, en realidad, operan como una suerte de anómalos testigos"¹), el mismo fue convalidado por el propio acusado, en cuanto reconoció ser la persona mostrada en la vista fotográfica a fojas mil cuatrocientos cuarenta y dos (véase el acta de la séptima sesión de juicio oral, a fojas tres mil ochocientos cincuenta y siete), y aceptó haber concurrido al restaurante D'eli y haberse cruzado con Valdez Águila. Ello, analizado en conjunto con el hecho de que la policía investigaba a presuntos implicados de una organización de narcotraficantes y las testimoniales de Silva Arimuya y Rebollo Benavente permiten inferir, razonablemente, que el acusado Cancho Cancho es el conocido como "Paquito, el Vasco", quien se encargó de financiar la constitución de la pseudoempresa J. M. Amazon Export S. A. C. y dirigir la exportación del envío de droga a Barcelona.

Décimo quinto. Para mayor documentación se aprecia que el acusado Santiago Cancho usurpó la identidad de su hermano Francisco Cancho Cancho, al utilizar su documento de identidad y tarjeta de conducir y superponer su foto en tales documentales. Este indicio de actitud sospechosa constituye, a la vez, el delito de uso público de documento falso. Es evidente que tanto el documento de identificación como la autorización de conducir son emitidos por funcionarios públicos, por ende, ostentan fe pública. No son de asidero los cuestionamientos que realiza el recurrente sobre este delito, puesto que no interesa, para la

1. Voto singular del magistrado Perfecto Andrés Ibáñez, como integrante del Tribunal Supremo de Madrid, en la Sentencia N.º 1097/2011, del veinticinco de octubre de dos mil once.



constitución del tipo penal, que se trate de documentos emitidos por las autoridades del reino de España. El Código Penal peruano no diferencia en ello. Es igualmente sancionable el homicidio de un extranjero como el de un peruano que se realice en territorio patrio. Lo mismo sucede con el delito de uso de documento público falso, ya que para las autoridades del Perú el documento que identifica al ciudadano residente Santiago Cancho Cancho es, precisamente, su carné de identidad. La adulteración de tal documentación y su posterior uso son válidamente sancionables. Por otro lado, el tipo penal solo exige un perjuicio potencial, el que se presenta en el caso de actuados judiciales, en tanto el procesado intentó eludir la acción de la justicia al declarar una identidad que no le correspondía.

Décimo sexto. Los testigos que invoca el acusado no desvirtúan el valor de cargo de las pruebas personales y documentales analizadas anteriormente. Conforme con la acusación fiscal y los hechos declarados probados, Santiago Cancho Cancho no era la figura visible de la organización. Al contrario, se encargó de agenciarse de personas que serían las encargadas de formar una pseudoempresa, conseguir la madera, el lugar donde se acondicionaría la droga, transportar la mercancía ilícita y realizar los trámites de exportación para el envío de la cocaína a Barcelona. Por lo que el hecho de que algunos testigos no lo reconozcan no lo exime de responsabilidad penal.

Décimo séptimo. En lo atinente a la participación de Carlos Mario Rodríguez Pérez se tiene que el citado procesado aceptó haber encargado a su primo Hitler Pérez, buscar los siete mil (7000) pies de madera capirona, en los que se camufló la droga incautada. Asimismo, consiguió el almacén en Ucayali, así como la movilidad a fin de trasladar las tablillas de madera del aserradero Fernando



Sebastián (Ucayali), al Callao. Así lo declaró en juicio oral, en la sexta y séptima sesión, del diecinueve y veintiséis de junio de dos mil catorce.

Décimo octavo. Contra el citado encausado, personal de Inteligencia también realizó un seguimiento, específicamente el nueve, diez, once y doce de diciembre de dos mil nueve, fechas en las que se realizaron las gestiones para la exportación de la madera capirona en tablillas. En la citada OVISE se estableció que el acusado Carlos Mario Rodríguez Pérez fue observado a bordo del vehículo de placa BQC-770, en inmediaciones de la avenida Néstor Gambeta, mientras seguía al vehículo tráiler de placa YP-7547, que precisamente era la movilidad que transportaba la madera donde iban acondicionados los 116 kilogramos de cocaína. Este informe se corroboró con la testimonial de Loida Clotilde Orihuela de Meza (véase a fojas cuatro mil uno), propietaria del vehículo donde se transportaron las tablillas de madera de Pucallpa hacia el Callao, quien indicó que efectivamente se reunió con Armando Silva Arimuya y Carlos Mario Rodríguez Pérez para descargar la madera en la avenida Néstor Gambeta, incluso precisó que al percatarse que olvidó su tarjeta de propiedad, Rodríguez Pérez le reclamó.

Décimo noveno. De ello se infiere que el citado acusado tuvo una activa participación en el acopio y envío de droga. Fue quien agenció la madera y el local donde se camufló la cocaína, y estuvo presente cuando se descargó la mercancía en el almacén del Callao. Su teoría defensiva, respecto a que fue contratado para conseguir madera y luego como taxista para transportarla a Lima, con desconocimiento de la droga camuflada, es expuesta de forma meramente argumentativa e inverosímil. Tanto más si se coteja que en anterior proceso penal (conforme con la ejecutoria suprema N.º 1610-2014), se determinó que el



acusado Rodríguez Pérez también proveyó los maderables acondicionados de droga para su exportación en la República Checa.

Vigésimo. Cabe precisar que las copenalidades de multa e inhabilitación deben ser fijadas de forma proporcional a la pena privativa de libertad; puesto que en ellas también se realiza el mismo procedimiento de individualización, esto es, sobre la base del marco legal conminado por el delito se evalúa la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes. Así, a medida que haya más situaciones de atenuación, la pena se fijará más cerca al mínimo legal y viceversa. En el presente caso, no es de recibo imponer a los tres sentenciados trescientos días multa, a razón de cinco soles por día, si a cada uno le corresponde una pena privativa de libertad distinta. Lo mismo sucede con la inhabilitación fijada de forma uniforme en cinco años. Por tanto, las penas de multa e inhabilitación han de ser reformadas prudencialmente, en armonía con el principio de proporcionalidad que las informa.

Vigésimo primero. Como se trata de sendos recursos defensivos, no es posible corregir el inicio del cómputo de las penas privativas de libertad, multa e inhabilitación. La ley (artículo 51, del Código Penal, modificado por el artículo 3, de la Ley N.º 28730) establece que si después de la sentencia condenatoria se descubriera otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, que no podrá exceder los treinta y cinco años. En el presente caso, Carlos Mario Rodríguez Pérez fue condenado mediante sentencia del siete de junio de dos mil trece, confirmada por la Ejecutoria Suprema N.º 1610-2014, del quince de abril de dos mil quince; mientras que Armando Silva Arimuya se sometió a la conclusión anticipada en el citado proceso; por lo que la



pena que se fijó en la sentencia materia de grado debió sumarse a la impuesta en el proceso anterior. No obstante, por razones de interdicción de la reforma peyorativa es imposible corregir el citado error, sin perjuicio de su censura argumental en esta sede.

Por otro lado, no existen objeciones que formular a la reparación civil, menos si no ha sido impugnada por el Ministerio Público o la Procuraduría Pública.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon:

I. Por unanimidad, NO HABER NULIDAD en la sentencia del nueve de octubre de dos mil catorce (obrante a fojas cinco mil trescientos noventa y cuatro), en el extremo que:

1. Declaró infundadas las excepciones de cosa juzgada deducidas por los procesados Armando Silva Arimuya y Carlos Mario Rodríguez Pérez.
2. Condenó a Santiago Cancho Cancho, como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado y contra la fe pública-uso de documento público falso, ambos en agravio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad; a Armando Silva Arimuya, como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de libertad; y a Carlos Mario Rodríguez Pérez, como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad.



II. Por mayoría, NO HABER NULIDAD en la acotada sentencia, en el extremo que fijó para Santiago Cancho Cancho trescientos días multa.

HABER NULIDAD en cuanto determinó en trescientos días la pena de multa para Armando Silva Arimuya y Carlos Mario Rodríguez Pérez; **la reformaron** y fijaron en doscientos cincuenta días multa para Armando Silva Arimuya y doscientos días multa para Carlos Mario Rodríguez Pérez.

III. Por mayoría, HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que fijó en cinco años el plazo de la inhabilitación; **la reformaron** y fijaron cuatro años para Santiago Cancho Cancho, tres años para Armando Silva Arimuya y un año para Carlos Mario Rodríguez Pérez; de conformidad con lo previsto por el artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal, referidos a la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; e incapacidad para constituir, por cuenta propia o por intermedio de tercero, empresas dedicadas a la exportación de productos en general.

IV. Por unanimidad, NO HABER NULIDAD en la citada sentencia, en el extremo que fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados, en forma solidaria, a favor del Estado peruano. Con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso. Y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/vlmc



LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO AL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, doce de octubre de dos mil dieciséis.

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento del *quantum* de la pena que se fijará en el estadio resolutorio del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos, parcial o totalmente, cancelatorios en la pena que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, los encausados honraron con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la dimensión temporal de inhabilitación y pecuniaria de la multa (pagaron con su libertad), conforme con los cuadros ilustrativos siguientes:

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2) ²	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
SANTIAGO CANCHO CANCHO	14 DE DICIEMBRE DE 2011	09 DE OCTUBRE DE 2014	1030 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 300 DÍAS MULTA	300 + 2 = 150 división de los días multa. Dimensión menor que 1030 días de detención.	COMPURGADA
				INHABILITACIÓN 4 AÑOS (equivale a 1460 días)	1460 + 2 = 730 división de los días de inhabilitación. Dimensión menor que 1030 días de detención.	COMPURGADA

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
ARMANDO SILVA ARIMUYA	09 DE JUNIO DE 2010	09 DE OCTUBRE DE 2014	1583 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 250 DÍAS MULTA	250 + 2 = 125 división de los días multa. Dimensión menor que 1583 días de detención.	COMPURGADA
				INHABILITACIÓN 3 AÑOS (equivale a 1095 días)	1095 + 2 = 547 división de los días de inhabilitación. Dimensión menor que 1583 días de detención.	COMPURGADA

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO

² Se llega al mismo resultado en caso se duplique el plazo de privación provisional, para restarlo de las sanciones de multa e inhabilitación impuestas.

CARLOS MARIO RODRÍGUEZ PÉREZ	10 DE JUNIO DE 2010	09 DE OCTUBRE DE 2014	1582 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 200 DÍAS MULTA	200 + 2 = 100 división de los días multa. Dimensión menor que 1582 días de detención.	COMPURGADA
				INHABILITACIÓN 1 AÑO (equivale a 365 días)	365 + 2 = 182 división de los días de inhabilitación. Dimensión menor que 1582 días de detención.	COMPURGADA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Santiago Cancho Cancho, don Armando Silva Arimuya y don Carlos Mario Rodríguez Pérez; y se devuelva.

S. S.
SALAS ARENAS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 452/2020

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

Con fecha 20 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Eder Lozano Quispe y don Emerson Mejía Quispe contra la resolución de fojas 235, de fecha 28 de abril de 2017, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 marzo de 2017, don Franklin Eder Lozano Quispe y don Emerson Mejía Quispe interponen demanda de *habeas corpus* (f. 81), y la dirigen contra los señores Vicente Aguilar, Tito Palacios y Quillaos Sánchez, integrantes del Juzgado Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y contra los señores Bermejo Ríos y Franco Apaza, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 7 (f. 3), de fecha 8 de agosto de 2014, a través de la cual se condenó a los beneficiarios como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, y se les impuso la pena privativa de la libertad de ocho años con carácter de efectiva y el pago de doscientos días multa equivalente a novecientos nuevos soles e inhabilitación por el término de cinco años para ejercer cargo proveniente de elección popular y comercio de insumos relacionados con el tráfico ilícito de drogas (Expediente 00866-2012-89-2301-JR-PE-01). Asimismo, solicitan la nulidad de la Resolución 16 (f. 28), de fecha 14 de abril de 2015, que confirmó la sentencia apelada. Además, solicitan que se disponga un nuevo juzgamiento con las garantías de ley. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Refieren que en ningún momento el Ministerio Público les imputó haber



hecho un pase de droga contenida en la guantera del vehículo, sino que el vehículo con el cual se les vinculó traía desde Ayacucho compartimientos ocultos para realizar actividades inherentes al tráfico ilícito de drogas. En ese sentido, existe una motivación sustancialmente incongruente, pues los órganos judiciales se encontraban obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

Aducen que tomando en cuenta la línea jurisprudencial de este Tribunal establecida en la Sentencia 00728-2008-PHC/TC se evidencia que la motivación que ha llevado a sus condenas con base en la prueba indiciaria no resiste los estándares constitucionales de motivación de prueba indiciaria ya que en lo expresado en la sentencia de primera instancia no se aprecia motivación alguna respecto al enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que la conexión lógica entre los dos primeros debe ser directa y precisa, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos; tampoco se aprecia la motivación respecto al hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O si se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido.

Asimismo, sostienen que no se ha tenido en consideración los contraindicios o se han desvirtuado estos en la motivación como son: a) que en el vehículo no se encontró ninguna caleta (compartimiento oculto) lo cual fue sustento de la acusación, esto se demuestra a folios 34 del expediente judicial donde obra la disposición 03-2010-1193 con la que se acreditó en juicio que la propia fiscalía antidrogas en mérito a la intervención del 22 de abril de 2010 procede a devolver la camioneta PQN-207 porque no se le encontró compartimiento oculto alguno. Situación que según indican hacía imposible fundamentar por indicios que en la camioneta había droga en grandes cantidades pues existía un fuerte contraindicio que así lo negaba; b) que el Ministerio Público en ningún momento sustentó que se trajo droga en la guantera del vehículo pues lo que dijo en su acusación es que la camioneta traía compartimientos ocultos y como todos saben la guantera no es un compartimiento oculto; asimismo, que era imposible que en una guantera de un vehículo por simple lógica cupieran 15 kilogramos de droga situación que recién en segunda instancia imputó la fiscalía; c) que el dinero que se les encontró fue objeto para encausarlos en un proceso independiente por el delito de lavado de activos en trámite ante la Corte Superior de Justicia de Tacna en el Expediente 01458-2010-39 sobre lavado de activos, lo cual hacía imposible tomar el dinero como indicio probado por la venta de droga esto sobre la base de su presunción de inocencia.



El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 119) alega que la demanda debe ser declarada improcedente o, en su defecto, infundada porque no se ha activado el recurso de casación, con el cual los beneficiarios gozaban a fin de obtener un pronunciamiento extraordinario de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República ante las presuntas vulneraciones de sus derechos constitucionales. Sostiene que los favorecidos pretenden emanciparse de las decisiones tomadas de acuerdo a ley por el Colegiado. Asimismo, alega que la justicia constitucional no es una instancia añadida o suprainstancia donde se revisen los actuados y que los beneficiarios no han acreditado en autos la vulneración de los alegados derechos constitucionales.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 7 de abril de 2017 (f. 182), declaró infundada la demanda. Considera que de la revisión de la acusación fiscal se tiene que los hechos atribuidos a los mismos eran que ambos habían arribado desde Ayacucho con la finalidad de realizar actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas, hallando al ser intervenidos adherencias y trazas de droga al interior del vehículo donde se transportaban, así como dos paquetes de dinero ocultos forrados con bolsas de plástico (treinta mil dólares americanos), siendo así que el juzgador concluyó –por prueba indiciaria– que los imputados habían comercializado la droga obteniendo de ello el citado dinero, actividad efectivamente vinculada al tráfico ilícito de drogas, lo cual fue materia de imputación por el Ministerio Público. Asimismo, estima que la judicatura valoró como hecho indiciario (hecho probado), que a los recurrentes se les intervino conduciendo el vehículo de placa de rodaje PQN-207; que al hacer el registro de este se encontró dos paquetes de dinero conteniendo la suma de treinta mil dólares americanos, los cuales antes del registro los recurrentes indicaron no tener nada en el vehículo; y que al realizarse la prueba de descarte de adherencias y vestigios de droga, se obtuvo positivo para alcaloide de cocaína en una parte de la guantera del citado vehículo; concluyendo como hecho indiciado o hecho consecuencia, que el dinero hallado provenía de efectuarse el pase de la droga contenida en la guantera del vehículo; siendo el razonamiento deductivo del juzgador que resulta lógico –regla de la lógica– que en este tipo de delitos al efectuarse la venta (de droga) se reciba dinero y se trate de dólares americanos; y así expuesto, se tiene que el juzgador, aunque en forma escueta, cumplió con los elementos propios de la prueba por indicios antes señalados.

Además, respecto a los conraindicios que no habrían sido valorados por el juzgador estima que en este extremo lo que pretenden los recurrentes es que se evalúen cuestiones de fondo, lo que no es competencia en este tipo de proceso; que las resoluciones han sido emitidas dentro de un proceso regular, en el cual las partes tenían todo el derecho de intervenir para cuestionar los diversos actos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

investigación y la actividad probatoria propiamente dicha. Finalmente, respecto a que el dinero que se les encontró fue objeto para encausarles en un proceso independiente por el delito de lavado de activos (Expediente 01458-2010-39), por lo que no podía tomarse el dinero como indicio probado por la venta de drogas, con base en su presunción de inocencia; precisa que el hecho considerado como hecho probado por el juzgador no fue el origen del dinero (este fue el hecho indiciado), ni el dinero en sí, sino de su hallazgo oculto al interior del vehículo donde fueron intervenidos los recurrentes; siendo además que si consideran que se estaría vulnerando algún derecho en trámite del citado proceso, tienen expeditos los recursos y medios de defensa que nuestra normatividad les faculta.

La Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna (f. 235) confirmó la resolución apelada por considerar que, de la lectura de las sentencias cuestionadas, se advierte que el Colegiado tanto de primera instancia como de segunda instancia, estableció diversos indicios que conllevaron a determinar la responsabilidad de los imputados y por tanto la imposición de la condena. Aspecto que justamente ha analizado la *a quo* al emitir la sentencia venida en grado, conforme así se puede advertir del fundamento doce de la recurrida, en la que ha establecido claramente el hecho indiciario o probado y el hecho consecuencia o hecho indiciado, los cuales no han sido debidamente desvirtuados a través de contraindicios y que ambas sentencias a su turno han considerado que la actividad probatoria ha destruido la presunción de inocencia. Además, estima que en las resoluciones cuestionadas se ha efectuado una valoración y análisis de los actuados; que la defensa técnica de los sentenciados ha agotado todas las instancias que ofrece la vía ordinario penal, haciendo uso de su derecho a la pluralidad de la instancia, tal es así que ante la interposición del recurso de casación la Corte Suprema ha expuesto que al emitirse sentencia de vista se respetó las garantías constitucionales del debido proceso, advirtiéndose que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 7 (f. 3), de fecha 8 de agosto de 2014, a través de la cual se condenó a los beneficiarios como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, y se les impuso la pena privativa de la libertad de ocho años con carácter de efectiva y el pago de doscientos días multa equivalente a novecientos con 00/100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

nuevos soles e inhabilitación por el término de cinco años para ejercer cargo proveniente de elección popular y comercio de insumos relacionados con el tráfico ilícito de drogas (Expediente 00866-2012-89-2301-JR-PE-01). Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 16 (f. 28), de fecha 14 de abril de 2015, que confirmó la sentencia apelada. Además, pide se disponga un nuevo juzgamiento con las garantías de ley. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En cuanto al extremo de la demanda que alega que no se ha tenido en consideración los contraindicios; cabe señalar que dicha controversia escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales y su suficiencia [Sentencia 01014-2012-PHC/TC, Sentencia 02623-2012PHC/TC y Sentencia 04266-2009-PHC/TC, entre otras].
5. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Derecho de defensa y principio de congruencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC

TACNA

FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

6. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01230-2002-HC/TC).
7. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Entonces, resultaría vulneratorio del derecho de defensa si el procesado, ejerciendo su defensa respecto de determinados cargos, termina condenado por otros no discutidos que no pudieron ser objeto del contradictorio dentro del proceso penal.
8. Cabe precisar que el juzgador penal se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
9. En la Sentencia 02955-2010-PHC/TC, se señaló que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que, en ciertos casos, puede comportar la indefensión del procesado.
10. En el caso de autos, respecto a la alegada afectación del principio de congruencia, este Tribunal aprecia que en la Acusación 28-2012 (ff. 37-43), de fecha 17 de octubre de 2012, en los hechos que se atribuye a los imputados se hace referencia a que ambos habían arribado de Ayacucho para realizar actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas. Asimismo, se observa que el delito imputado a los favorecidos fue el de tráfico ilícito de drogas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

(promoción y favorecimiento mediante actos de tráfico) previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. Además, se contempla que el bien jurídico de protección es la salud pública. Por su parte, en la sentencia (ff. 3-27) de fecha 8 de agosto de 2014, se aprecia que en cuanto al tipo penal se hace mención a la promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (artículo 296, primer párrafo del Código Penal); bien jurídico protegido: salud pública; y que los hechos describen actos de promoción y favorecimiento del citado delito. En consecuencia, no se advierte vulneración del principio de congruencia como parte del derecho de defensa.

Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

11. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
12. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
13. Se debe indicar que este Tribunal ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

14. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).

15. En cuanto al extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se verifica del contenido de la sentencia condenatoria que obra en autos (ff. 3-27), que en esta se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de condenar a los beneficiarios como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.
16. En ese sentido, la citada resolución señala lo siguiente:

22. "En el delito de Tráfico ilícito de Drogas dada su naturaleza, se recurre a diferentes modalidades en su accionar, en el caso de los imputados se les atribuye actos de promoción y favorecimiento, por cuanto comercializan la droga obteniendo de ello un beneficio económico; siendo así que los acusados al día 22 de abril de año 2010 se les intervino conduciendo el vehículo de placa PQN-207, y que en dicho vehículo, al hacer el registro vehicular, se encontró dos paquetes de dinero conteniendo la suma de treinta mil dólares que los acusados antes de dicho registro manifestaron no tener nada en el vehículo y que luego de dicho registro y hallado el dinero, no supieron dar cuenta de la pertenencia del mencionado dinero encontrado; y además al realizarse la prueba para descarte de adherencias y vestigios de droga en el vehículo, se obtuvo por positivo para alcaloide de cocaína en una parte de la guantera de dicho vehículo. Es así que hallando una relación entre las adherencias y el dinero encontrado, se ha dado el indicio de que dicho dinero ha sido proveniente luego de efectuar el pase de la droga contenida en la guantera del vehículo, que dicho indicio a sido probado con las adherencias de alcaloide de cocaína y la lógica es que en este tipo de delitos al efectuarse la venta se recibe dinero y se trata de dólares americanos.

23. Consecuentemente que se ha acreditado el delito, así como la responsabilidad penal de los imputados Franklin Eder Lozano Quispe y Emerson Mejía Quispe, toda vez que fueron intervenidos en el interior del vehículo que viajaban que al realizarse el registro correspondiente se encontró en la guantera adherencias de alcaloide de cocaína a así mismo se encontró en los asientos posteriores del vehículo un paquete oculto forrado con bolsas de plástico, el cual contenía treinta mil dólares, dinero que dijeron no saber de quien era, no dando razón sobre la procedencia al momento de la intervención corroborándose ello con las declaraciones ante plenario de los suboficiales intervinientes Henry Alejandro Villanueva Callo, Aurora Marcela Ali Aranibar, José Luis Llanqui Pilco. Que al haberse encontrado adherencias de droga en la guantera esta se comercializo y producto de esta venta era el dinero encontrado que los imputados inicialmente no pudieron justificar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02781-2017-PHC/TC

TACNA

FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

procedencia y que posteriormente refieren que fue un préstamo de su tío para la compra de vehículos dicha afirmación no ha sido probada ni la procedencia legal del dinero ni de la compra de vehículos por parte de los imputados”.

17. Sobre el particular, este Tribunal ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio. Ello siempre que al recurrir a esta institución el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia (Sentencia 00491-2016-PHC/TC).
18. Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hechos indiciados, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. No basta con invocar nominalmente tales categorías, sino que debe sustentarse qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos (fundamentos 25 al 28 de la Sentencia 00728-2008- PHC/TC).
19. Los beneficiarios aducen que la citada sentencia no ha tomado en cuenta la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 00728-2008-PHC/TC. En este contexto, corresponde verificar si en la valoración de la prueba indiciaria efectuada por el órgano jurisdiccional emplazado este ha cumplido o no con los requisitos precisados anteriormente, es decir, si ha llevado a cabo una valoración probatoria acorde con los parámetros constitucionales que rigen la prueba indiciaria.
20. Se aprecia de los considerandos de la citada sentencia que se valoró que el hecho base sería que a los favorecidos el día 22 de abril de 2010 se les intervino conduciendo el vehículo de placa de rodaje PQN-207; que en dicho vehículo al hacer el registro vehicular se encontraron dos paquetes de dinero conteniendo la suma de treinta mil dólares americanos; que al realizarse la prueba para descarte de adherencias y vestigios de droga en el vehículo se obtuvo positivo para alcaloide de cocaína en una parte de la guantera del mencionado vehículo. Por su parte, se aprecia que el hecho consecuencia es que dicho dinero provenía de efectuarse el pase de la droga contenida en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

guantero del vehículo. Del razonamiento del juzgador se evidencia la conexión lógica entre los dos primeros y la máxima de la experiencia: que en este tipo de delitos al efectuarse la venta de droga se recibe dinero y se trata de dólares americanos.

21. En ese sentido se verifica de autos que el Juzgado Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna ha cumplido con los estándares constitucionales mínimos para la valoración de la prueba indiciaria en el caso de los recurrentes. Por tanto, no se advierte vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, defensa y principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPTA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR
CONSIDERAR QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA DEBIDA
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, en la que se ha decidido declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada **FUNDADA** en parte en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. La presente demanda de *habeas corpus* tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 8 de agosto de 2014, a través de la cual se condenó a los beneficiarios como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, y se les impuso pena privativa de la libertad por ocho años, el pago de doscientos días multa equivalente a novecientos nuevos soles, e inhabilitación por el término de cinco años para ejercer cargo proveniente de elección popular. Asimismo, solicitan la nulidad de la resolución de vista, contenida en la resolución 16, de fecha 14 de abril de 2015, que confirmó la sentencia apelada, ambas emitidas en el Expediente 00866-2012-89-2301-JR-PE-01).
2. Al respecto, los recurrentes sostuvieron que en ningún momento el Ministerio Público les imputó haber hecho un pase de droga en la guantera del vehículo, sino que el vehículo con el cual se les vinculó traía desde Ayacucho compartimientos ocultos para realizar actividades inherentes al tráfico ilícito de drogas, lo cual a su criterio vulnera su derecho de defensa y el principio de congruencia. Asimismo, alegaron que durante el proceso penal instaurado en su contra no se demostró su responsabilidad frente en la comisión del delito que se les imputó, ya que no se halló ningún compartimiento oculto en el vehículo en el cual se les intervino como sostuvo el ministerio Público al formular su acusación, y; por otro lado, tampoco se demostró que el dinero hallado en su poder provino del tráfico ilícito de drogas.
3. En cuanto al primer cuestionamiento, vinculado al derecho de defensa y principio de congruencia, coincido con lo señalado en la sentencia de mayoría, ya que el Ministerio Público al formular acusación, le atribuyó a los imputados que ambos se dirigieron a la ciudad de Ayacucho para ejecutar actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas, lo cual se trasuntó en el ilícito penal que se les imputó (tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

favorecimiento mediante actos de tráfico. En consecuencia, no se advierte vulneración del principio de congruencia como parte del derecho de defensa.

4. Por otro lado, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que se desprende del ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]" (Expediente 1291-2000-AA/TC).
5. En tal sentido, a diferencia de lo manifestado en la ponencia, considero que en el presente caso sí se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues de la revisión de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, se advierte que la judicatura penal no cumplió con sustentar adecuadamente la decisión de condenar a los recurrentes.
6. Los jueces emplazados sostuvieron que la responsabilidad de los recurrentes en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas se encontraba acreditada, dado que al momento de su intervención, se les encontraron dos paquetes de dinero conteniendo la suma de treinta mil dólares americanos en el vehículo, cantidad de dinero que, además de no encontrarse justificada por los actores, fue hallada debajo de uno de los asientos; y que al realizarse la prueba para descarte de adherencias y vestigios de droga en el vehículo se obtuvo positivo para alcaloide de cocaína en una parte de la guantera del mismo.
7. Sin embargo, dichos indicios no resultan suficientes para sustentar la condena impuesta a los beneficiarios, pues, si bien se acreditó la presencia de restos de cocaína en el vehículo mediante la pericia química respectiva, no se demostró objetivamente cuál era la cantidad de dicha sustancia supuestamente hallada en poder de los recurrentes y si ésta fue empleada para el consumo particular o para la venta; elementos que resultan de suma importancia para la calificación de los hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02781-2017-PHC/TC
TACNA
FRANKLIN EDER LOZANO QUISPE Y OTRO

8. Por lo demás, si bien los recurrentes no cumplieron con explicar satisfactoriamente el origen del dinero incautado en el vehículo, ello no necesariamente implica que prevenga de la venta de estupefacientes.
9. Por ello, a mi juicio, no se ha cumplido con los estándares mínimos de motivación para la emisión de una sentencia condenatoria, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de juicio oral, a fin de que se subsanen estas omisiones y se emita un pronunciamiento conforme a Ley.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** en parte la demanda, debiéndose, como consecuencia de ello, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el inicio del juicio oral; y declarar **INFUNDADA** la demanda con relación a la afectación del derecho de defensa.

S.

BLUME FORTINI



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3634-2011

CALLAO

Lima, veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada doña Rosana Claudia Borelina o Rosana Borelina Bargelata; con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión adoptada bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

La sentencia de veintitrés de agosto de dos mil once, emitida por la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Callao, obrante en los folios dos mil doscientos treinta y ocho a dos mil doscientos cuarenta y seis, en el extremo que reservó el juzgamiento contra la precitada acusada; en el proceso que se le sigue por delito contra la salud pública, en el tipo de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

2.1. La defensa de la acusada alega que la sentencia, en el extremo impugnado, vulnera su derecho a la debida motivación, ya que no se fundamentó adecuadamente señalando las razones por las que se dispuso reservar su juzgamiento, limitándose a declarar en dos líneas escuetas: "*subsisten los graves cargos...*", lo que vulnera el derecho invocado.

2.2. Asimismo en la sentencia no se valoraron las pruebas de descargo ofrecidas e incorporados al proceso, ni los argumentos de la defensa que sustentaban la absolución de su defendida; dado que la única base para atribuir cargos fue el haber mantenido una relación sentimental con el occiso Puccio Bayona a quien conoció en Miami, y que viajó al Perú por invitación de aquél, resultando ser ajena a los hechos investigados.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3634-2011

CALLAO

2.3. De otro lado, uno de los fundamentos para atribuir los cargos contra la acusada, es el acta de registro de la habitación del hotel que ocupó la pareja, donde se hallaron "retazos de jebe (látex) e hilo"; sin embargo dicha prueba no es idónea, ya que dicha diligencia se llevó a cabo un día después que habían abandonado la habitación.

2.4. Asimismo, no se valoraron las declaraciones del efectivo policial don Juan Antonio Vilchez Pantoja, quien hizo las primeras indagaciones luego de los sucesos en el aeropuerto, destacándose de ella, que la acusada desconocía sobre la causa de la muerte de su pareja, pues precisamente estaba averiguando por el counter de "United Airlines", además sostuvo que no hubo elemento de juicio para presumir que la recurrente estuviera involucrada en el delito; que incluso el personal de la aerolínea la invitó a subir al avión para proseguir con su viaje, pero ella de manera voluntaria desistió para avocarse a las averiguaciones de los sucesos, lo que descarta la imputación que se habría fugado.

2.5. Tampoco se valoró que por estos mismos hechos, los Gobiernos de los Estados Unidos de Norteamérica y Argentina, en su oportunidad denegaron la solicitud de extradición del Gobierno Peruano por no encontrar indicio suficiente de responsabilidad.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM:

La tesis acusatoria del señor Fiscal en el extremo impugnado (folios mil trescientos uno a mil trescientos seis) imputa a doña Rosana Claudia Borelina o Rosana Borelina Bargelata (de nacionalidad argentina) ser autora del delito de tráfico ilícito de drogas, atribuyéndole haber preparado envoltorios de látex con clorhidrato de cocaína en la habitación número trescientos trece del Hotel "Britania" ubicado en el distrito de San Borja, en el que se alojó con el ahora fallecido don



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3634-2011

CALLAO

Horacio Ricardo Puccio Bayona desde el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve; atribuyéndole además haber ayudado a dicha persona a ingerir las bolsitas con drogas el cuatro de mayo del indicado año antes de su pretendido viaje con destino a la ciudad de Miami-Estados Unidos de Norteamérica; siendo el caso que cuando ambos se encontraban en el interior de la aeronave de la empresa "United Airlines", dicha persona se sintió mal de salud, lo que motivó sea evacuado de inmediato en la unidad de emergencias "Alerta Médica" donde falleció, siendo la causa "edema y congestión cerebral y pulmonar; gastropancreatitis hemorrágica", hallando en su estómago e intestino y en el colon bolsitas en un número de doscientos veinticinco que según el dictamen pericial químico, contenían clorhidrato de cocaína con un peso neto de trescientos cinco gramos.

4. OPINIÓN DEL SEÑOR FISCAL SUPREMO:

En su dictamen que obra de los folios treinta y dos a treinta y siete del cuaderno formado en esta instancia, el representante del Ministerio Público opina porque se declare no haber nulidad el extremo recurrido de la sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Conforme se aprecia del acta de lectura de sentencia de los folios dos mil doscientos cuarenta y cuatro a dos mil doscientos cuarenta y seis, la defensa de la acusada impugnó en dicho acto, cumpliendo con sustentar los agravios mediante escrito de los folios dos mil doscientos cincuenta y cuatro a dos mil doscientos sesenta y cinco, dentro del término legal establecido en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3634-2011

CALLAO

Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, lo que habilita a esta Sala Suprema revisar el fondo de la materia.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta la imputación penal, y que los hechos materia del presente proceso ocurrieron cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y considerando la pena conminada para el delito previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal y en atención a lo previsto en los artículos ochenta y ochenta y tres último párrafo del precitado Código a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

3.1. El artículo once punto uno de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

3.2. En concordancia con lo señalado precedentemente, el artículo dos, inciso veinticuatro de la Constitución Política del Perú, establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo uno de la Constitución), así como en el principio *pro hómine*.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3634-2011

CALLAO

3.3. Asimismo, el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

3.4. El Tribunal Constitucional en la sentencia de 20 de junio de dos mil dos (Expediente N° 132-2002-HC/TC, señaló: "... En materia penal, el derecho a la debida motivación garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la solución de la controversia".

3.5. El artículo doscientos ochenta y cuatro del mismo Código regula el contenido de la sentencia absolutoria, que deberá abarcar la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad.

3.6. El artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, en la parte pertinente señala: "...la sentencia absolutoria puede comprender a los ausentes; pero la condenatoria sólo puede comprender a los presentes...".

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

4.1. El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza legal sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3634-2011

CALLAO

probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar la perpetración del delito o su no realización y la responsabilidad del agente o su inocencia, para los efectos de imponer la sanción penal correspondiente o decidir la absolución.

4.2. La reserva del proceso contra la acusada doña Rosana Claudia Borelina o Rosana Borelina Bargelata se basa en considerar que se mantienen en su contra los cargos formulados en la acusación fiscal, por lo que teniendo la condición de reo ausente, debe reservársele el proceso hasta que se presente o se le conduzca a comparecer a juicio. Ante ello, la defensa de la precitada sostiene que los elementos de cargo, es decir, las pruebas principales en las que se sustenta la acusación quedaron desvirtuadas durante el juicio oral; asimismo otros elementos probatorios, como las declaraciones testimoniales o pericias, no son lo suficientemente relevantes ni tienen entidad necesaria para enervar el principio de presunción de inocencia, por lo que la Sala Penal Superior debió pronunciar su absolución.

4.3. Determinada la base material de la imputación y los argumentos expuestos al impugnar, corresponde analizar en primer término si las pruebas en las que se sustentó la formalización de la denuncia y la acusación fiscal, resultan suficientes para sostener los cargos y si resultan idóneas y válidas para justificar una sentencia condenatoria y en segundo término si se encuentra razonablemente motivada la sentencia que resolvió reservar el juzgamiento contra la nombrada acusada.

4.4. Al respecto del estudio correspondiente aparece que la acusación fiscal contra la acusada se sustenta en los siguientes medios probatorios: i) Parte Policial número cuarenta y nueve, concordante con el número cincuenta-noventa y nueve-DIVANDRO-JPC y el número doscientos-noventa y nueve-CPNP-AIJCH-DI-SD (folios setenta y uno a setenta y ocho); ii) Actas de hallazgo, orientación y descarte y de pesaje de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3634-2011

CALLAO

droga de folios ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cuatro, respectivamente; **iii)** acta de registro de la habitación del Hotel "Britania", en el que se hospedaron el ahora occiso Puccio Bayona y la acusada Borelina Bargelata, donde consta que se hallaron "retazos de jebe e hilos" y una pastilla de "benzodiazepina", que habrían sido utilizados en el acondicionamiento e ingesta de las bolsitas de clorhidrato de cocaína; **iv)** declaración de la recepcionista del referido hospedaje, doña Melissa del Pilar Cortez Zarria (folios ciento once a ciento dieciséis) y **v)** declaración del personal del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", así como de la compañía "United Airlines", del hotel "Britania", de familiares y amigos del fallecido Puccio Bayona.

4.5. Ahora bien, con relación a las pruebas signadas en los ítems i) y ii) sólo acreditan los hechos ocurridos en el terminal aéreo, así como la forma y circunstancias del deceso del que en vida fuera don Horacio Ricardo Puccio Bayona y la materialidad del delito al haberse verificado que el fallecido llevaba en su estómago doscientos veinticinco bolsitas que contenían trescientos cinco gramos de clorhidrato de cocaína; asimismo constata que aquél se hallaba en la aeronave con destino a la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica que era el destino de la droga; ello por sí misma no vincula a la encausada con terceras personas tan mas que su presencia en el lugar se debió, a su relación de pareja y compañera de viaje, ya que la relación amical, familiar, sentimental o de cualquier otra índole que pudiera tener con el autor de un hecho ilícito, por sí sola resulta insuficiente para determinar su participación en el hecho delictuoso.

4.6. Respecto de la prueba de cargo del Ministerio Público signado con el ítem iii) relacionado al acta de registro de la habitación del Hotel "Britania" que ocupó la citada pareja, en base a esa acta, el señor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3634-2011

CALLAO

Fiscal Provincial y la señora Fiscal Superior concluyeron: "... que en tal habitación, fue el lugar donde se acondicionó la droga en el interior de las bolsitas hechas con dediles (guantes quirúrgicos para dedos) para posteriormente ser ingeridos por el fallecido Puccio Bayona..." constituyéndose dicha acta en la prueba principal que vincularía a la acusada en la comisión del delito; sin embargo esa conclusión no tiene suficiente fuerza acreditativa para involucrar a la acusada, más aún que el registro en la citada habitación no fue llevado de modo inmediato sino luego de un día de haber abandonado dichas instalaciones y tratándose de un hospedaje público, no existe constancia de haberse verificado que las condiciones de la habitación fueran las mismas en que fue dejada por dichas personas veinticuatro horas antes, sobre todo si lo hacen de manera definitiva, pues el personal procede a efectuar la limpieza de las mismas; por ello, el acta en mención no permite sostener de modo categórico que en el pretendido escenario de los hechos se encontrarán los elementos que se indican, más aún que la mencionada acta no consigna si se consultó a los empleados del hotel si se habían alterado las condiciones en que fue dejada la habitación por la pareja, ni el Fiscal Provincial que dirigió la diligencia dejó constancia de ello.

4.7. Asimismo, el acta de folio ciento ochenta y cinco consigna el hallazgo de una pastilla de "benzodiazepina" en la citada habitación, afirmándose en la acusación que la acusada habría suministrado dicho fármaco a su pareja para que éste pudiera ingerir las bolsitas con cocaína; sin embargo tal imputación no se encuentra corroborada con otro elemento probatorio, mas al contrario, del dictamen pericial examen toxicológico-dosaje etílico sobre la muestra tomada del occiso Puccio Bayona (folio doscientos siete) sólo se constató la presencia de clorhidrato de cocaína en su cuerpo y no así la presencia de ningún



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3634-2011

CALLAO

componente de dicho fármaco en su organismo, por lo que si no acreditó que éste hubiera ingerido dicho fármaco, menos se puede concluir que la acusada le habría suministrado y que tampoco hubiera participado en el acondicionamiento de la droga en el cuerpo del extinto.

4.8. Respecto del ítem iv) relacionado a la testimonial de la recepcionista del Hotel "Britania" doña Melissa del Pilar Cortez Sarria, sólo dejan constancia los días en que estuvieron hospedados en ese lugar, sin mayor información sobre los hechos materia del presente proceso.

4.9. Con relación a la prueba de cargo en las que se sustenta la acusación fiscal, señaladas en el ítem v) las declaraciones del Agente de Tráfico de Operaciones, don Percy Ayo Jungbluth (folio ciento veintitrés a ciento veintisiete) y del Supervisor de Seguridad don Juan Félix Yon Cam de la empresa "United Airlines" (folios ciento treinta y tres a ciento treinta y seis), como se puede verificar, sólo dan cuenta de las circunstancias que se comunicó al personal de la línea aérea para suspender momentáneamente el vuelo y luego la intervención del personal médico en la atención de Puccio Bayona, anotando el primero de los testigos: "...en esos momentos a pedido de la acompañante de nacionalidad argentina, sacó su billetera a dicho pasajero cuando lo subían a la ambulancia, porque según afirmó había buena cantidad de dinero de ella y de su compañero, lo que procedió a entregarle porque era única familiar de la víctima"; sin que de esas declaraciones pudiera obtenerse algún dato periférico que acredite la responsabilidad penal de la encausada.

4.10. Asimismo en la declaración de doña Angélica Hortensia Ramírez Pizarro (folios ciento uno a ciento siete) igualmente sólo dió cuenta la forma y circunstancias que tomó conocimiento del desenlace ocurrido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3634-2011

CALLAO

en el terminal aéreo, al señalar textual: "que siendo aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve al recibir una llamada del aeropuerto a su hijo don Gilbert Torres Ramírez, nos constituimos a dicho lugar donde la acusada, quien le fue presentada por su hijo como enamorada de aquel, me manifestó sobre el fallecimiento de Puccio Bayona, luego la acompañamos a la Comisaría donde prestó su declaración y luego se dirigieron a su domicilio donde se hospedó porque no tenía donde pernoctar y al siguiente día cuando acudieron a la morgue a retirar el cuerpo con los familiares del occiso, la acusada ya no se encontraba en su domicilio"; coincidiendo en los mismos términos la declaración del Testigo Torres Ramírez.

4.11. Resumidas las pruebas que sirvieron de soporte para la acusación fiscal, se colige de ellas que no tienen suficiente entidad acreditativa sobre la responsabilidad penal de la encausada Borelina Bargelata; por el contrario la declaración del sub oficial de la Policía Nacional del Perú don Juan Antonio Vilchez Pantoja (folios ochenta y uno a ochenta y seis), quien realizó las primeras indagaciones sobre la muerte de Puccio Bayona, dio cuenta del comportamiento de la acusada: "la acompañante del occiso se encontraba por inmediaciones del counter de "United" realizando averiguaciones sobre el motivo del fallecimiento de su acompañante"; de lo que se colige que no hay elementos de juicio que hagan presumir que esta persona se encuentre involucrada en hechos delictuosos, más si se tiene en cuenta que durante dos horas aproximadamente estuvo caminando por las inmediaciones del counter de "United Airlines" e inclusive el personal de esta compañía la invitó a abordar el avión para que prosiguiera el viaje, pero ella por voluntad propia decidió no viajar.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3634-2011

CALLAO

4.12. A lo señalado en los acápites precedentes, cabe agregar que conforme se aprecia de las resoluciones de los folios mil novecientos cincuenta y cuatro y dos mil doscientos setenta y siete, los gobiernos de los Estados Unidos de Norteamérica y Argentina, respectivamente, denegaron la solicitud de extradición de la acusada por falta de pruebas que acrediten su vinculación con los hechos investigados.

4.13. En suma, aún cuando la encausada tiene la calidad de rea ausente, en autos no existen suficientes elementos de prueba en su contra que acrediten su responsabilidad penal; en todo caso surge al respecto duda razonable que le favorece, en atención al principio universal "indubio pro reo", consagrado en el inciso undécimo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo que es del caso absolverla en aplicación del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Estando a los fundamentos señalados, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal:

ACORDAMOS:

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil once, obrante en los folios dos mil doscientos treinta y ocho a dos mil doscientos cuarenta y seis, en el extremo que reservó el juzgamiento contra la acusada doña Rosana Claudia Borelina o Rosana Borelina Bargelata, como presunta autora del delito contra la salud pública, en el tipo de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás al respecto contiene; reformándola:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3634-2011
CALLAO

II. **ABSOLVER** a la precitada encausada, por el indicado delito en perjuicio del referido agraviado;

III. **DISPONER** el archivo definitivo del proceso;

IV. **MANDAR** anular sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y

V. **DISPONER** se levanten las órdenes de captura nacional e internacional impartidas en su contra como consecuencia del presente proceso, comunicándose a cuyo efecto a la Dirección de Requisitorias de la Policía Judicial y demás reparticiones; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por periodo vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

SA/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 261 – 2015
LIMA NORTE

Sumilla: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

I] En el presente caso, estamos ante una orfandad de prueba idónea, pertinente y conducente para condenar a la acusada; II] Nadie vincula a la procesada con el delito incriminado, quien por lo demás carece de antecedentes; III] Por lo tanto, lejos de haberse desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que ampara a la acusada [artículo 2°, numeral 24), literal "e", de la Constitución Política del Estado], lo que se constata es una insuficiencia de prueba de cargo, que no permite crear convicción de culpabilidad. Por ende, no encontrándose acreditada su responsabilidad penal por el delito incriminado, es razonable ratificar la sentencia absolutoria dictada a su favor. En esas circunstancias, el recurso de la Parte Civil no debe ampararse.

Lima, siete de abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL – Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior –, contra la sentencia de folios trescientos ochenta y uno, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES de la acusación fiscal, como autora, del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – Promoción o Favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, en agravio del Estado.

Con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, Interviene como ponente el señor Juez Supremo **CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI**.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: El hecho incriminado ha sido reseñado, tanto en la acusación escrita de folios doscientos veinticinco, así como en el dictamen del



señor Fiscal Supremo en la Penal [fojas doce, en el cuadernillo formado en esta instancia suprema]. En lo sustancial, conforme fluye de la acusación fiscal, se imputa a la procesada JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES, dedicarse al tráfico ilícito de drogas; al haber sido intervenida, el primero de marzo de dos mil trece, a las diecinueve horas aproximadamente, por personal policial de la Comisaría de Pro, en el puesto de jugos "Emely" del mercado Huamantanga, en circunstancias que se encontraba en compañía de la adolescente Thalia Myziel Ávila Céspedes y del sentenciado Didi Félix Zegarra Ugarte; quien portaba un maletín negro conteniendo bolas de color pardusco envueltas en papel seda de color gris, que al ser sometidas a la pericia química se determinó que correspondía a pasta básica de cocaína con un peso neto de 2 kilos con 818 gramos, conforme consta en el Dictamen Pericial de Química Droga de folios ciento cuarenta y tres.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia de mérito, que absuelve a la acusada, sostiene que no se ha actuado prueba de cargo suficiente, para acreditar la autoría de la procesada JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES, en el delito de tráfico ilícito de drogas que se le imputa. La Sala Superior fundamentalmente señala que: **a)** No hay sindicación alguna o elemento de prueba que directa o indirectamente y de manera contundente, permita concluir que la acusada tenga responsabilidad en los hechos que se le imputa. Así, se tiene que el testigo impropio Didi Félix Zegarra Ugarte, dejó establecido que la acusada Lino Céspedes no sabía que éste tenía la droga para hacer su negocio, menos conocía de su actividad; **b)** De autos, se concluye que la única relación que tenía la acusada Lino Céspedes con su coacusado Didi Félix



Zegarra Ugarte, era una relación sentimental y muy ajena a la actividad relacionada con el tráfico ilícito de Drogas; **c)** La acusada Juana Amparo Lino Céspedes, a nivel preliminar, en la instrucción judicial y durante el desarrollo del juicio oral, ha sido coherente y uniforme en sus declaraciones, al sostener que no se dedica a la venta de drogas, y que al momento de la intervención policial, no se encontró con droga alguna en su poder; y, **d)** La Fiscalía no ha podido acreditar con prueba objetiva su imputación, quedando la incriminación únicamente a nivel de duda, sin prueba suficiente para condenar a la procesada.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: La **PARTE CIVIL** – Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior –, en su recurso de nulidad de folios trescientos noventa y cuatro, solicita que se declare la nulidad de la sentencia absolutoria, expresando como agravios: **i)** No se ha tenido en cuenta la declaración del co-procesado y sentenciado Didi Félix Zegarra Ugarte, quien manifestó que el maletín –conteniendo pasta básica de cocaína– le fue dado en la ciudad de Huánuco, para ser entregado a una señora en el mercado de Huamantanga, a las diecinueve horas del día viernes; **ii)** No se ha valorado que la intervención de los acusados Zegarra Ugarte y JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES, se efectuó un primero de marzo de dos mil trece, a las diecinueve horas, en una juguería del mercado Huamantanga; hora y fecha en la que el procesado Zegarra Ugarte manifiesta haber acordado la entrega del maletín a una persona de sexo femenino, coincidentemente también en el lugar fue intervenido en compañía de la encausada Lino Céspedes; **iii)** No se han valorado las declaraciones contradictorias de JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES; quien inicialmente negó



conocer a Zegarra Ugarte y en el acto oral, ambos manifestaron que sí se conocían; que mantenían una relación sentimental y se comunicaban telefónicamente para reunirse. Asimismo, la encausada señaló que su presencia en el lugar de los hechos se debía a la compra de útiles escolares, sin embargo, en el registro personal no se le encontró lista alguna; iv) El efectivo policial César Roberto Sánchez Ruiz, refirió que el maletín se encontraba abierto, deduciéndose que la procesada tenía certeza del contenido del mismo; y, v) No se ha tenido en cuenta que los procesados Zegarra Ugarte -sentenciado- y JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES -absuelto- son de la ciudad de Huánuco, lugar de acopio de sustancias ilícitas.

§. ANTECEDENTES PROCESALES.-

CUARTO: Cabe mencionar que la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia conformada de fecha primero de octubre de dos mil catorce -ver folios doscientos noventa y seis-, declaró la responsabilidad penal del coprocesado DIDI FÉLIX ZEGARRA UGARTE, por el mismo ilícito penal, continuando el juzgamiento contra la acusada presente **JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES**.

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

QUINTO: La imposición de una sanción penal, requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado, por la realización de una conducta delictiva atribuida [!]. En este juicio previo, se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el

[!] JAUCHEN, Tratado, Pág. 14: "No es posible la imposición de la sanción sin previo juicio" (citada por GARCÍA CAVERO, Percy, La prueba por indicios. Lima: Editorial Reforma S.A.C. 2010, pág. 2").



hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal, está debidamente probado (*quaestio facti*); y en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal, que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica (*quaestio juris*). La determinación de la cuestión fáctica, en el proceso de atribución de responsabilidad penal, precisa desarrollar una actividad probatoria dirigida a verificar el dato fáctico, sobre el que se construye la imputación penal. Por consiguiente, el éxito del proceso penal en cuanto a este aspecto, depende en gran medida del manejo de la actividad probatoria. Para decirlo en palabras de BENTHAM: "el arte del proceso, no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas" [2].

SEXO: La prueba en el proceso penal, es la actividad procesal llevada a cabo por el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, dirigida a convencer al juez de la veracidad de los hechos afirmados por las partes procesales. Esta actividad procesal, debe ser apreciada por el juzgador en base a una sana crítica racional. El punto de partida de este modelo de valoración de la prueba, es que el juez la valora según su libre convicción. Sin embargo, la libre valoración de la prueba, no significa discrecionalidad o arbitrariedad judicial; la convicción interna del juez, alcanzada con la prueba actuada en juicio, debe ajustarse necesariamente a las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia.

SÉPTIMO: A partir de la valoración de la prueba, en base a los criterios precedentemente referidos, el juzgador llega a la convicción sobre la existencia del suceso fáctico o suceso histórico; condición *sine qua non*

[2] BENTHAM, Tratado de las pruebas judiciales. Pág. 4 (citada por GARCÍA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Lima: Editorial Reforma S.A.C. 2010. pág. 21).



para condenar a un imputado. Sin embargo, para la absolución del procesado, no es necesario que el juez llegue al convencimiento de que no hay base fáctica para imputarle responsabilidad penal, sino que debe asumir su inocencia mientras no se actúe prueba suficiente para destruirla. Se trata de una presunción aparente o verdad interina, pues durante el proceso penal debe procederse, como si la inocencia del procesado constituyese un hecho verdadero hasta que el Ministerio Público logre probar lo contrario [3].

OCTAVO: En ese sentido, la sentencia condenatoria requiere de la valoración de suficiente prueba de cargo que, desde una sana crítica racional, lleve al juzgador al convencimiento de la existencia del hecho en que funda la decisión de condena. Por lo general, este nivel de certeza se alcanza, de manera óptima, a través de la prueba directa. Sin embargo, el carácter subrepticio que caracteriza ordinariamente a la realización de un delito, trae como consecuencia, que no siempre se cuente con prueba directa de cargo. Bajo estas circunstancias, dar relevancia probatoria únicamente a la llamada prueba directa, significaría tener que asumir niveles intolerables de impunidad por deficiencias o insuficiencias probatorias [4]. Es en ese contexto, que se entiende no sólo la utilidad sino la suma importancia de la prueba indiciaria en la persecución penal, pues, en muchos casos la actividad probatoria en el proceso penal sólo puede llevarse a cabo a través de la prueba por indicios [5].

[3] FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Prueba y presunción de inocencia*. Pág. 44 y s (citada por GARCÍA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Lima: Editorial Reforma S.A.C. 2010. pág. 24).

[4] JAÉN VALLEJO, *Los principios de la prueba en el proceso penal*. Pág. 39 (citada por GARCÍA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Lima: Editorial Reforma S.A.C. 2010. pág. 26).

[5] GARCÍA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Lima: Editorial Reforma S.A.C. 2010. pág. 26.



NOVENO: Ahora bien, examinando y evaluando la sentencia impugnada, se advierte que, la secuencia del proceso refleja que ha constituido punto de partida de la investigación penal seguida contra JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES, su detención junto al sentenciado Didi Félix Zegarra Ugarte –quien se sometió a la conclusión anticipada del proceso, al reconocer su culpabilidad–, quien se encontraba en posesión de 2 kilos con 818 gramos de pasta básica de cocaína, contenidos en un maletín de color negro. La tesis acusatoria decanta por afianzar la presencia de la acusada en el lugar de los hechos, para, a partir del allí, considerar probada su culpabilidad. Resaltando que la droga tenía como finalidad introducirla al tráfico de consumidores [artículo 296°, primer párrafo, del Código Penal].

DÉCIMO: Fijado lo anterior, no debe soslayarse que la encausada JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES, frente a la incriminación, ha sido enfática y categórica en alegar su inocencia. Así, se refleja los siguientes resultados:

- En sede policial, a folios veinte, en presencia de la señora Fiscal Adjunta Provincial, negó dedicarse a la compra y venta de drogas; así como, haber visto la droga en el maletín de su coprocesado Didi Félix Zegarra Ugarte -sentenciado-.
- Durante la etapa de instrucción, a folios ciento uno, y su ampliación, a fojas ciento noventa y dos, reiteró, con suficiencia, no dedicarse a la venta de droga y no haber visto el maletín y la droga. Agrega además, haberse encontrado con su coprocesado Zegarra Ugarte, toda vez que tenían una relación sentimental y que si bien en un inicio dijo no conocer a dicha persona, era por miedo a perder su matrimonio.



- En el juicio oral, a Folios trescientos trece, mantuvo la tendencia referida y ratifica las circunstancias expuestas primigeniamente. En lo medular, indicó haberse encontrado con su coprocesado Zegarra Ugarte en el mercado Huamantanga de Puente Piedra, por cuanto ambos tenían una relación sentimental.
- El análisis conjunto de las declaraciones antes mencionadas arroja como conclusión que la acusada ofreció un relato similar, respecto a su no culpabilidad. Es más, según refiere, su presencia en el lugar donde fue intervenida con su coacusado Zegarra Ugarte fue porque ambos tenían una relación extramatrimonial.

DÉCIMO PRIMERO: Frente a la declaración de inocencia de la acusada JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES, no se han recabado indicios sólidos de responsabilidad. En efecto, como prueba de cargo, únicamente se cuenta con las declaraciones de los efectivos policiales que la intervinieron en la fecha de los hechos, por lo que en este extremo, corresponderá analizar si dichas testimoniales son suficientes para enervar su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el inciso e) del numeral 24, del artículo 2º de la Constitución Política. Así se tiene:

- I. El efectivo **SOS PNP Percy Máximo Solis Valdivia**, durante la instrucción, a fojas veinticinco, manifestó que observó a dos féminas sentadas en actitud sospechosa –Thalia Myziel Ávila Céspedes y JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES– y siendo las diecinueve horas aproximadamente, una persona de sexo masculino –Didi Félix Zegarra Ugarte–, portando un maletín negro, se les acercó y entabló conversación con la encausada LINO CÉSPEDES. Al ser detenidos, el maletín, que contenía la pasta básica de cocaína, estaba semi abierto.



II. De otro lado, el **SOS PNP César Roberto Sánchez Ruiz**, durante la instrucción, folios veintisiete, declaró que igualmente observó la actitud sospechosa de dos féminas –Thalia Myziel Ávila Céspedes y JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES– y luego, inesperadamente, un hombre –Didi Félix Zagarra Ugarte– se les acercó, iniciando un diálogo entre ellos. Al acercarse observó que el maletín conteniendo la droga estaba abierto. Precizando, durante el juicio oral, a fojas trescientos ochenta y tres, que vio que Didi Félix Zagarra Ugarte abrió el maletín.

DÉCIMO SEGUNDO: Consecuentemente, de lo anotado, se advierte que dichas declaraciones, desde una perspectiva objetiva, no se encuentran mínimamente corroboradas por otras acreditaciones indiciarias que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminatorio. Por el contrario, el Acta de Registro Personal realizada a la procesada -ver folios treinta y dos-, dio como resultado negativo para drogas e insumos. Asimismo, el testigo impropio Didi Félix Zagarra Ugarte, manifestó, en sede policial -ver folios quince-, durante la etapa de instrucción -véase folios ochenta y ocho-, y su ampliación -ver fojas ciento noventa y cinco-, así como, durante el plenario [juicio oral] -obrante a folios trescientos treinta y cinco-, que la encausada LINO CÉSPEDES, desconocía del contenido del maletín con pasta básica de cocaína. Precizando además, tanto en su declaración instructiva así como en el juicio oral, haber tenido una relación extramatrimonial con su coacusada, motivo por el cual el día de su intervención se le encontró con ella.

DÉCIMO TERCERO: De otro lado, en el hipotético caso que la acusada hubiese tenido conocimiento que su coacusado llevaba en su maletín alguna droga; este hecho no la convierte en coautora o cómplice del



delito de tráfico ilícito de drogas, conforme ya se ha señalado en el Recurso de Nulidad N° 824-2016/CALLAO. Debe probarse, con arreglo al tipo legal acusado, que la encausada intervino en la Promoción o Favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico. Tal conducta, empero, no ha sido acreditada. Lo que está probado es la autoría de su coprocesado Didi Félix Zegarra Ugarte, titular de lo incautado; quien ya fue condenado. No se ha probado, que se trató de una tenencia compartida de droga con fines de tráfico. Nadie vincula a la procesada, quien por lo demás carece de antecedentes penales -ver folios doscientos treinta y ocho-.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, a criterio de este Supremo Tribunal, no hay prueba suficiente sobre la autoría o participación de la acusada JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES, en el delito de tráfico ilícito de drogas. La Prueba personal recaba en el proceso, no acredita su intervención punible. Estamos ante una orfandad de prueba idónea, pertinente y conducente para condenar a dicha acusada; por lo que lejos de haberse desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que ampara a la acusada JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES [artículo 2º, numeral 24), literal "e", de la Constitución Política del Estado], lo que se constata es una insuficiencia de prueba de cargo que no permite crear convicción de culpabilidad. Por ende, no encontrándose acreditada su responsabilidad penal por el delito incriminado, es razonable ratificar la sentencia absolutaria dictada a su favor. En esas circunstancias, el recurso de nulidad de la Procuraduría Pública debe desestimarse.

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, en lo que concierne a los agravios expuestos por la Parte Civil, señalados en el considerando tercero de la presente Ejecutoria Suprema; se tiene, que éstos inciden básicamente



en dos puntos centrales: **i)** El primero, sobre la falta de valoración correcta de las pruebas incorporadas al proceso; y, **ii)** El segundo, sobre la presencia de la encausada en el lugar de los hechos.

DÉCIMO SEXTO: Antes de referirnos al análisis de los agravios formulados por la Parte Civil, es necesario tener en consideración que en el proceso penal peruano, la valoración de la prueba, está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional, que brinda al juez la necesaria libertad para valorar la prueba, así como su debida fundamentación. Al respecto, el Código de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 283°, señala que: "Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia", y en el Código Procesal Penal de 2004, el artículo 158° señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados". La normativa procesal vigente, entonces, opta por una libre valoración del juez y su respectiva fundamentación, propios del sistema de libre valoración de la prueba.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a la presunta falta de valoración de la prueba, alegado por la impugnante; de la sentencia recurrida, se advierte que el Colegiado Superior sí ha efectuado una adecuada calificación de los medios probatorios, justificando en sus fundamentos las razones de dicha absolución. Tan es así que el Fiscal Superior que intervino en el juicio oral, no impugnó la sentencia absolutoria, precisamente por no haber probado su teoría del caso.

DÉCIMO OCTAVO: Finalmente, respecto al indicio de la presencia de la acusada en el lugar de los hechos; si bien es útil para el proceso; sin embargo, por sí solo no tiene la fuerza necesaria para destruir la



presunción de inocencia de la procesada. Para ser prueba suficiente, debió ser corroborado con otros elementos indiciarios fehacientes, concomitantes y convergentes; lo que no ha sucedido en el caso de autos; por lo que dicho indicio tiene calidad de sospecha, y nada más. En consecuencia, los agravios del impugnante no son de recibo, debiendo rechazarse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y uno, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a JUANA AMPARO LINO CÉSPEDES de la acusación fiscal, como autora, del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – Promoción o Favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/mcal.

12

SE PUBLICA CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (a)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.° 824-2016
CALLAO

Elementos de prueba suficiente para condenar y Absolución

Sumilla. I. Ante las actas de registro personal y domiciliario, la pericia química, con una tenencia de arma de fuego resulta probada la autoría del encausado quien sería el titular de lo incautado. **II.** El hecho de ser conviviente y que en el hogar en común se encuentre droga no importa una tenencia compartida de droga con fines delictivos y de que el equipo incautado era para que ambos lo utilicen en la preparación y/o acondicionamiento de droga. Esa lógica común no tiene punto de referencia probatorio. Nadie vincula a la referida recurrente, quien por lo demás carece de antecedentes por lo cual se le deberá absolver a la encausada.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados LUIS FILOMENO LOJA VÁSQUEZ y GUILLERMINA PÉREZ CERÓN contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y ocho, de cinco de noviembre de dos mil quince, que los condenó como autores, al primero, de los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego, y, a la segunda, del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad para Loja Vásquez y nueve años de pena privativa de libertad para Pérez Cerón, así como al pago de doscientos días multa e inhabilitación por tres años, y al pago solidario de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Loja Vásquez en su recurso formalizado de fojas setecientos uno, de diecinueve de noviembre de dos mil quince, insta se le absuelva por el delito de tenencia ilegal de armas y se le rebaje la pena por delito de tráfico ilícito de drogas. Alega que el arma incautada pertenece al Suboficial de Segunda PNP Luis Manuel Armando Serquén López, quien se la dejó por un préstamo que le hizo por seiscientos soles; que para la pena por delito de tráfico ilícito de drogas no se valoró su confesión sincera, su condición de primario y que es el único sustento de su familia; que se convalidaron sesiones de un juicio interrumpido o quebrado.



SEGUNDO. Que la encausada Pérez Cerón en su recurso formalizado de fojas seiscientos noventa y dos, de diecinueve de noviembre de dos mil quince, solicita la absolución de los cargos. Aduce que se le comprendió en la causa porque se halló droga en su casa, cuya propiedad ha sido admitida por su esposo, el encausado Loja Vásquez; que nadie la sindicó en la comercialización o elaboración de droga.

TERCERO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, por acciones previas de inteligencia –en el sentido de que “Charapa” estaba distribuyendo en el distrito de Ventanilla– se realizó una operación policial de intervención. Es así que se observó a bordo del vehículo menor de placa de rodaje CI guión treinta y tres noventa y nueve al encausado Loja Vásquez llevando consigo una bolsa de polietileno negra, a quien se capturó pese a que trató de fugar. La bolsa contenía doscientos gramos de pasta básica de cocaína [resultado provisional de análisis químico de fojas ciento treinta y siete]. Acto seguido, se practicó el registro domiciliario en su domicilio, ubicado en la manzana E lote veintidos del Asentamiento Humano Valle Verde – Ventanilla, donde se encontraba su conviviente Pérez Cerón. En el ambiente de la lavandería se halló, sobre una mesa, una bolsa de polietileno transparente, que contenía trescientos cuarenta y dos gramos de pasta básica de cocaína [resultado provisional de análisis químico de fojas ciento treinta y ocho] y en otro de los ambientes se encontró insumos y materiales para el procesamiento de la droga (horno tostador eléctrico, un tubo de vidrio tipo probeta artesanal con pequeñas mangueras de jebe sujetas en sus bordes, un molde de madera tipo ladrillo, una balanza tipo aguja amarilla y tres recortes de tela blanca, utilizados como coladera). La pericia química de adherencia de drogas, realizada en el molde incautado se acreditó la presencia de adherencias de cocaína y derivados [fojas doscientos setenta y seis].

Por último, en el dormitorio, sobre un estante, se encontró una pistola semiautomática con cacerina abastecida con tres cartuchos. La pericia de balística forense de fojas trescientos cuarenta y cinco acredita que se trata de un arma en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

CUARTO. Que es patente, por lo expuesto, la tenencia de droga con fines de comercialización imputable al encausado Loja Vásquez [actas de registro personal y domiciliario, y pericias químicas]. Él finalmente no cuestiona esa declaración de culpabilidad.

Tampoco está en discusión la tenencia del arma de fuego. El citado imputado sostiene que esa arma se la dejó en garantía del pago de una deuda el Suboficial de Segunda PNP Serquén López [declaración plenaria de fojas quinientos ochenta y dos]. Es posible que esa pistola semiautomática esté vinculada a ese



efectivo policial, a tenor del Informe Policial de fojas quinientos cuarenta y cuatro –el arma se incautó en una intervención a cargo del citado Serquén López–; empero, lo esencial es la posesión de la misma sin la autorización o permiso administrativo correspondiente, y ello se cumple acabadamente. El delito, en cuestión, se ha perpetrado.

En lo atinente a la penalidad, el artículo 50 del Código Penal, prevé la sumatoria de penas. Se han sumado los mínimos legales –solo en un caso éste rebasa en un año, lo que no obstante ello lo ubica dentro de lógica de sanción respectiva–, por lo que no es posible disminuir la sanción habida cuenta que no se presenta bonificación procesal alguna o causa de disminución de pena relevante. Además, el imputado tiene una condena anterior por TID a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, impuesta el veintisiete de noviembre de dos mil once [fojas doscientos quince].

No se justifica disminuir la penalidad impuesta, salvo en el caso de la pena de inhabilitación, la cual debe ser un año, pues debe ser equivalente, en lo pertinente, con la pena privativa de libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas. De igual manera, debe precisarse la incapacidad del inciso 4) del artículo 36 del Código Penal, para limitarse a los productos administrativamente controlados.

QUINTO. Que, en lo atinente a la encausada Pérez Cerón, solo consta que es conviviente del imputado Loja Vásquez y que en el hogar convivencial se encontró la droga y equipos para la elaboración o acondicionamiento de droga. Ella negó estar vinculada con esa conducta delictiva e incluso saber de su concreta existencia en la casa –no vio su contenido–, pero que todo lo trajo su conviviente [fojas treinta y dos, trescientos y quinientos ochenta y ocho].

Ahora bien, el hecho de que en el hogar común se encuentre droga y equipos, del que reconoce autoría exclusiva el dueño de casa: el encausado Loja Vásquez, y de que es imposible que su conviviente –la encausada Pérez Cerón– no supiera nada de eso, tal hecho –el mero conocimiento de la actividad delictiva de su coimputado– no la convierte en coautora o cómplice del delito de tráfico ilícito de droga. Debe probarse, con arreglo al tipo legal acusado, que la encausada intervino en la tenencia con fines de comercialización y, antes, preparación de droga con los instrumentos incautados. Tal conducta, empero, no ha sido acreditada. Lo que está probado es la autoría de su conviviente Loja Vásquez, titular de lo incautado. No lo está, en cambio, que se trató de una tenencia compartida de droga con fines de tráfico y de que el equipo incautado era para que ambos lo utilicen en la preparación y/o acondicionamiento de droga. Esa lógica común no tiene punto de referencia probatorio. Nadie vincula a la referida imputada, quien por lo demás carece de antecedentes [fojas doscientos dieciséis].



Es de aplicación el artículo 301, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales. El recurso defensivo debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos treinta y ocho, de cinco de noviembre de dos mil quince, en cuanto condenó a LUIS FILOMENO LOJA VÁSQUEZ como autor, en concurso real, de los delitos de tráfico ilícito de drogas y de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad y al pago de doscientos días multa, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la referida sentencia en la parte que le impone tres años de inhabilitación; reformándola: le **IMPUSIERON** un año de dicha pena de inhabilitación. **III. PRECISARON** la pena de inhabilitación del inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, en el sentido de que la incapacidad para el ejercicio del comercio o industria se circunscribe a los productos administrativamente controlados. **IV. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condenó a GUILLERMINA PÉREZ CERÓN como autora del delito de tráfico ilícito en agravio del Estado a nueve años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por tres años; reformándola: la **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el mencionado delito en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON** se archive la causa definitivamente respecto de ella y se **ANULEN** sus antecedentes policiales y judiciales, así como se proceda a su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente; oficiándose. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines legales correspondientes. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo José Antonio Neyra Flores por licencia del señor juez supremo Jorge Luis Salas Arenas.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/amon

[Handwritten signatures and stamps]
SE PUBLICO CONFORME A LEY
Dora Yuriana Chaves Veramendi
Secretaria de
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 OCT. 2016



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.° 778-2017/HUÁNUCO

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Tráfico ilícito de drogas (comercialización de insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas)

Sumilla. El Decreto Supremo N.° 084-2006-PCM084-2 modifica los artículos del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, entre ellos el artículo 6 que establece lo siguiente: "De los IQPF diluidos o rebajados en solución acuosa y de las mezclas, los IQPF mencionados en el artículo precedente están sujetos a control y fiscalización, aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual, en solución acuosa. Las mezclas que a continuación se señalan se encuentran sujetas a control y fiscalización: a. Del ácido clorhídrico en una proporción superior al 30 % (10 % como HCl). b. Del ácido sulfúrico en una proporción superior al 30 %. c. Del permanganato de potasio en una proporción superior al 30 %. d. Del carbonato de sodio en una proporción superior al 30 %. e. Del carbonato de potasio en una proporción superior al 30 %".

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del tres de octubre de dos mil dieciséis, que absolvió a Rosa Liz Villalobos Andrade, Cirilo Valdivia Calixto, Jorge Villalobos Andrade, Rubén Obeth Mirabal Quispe, Luis Fernando Campos Castillo y Sandra Verónica Valdivia Mariño de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la salud pública, en la

modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado-comercialización de insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas, en agravio del Estado; y absolvió a Rubén Obeth Mirabal Quispe de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

Primero. Según la acusación formulada por el representante del Ministerio Público (folio mil quinientos treinta y cuatro), se tiene:

1. Expediente N.º 00602-2007

El doce de junio de dos mil siete, a las veinte horas, aproximadamente, el personal policial de la Deandros PNP de Tingo María, con participación del representante del Ministerio Público, intervino a Modesto Mauricio Romero, conductor del vehículo de placa de rodaje N.º WH-8811, quien momentos antes había descargado veinte bidones de color azul que contenían insumos químicos y productos fiscalizados en el inmueble ubicado en la primera cuadra del jirón Alfonso Ugarte del Centro Poblado Menor de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado; insumos químicos que según la factura N.º 001-000086 y Guía de Remisión N.º 0010049 este último por la Empresa de Productos Químicos Goycochea S. R. Ltda.- estaban dirigidos al acusado Luis Fernando Campos Castillo, enamorado de la hermana de la acusada Rosa Liz Villalobos Andrade. En seguida, contando con la autorización judicial paralelamente intervinieron el antes citado inmueble y otra vivienda con el siguiente resultado:

- a. En el primer inmueble, situado en el jirón Alfonso Ugarte s/n del Centro Poblado Menor de Castillo Grande-Tingo María, se intervino a la acusada Rosa Liz Villalobos Andrade y en un

cuarto de la vivienda se encontró un bidón de color azul con tapa de color negro (capacidad para nueve galones), con ácido clorhídrico; cuarenta y ocho bidones de color azul con tapa negra vacíos (de una capacidad de cincuenta galones cada uno); un bidón con tapa blanca vacío (capacidad para cincuenta galones); ocho bidones color verde (con capacidad para cinco galones); dos bidones negros con tapa negra (capacidad para diez galones); nueve galoneras de color blanco, tres embudos, un medidor de metal, un balde vacío con siete pares de guantes de color negro, siete paquetes de cajas de cartón en planchas (cada una con veinte unidades), una bolsa transparente con cincuenta tapas de color verde, una bolsa transparente con cien tapas rojas, una galonera color verde oscuro con ácido clorhídrico (esta galonera tenía el logotipo sacasarro Derqusa) y una galonera del mismo color con la misma sustancia; también se encontró una botella de vidrio con tapa roja que contenía una sustancia líquida transparente amarillenta, que tenía características de ser ácido clorhídrico. Asimismo, se hallaron en dicho inmueble diversos documentos relacionados con la adquisición y venta de los citados insumos químicos. En resumen, en esta vivienda se decomisaron dos bidones de color azul y una botella de vidrio (cada una de ellas con ácido clorhídrico, según se aprecia en el resultado preliminar de análisis químico), implementos para el envasado de insumos químicos y envases vacíos que sirven para el reenvaso de dichas sustancias químicas, así como documentos relacionados con la adquisición y venta de diversos productos químicos que efectuó la acusada con su conviviente Rubén Obeth Mirabal Quispe. La sustancia decomisada arrojó un peso bruto total de 47,950 kilos y 0,810, respectivamente.

b. En el segundo domicilio, situado en el jirón Alfonso Ugarte, interior siete, del Centro Poblado Menor de Castillo Grande, se intervino a los acusados Cirilo Valdivia Calixto y Sandra Verónica Valdivia Mariño (padre e hija), y se encontró en un ambiente ocupado por Sandra Verónica Valdivia Mariño (quien refirió que vivía en ese lugar con el acusado Jorge Villalobos), debajo de una cómoda de madera, veinte galoneras de plástico de color blanco con tapa de color rojo que contenía cada una ácido clorhídrico (resultado preliminar de análisis químico), en tanto, en un segundo ambiente de dicha vivienda, vivía Cirilo Valdivia Calixto, propietario del inmueble y, al fondo de este ambiente, se halló un espacio habilitado con listones de madera que servían como depósito, donde se encontraban once bidones plásticos de color azul con ácido clorhídrico, un cilindro de plástico de color azul con capacidad para cincuenta galones con ácido clorhídrico; asimismo, se halló una galonera blanca de plástico y un envase plástico de color negro con el logotipo quitasarro, ambos contenían ácido clorhídrico en poca cantidad. En este domicilio se encontraron, además, documentos relativos a la adquisición de insumos químicos a nombre del acusado Jorge Villalobos Andrade. Las sustancias decomisadas arrojaron un peso bruto de 707,600 kg.

Por estos hechos, el representante del Ministerio Público acusó a los procesados Rosa Liz Villalobos Andrade, Cirilo Valdivia Calixto, Jorge Villalobos Andrade, Rubén Obeth Mirabal Quispe, Luis Fernando Campos Castillo y Sandra Verónica Valdivia Mariño como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-comercialización de insumos químicos destinados a la elaboración ilegal de drogas, previsto en el tercer párrafo, del artículo 296, del Código Penal,

con la agravante contenida en el inciso 6, del artículo 297, de la acotada norma.

2. Expediente N.º 04159-2000

El catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos, personal policial de Huánuco intervino el camión de placa de rodaje N.º W-M-2377, conducido por Moisés Trujillo Cajas, en las intersecciones de los jirones Mayro y Hermilio Valdizán, y al realizar el registro vehicular correspondiente se hallaron debidamente camuflados en las partes laterales de la baranda de dicho vehículo treinta y un paquetes precintados con 32,858 kg de pasta básica de cocaína. Durante las investigaciones el hoy sentenciado Moisés Trujillo Cajas manifestó, tanto a nivel policial como judicial, que la droga decomisada fue acondicionada por el acusado Rubén Obeth Mirabal Quispe, con quien previamente había acordado el transporte de dicha sustancia. Por estos hechos, el fiscal superior acusó al procesado Rubén Obeth Mirabal Quispe como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal.

Segundo. Integran el ámbito del recurso, los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público (foja mil novecientos seis), quien sostuvo que:

2.1. En el extremo que absolvió a los procesados Rosa Liz Villalobos Andrade, Cirilo Valdivia Calixto, Jorge Villalobos Andrade, Rubén Obeth Mirabal Quispe, Luis Fernando Campos Castillo y Sandra Verónica Valdivia del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de comercialización de insumos destinados a la elaboración de droga. Argumenta que el Colegiado Superior incurrió en error, pues no ha realizado una debida apreciación de

los hechos imputados al acusado Rubén Obeth Mirabal Quispe, ni ha valorado debidamente las pruebas que obran en el proceso; tampoco ha tomado en cuenta los argumentos del Ministerio Público, por cuanto concluyó que la conducta de los imputados no contiene el elemento normativo del tipo penal, ya que, según argumenta, para ser sujetos de control y fiscalización el ácido clorhídrico debe tener una concentración superior al 10 % y el ácido sulfúrico, al 30 % que, según concluye, no ocurre en el presente caso, no habiendo de ese modo considerado que conforme con el artículo 4, de la Ley N.º 28305, modificada por el artículo 1 de la Ley N.º 29037, publicada el doce de junio de dos mil siete, el ácido clorhídrico y ácido sulfúrico son insumos químicos fiscalizados cualquiera sea su denominación, forma o presentación y que, si bien es cierto, la concentración puede ser menor a la requerida por la norma vigente en ese entonces; sin embargo, no se puede dejar de considerar que en grandes cantidades, como el caso de autos, por su nivel de alcalinidad y acidez pueden ser utilizados para la elaboración o extracción de alcaloide de cocaína.

2.2. Absuelve al procesado Rubén Obeth Mirabal Quispe del delito de tráfico ilícito de drogas; pero cabe precisar que la materialidad de este delito, como la responsabilidad del acusado se encuentran acreditadas con las pruebas actuadas en el expediente acompañado 2000-04159; entre ellas: i) acta de registro vehicular, hallazgo y comiso de drogas; ii) acta de orientación, prueba de campo, descarte y pesaje; iii) acta de lacrado y la pericia química N.º 9557/98 en la que se señala que el peso bruto de la droga incautada es 33,900 kg de pasta básica de cocaína; iv) manifestación policial, declaración instructiva y testimonial del sentenciado Moisés Trujillo Caja.

2.3. El Colegiado absolvió al acusado Rubén Obeth Mirabal Quispe, para lo cual se aplicó la duda razonable, sin considerar que existe prueba indiciaria en autos, como la declaración del testigo impropio Moisés Trujillo Cajas, quien lo reconoció plenamente. Si bien el informe N.º 530-08-2011-DIRANDRO-PNP/DIVINESP.D, suscrito por el mayor PNP Harvey J. Colchado Huamaní, señala que efectivamente el acusado Rubén Obeth Mirabal Quispe ha sido colaborador durante el periodo de 1998-2000 en la zona del Alto Huallaga, dicho informe no puede tomarse en cuenta como prueba absoluta, considerando que no existe otro documento o elementos periféricos que la sustenten, como el hecho de no haber señalado si el acusado fue colaborador eficaz constituido de manera formal o legal, qué tipo de información brindó, cómo se le pagaba, cuántos operativos fueron realizados exitosamente con su aporte; de igual manera, tampoco ha considerado que el acusado Rubén Obeth Mirabal Quispe también se encontraba sujeto a investigación de tráfico ilícito de insumos químicos con toda su familia (esposa o conviviente y otros) en el expediente acumulado N.º 602-2007, y si bien el acusado ha negado su responsabilidad y señalado que no conoce a Moisés Trujillo Cajas y que como él vivía en Tingo María, la policía de la DEA lo contrató como informante por lo cual le pagaban trescientos dólares, cuya función era avisar qué carros ingresaban al puente Pérez donde se cargaba droga de manera silenciosa. Sin embargo, esta versión no fue corroborada o respaldada con medio probatorio idóneo alguno, como las constancias de pago efectuadas por el Estado Norteamericano-DEA, el código de identificación que se le otorgó, el número de operativos en los que habría colaborado como informante. Bajo estos argumentos,

solicita que se condene al acusado por el tipo penal de tráfico ilícito de drogas, materia de acusación fiscal.

Tercero. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

En relación con el Expediente N.º 00602-2007

Cuarto. Se tiene el Acta de registro domiciliario e incautación (foja cuarenta), donde se pone en conocimiento que en el domicilio ubicado en el jirón Alfonso Ugarte s/n, del Centro Poblado Menor de Castillo Grande, en Tingo María, en un ambiente del domicilio de la acusada Rosa Liz Villalobos Andrade se encontró: un bidón de color azul con tapa color negro con capacidad de nueve galones, que contenía una sustancia química transparente que por sus características al parecer era ácido clorhídrico de un aproximado de ocho galones; un bidón de color azul con tapa negra de capacidad de nueve galones, que contenía una sustancia química transparente que por sus características, al parecer, era ácido clorhídrico, de un aproximado de dos galones; cuarenta y ocho bidones vacíos de color azul con tapa negra de capacidad para nueve galones; un bidón vacío de color azul con tapa blanca con una capacidad para cincuenta galones; ocho bidones de color verde con tapa de color negro para capacidad de cinco galones; dos bidones de color verde con tapa negra con capacidad de diez galones; nueve galones de color blanco sin tapa; una galonera de color verde oscuro con tapa verde, con una sustancia líquida al parecer ácido clorhídrico y con el logotipo de Sacasarro; una galonera verde con la misma sustancia; una botella de vidrio con tapa roja con una sustancia líquida transparente amarillenta, al parecer



ácido clorhídrico; tres embudos, un medidor de metal de capacidad de cinco galones, un balde de color blanco vacío de capacidad de cinco galones, que contenía siete pares de guantes y documentos relacionados con la adquisición y venta de diversos productos químicos que efectuó la acusada con su conviviente Rubén Obeth Mirabal Quispe.

Quinto. A fojas cuarenta y cuatro se tiene el Acta de registro domiciliario e incautación, donde se pone en conocimiento que en el domicilio ubicado en el jirón Alfonso Ugarte, manzana B, en el Centro Poblado Menor de Castillo Grande, de los acusados Cirilo Valdivia Calixto y Sandra Verónica Valdivia Mariño, en un ambiente debajo de una cómoda se hallaron veinte galoneras de plástico de color blanco con tapa de color rojo, cada galonera contenía ácido clorhídrico (resultado preliminar de análisis químico), en tanto en un segundo ambiente de dicha vivienda domiciliaba Cirilo Valdivia Calixto, propietario del inmueble y al fondo de este ambiente se halló un espacio habilitado con listones de madera que servían como depósito, donde se encontraban once bidones plásticos de color azul con ácido clorhídrico, un cilindro de plástico de color azul con capacidad para cincuenta galones con ácido clorhídrico; asimismo se halló una galonera blanca de plástico y un envase plástico de color negro con el logotipo Quitasarro, ambos con poca cantidad ácido clorhídrico. En este domicilio se encontraron, además, documentos relativos a la adquisición de insumos químicos a nombre del acusado Jorge Villalobos Andrade.

Sexto. Asimismo, se tienen (foja setenta) las actas de prueba de campo, orientación, descarte preliminar y lacrado de envases conteniendo la sustancia analizada correspondiente a los intervenidos

Cirilo Valdivia y Sandra Valdivia, las cuales dieron positivas para solución acuosa con ácido clorhídrico diluido; y a foja seiscientos setenta y ocho se tiene el acta de prueba de campo, orientación, descarte preliminar y lacrado de envases que contenían la sustancia analizada correspondiente a la intervenida Rosa Liz Villalobos, que unas dieron positivas para solución acuosa con ácido clorhídrico diluido, positivo para trazas de sulfatos y cloruros sustancias de naturaleza ácida.

Sétimo. A foja setecientos doce se tiene el dictamen pericial de insumos químicos, de Rosa Liz Villalobos Andrade, donde las muestras analizadas dieron positivo para ácido clorhídrico (m-1 y m-2), positivo para ácido clorhídrico comercial-muriático (m-3), positivo para hidróxido de sodio-soda caustica (m-4). A foja setecientos trece, de Cirilo Valdivia Calixto y Sandra Verónica Valdivia Mariño, donde las muestras analizadas dieron resultado positivo para ácido clorhídrico (m-1 y m-2), positivo para ácido sulfúrico (m-3), positivo para ácido clorhídrico comercial muriático diluido (m-4).

Octavo. A ello cabe precisar que se tienen los dictámenes periciales de insumos químicos (**cuantificación**) de fojas setecientos noventa y seis (Cirilo Valdivia Calixto y Sandra Verónica Valdivia Mariño) y setecientos noventa y siete (Rosa Liz Villalobos Andrade), donde se concluye que: **i)** Cualitativamente las muestras corresponden: M1 y M2: ácido clorhídrico, M3: ácido sulfúrico, M4: ácido clorhídrico comercial-muriático. Cuantitativamente se determinó que la muestra M1 tiene densidad 1,04 g/L y concentración de 8,49 % p/p; M2: densidad 1,03 g/L y concentración de 7,46 % p/p; M3: densidad 1,04 g/L y concentración de 6,23 % p/p; M4: densidad 1,02 g/L y concentración de 5,40 % p/p. **ii)** Cualitativamente las muestras

corresponden: M1 y M2: ácido clorhídrico, M3: ácido clorhídrico comercial-muriático diluido, M4: hidróxido de sodio-soda cáustica. Cuantitativamente se determinó que la muestra M1 tiene densidad 1,04 g/L y concentración de 8,49 % p/p; M2: densidad 1,01 g/L y concentración 3,317 % p/p; M3: densidad 1,02 g/L y concentración de 5,40 %; M4: no se reporta concentración por tratarse de muestra sólida.

Noveno. Cabe precisar que las materias primas o insumos constituyen un segundo objeto de acción del delito al cual se alude en el párrafo tercero del artículo 296. Como materia prima se considera a toda aquella que resulta indispensable para elaborar drogas. Por consiguiente, la hoja de coca, el fruto de la adormidera, el látex de opio o la planta de *cannabis* son calificadas como materia prima. Y son insumos aquellos compuestos químicos que en combinación con las materias primas permiten activar la industria o fabricación de drogas fiscalizadas. En tal sentido, tienen también tal condición los precursores contenidos en los cuadros I y II, anexos a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de mil novecientos ochenta y ocho. Entre los principales insumos químicos utilizados en la elaboración de drogas se encuentran los siguientes: el ácido sulfúrico, la acetona, el ácido clorhídrico o muriático, el benceno, el éter etílico o sulfúrico, el carbonato de sodio, el carbonato de potasio, el hipoclorito de sodio, el kerosene, el permanganato de potasio, el sulfato de sodio, el amoníaco, el óxido de calcio, etc. El régimen de control administrativo de tales sustancias se encuentra regulado en la Ley N.º 28305 del veintinueve de julio de dos mil cuatro y en las modificaciones que incorporó la Ley 29037 del primero de junio de dos mil siete.

Décimo. Posteriormente se Aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28305-Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, Decreto Supremo N.º 053-2005-PCM; el cual señala en su artículo 6 que: "De los IQPF diluidos o rebajados en solución acuosa. Los IQPF mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual, en solución acuosa".

Decimoprimer. El Decreto Supremo N.º 084-2006-PCM084-2 modifica los artículos del Decreto Supremo N.º 053-2005-PCM, entre ellos el artículo 6 estableciendo lo siguiente: "De los IQPF diluidos o rebajados en solución acuosa y de las mezclas, los IQPF mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual, en solución acuosa. Las mezclas que a continuación se señalan se encuentran sujetas a control y fiscalización: a. Del ácido clorhídrico en una proporción superior al 30 % (10 % como HCl). b. Del ácido sulfúrico en una proporción superior al 30 %. c. Del permanganato de potasio en una proporción superior al 30 %. d. Del carbonato de sodio en una proporción superior al 30 %. e. Del carbonato de potasio en una proporción superior al 30 %".

Decimosegundo. Siendo ello así, de las normas y sus reglamentos citados precedentemente se aprecia que si bien el ácido sulfúrico y ácido clorhídrico y/o muriático son considerados insumos químicos y productos fiscalizados; sin embargo, el Decreto Supremo N.º 084-2006-PCM084-2 modifica los artículos del Decreto Supremo N.º 053-2005-PCM, y estableció que se encuentran sujetas a control y fiscalización: a) el ácido clorhídrico en una concentración superior al 10 %, y b) el ácido sulfúrico en una concentración superior al 30 %.

Por lo que en los insumos químicos incautados en el domicilio de Rosa Liz Villalobos Andrade, Cirilo Valdivia Calixto y Sandra Verónica Valdivia Mariño, se aprecia que la concentración de los productos químicos incautados no supera la cuantificación establecida en el Decreto Supremo N.º 084-2006-PCM084-2, modificado por el Decreto Supremo N.º 053-2005-PCM.

En relación con el Expediente N.º 04159-2000

Decimotercero. El derecho a la prueba es un derecho complejo, cuyo contenido está determinado por el derecho a: **a.** Ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios. **b.** Estos sean admitidos y adecuadamente actuados. **c.** Asegurar la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios. **d.** La valoración adecuada y motivación debida de los medios probatorios, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia (sentencias 1014-2007-PHC y 6712-2005-HC/TC).

Decimocuarto. Si bien es cierto se tiene la manifestación de Moisés Trujillo Cajas en presencia del representante del Ministerio Público, quien sostuvo que la droga se la entregaron en un lugar llamado "El Afilador", a la salida de Tingo María, exactamente en un badén a donde fue a lavar el carro. Se la entregaron cuatro personas, dos mujeres y dos hombres llamados Antonio Mirabal y Rubén Mirabal, y junto con ellos acondicionaron la droga en las partes laterales de la baranda del carro. Le ofrecieron pagarle la suma de treinta soles cuando llegara a Huánuco. Posteriormente, se ratifica en su instructiva de foja cuarenta y siete. Cabe precisar que contra el acusado Rubén Obeth Mirabal Quispe solo se tiene como prueba de



cargo la sindicación del chofer del camión donde acondicionaron la droga.

Decimoquinto. De los actuados se concluye que la sentencia se ha dictado a partir de elementos de prueba notoriamente limitados; en consecuencia, resulta necesario que se realice un nuevo juicio oral y se solicite la concurrencia de Moisés Trujillo Cajas, a fin de realizar el reconocimiento físico y, de ser el caso, confrontarlos; sin perjuicio de actuarse las pruebas que sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos, y a la luz de los principios de oralidad y contradicción se realice un adecuado esclarecimiento de la responsabilidad penal del encausado Rubén Obeth Mirabal Quispe.

Decimosexto. Por tanto, es de aplicación al caso de autos el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el Fiscal Supremo declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de octubre de dos mil dieciséis, que absolvió a Rosa Liz Villalobos Andrade, Cirilo Valdivia Calixto, Jorge Villalobos Andrade, Rubén Obeth Mirabal Quispe, Luis Fernando Campos Castillo y Sandra Verónica Valdivia Mariño, de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado-comercialización de insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas, en agravio del Estado. **II. NULA** en el extremo que absolvió a Rubén Obeth Mirabal Quispe de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. **MANDARON** que se



realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

